

PARANÁ, 24 de Noviembre de 2022.

VISTOS:

Estos L.E. N° 55212, caratulados "ETCHEVEHERE, LUIS MIGUEL; ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN; ETCHEVEHERE, JUAN DIEGO Y BARBERO MARCIAL DE ETCHEVEHERE, LEONOR MARÍA MAGDALENA Y OTROS S/ ESTAFA (Dcia. de DOLORES ETCHEVEHERE)" seguidos a: LEONOR MARIA MAGDALENA BARBERO MARCIAL, con D.N.I. N° 4.531.465, de nacionalidad argentina, de estado civil viuda, de profesión Abogada, domiciliada en calle Los Vascos 811 de esta ciudad, que ha nacido en Lima (Perú), el día 12/11/1937, que ha residido en Paraná y Buenos Aires, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesada, que es hija de Miguel Barbero (f) y de Leonor Marcial(f), con la asistencia letrada de los Dres. Ruben Pagliotto y Alberto Sampayo; LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, D.N.I. N°14.718.347, sin sobrenombre o apodo, argentino, casado, de profesión Abogado y Martillero Público Nacional, domiciliado en calle Los Vascos N° 861 de esta ciudad, que ha nacido en Paraná, el día 06.04.1963, que ha residido en Paraná y Buenos Aires, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesado, que es hijo de Luis Félix Etchevehere (f) y de Leonor Magdalena Barbero Marcial, viuda, quien vive en Paraná, con la asistencia letrada del Dr. Ruben Pagliotto, JUAN DIEGO ETCHEVEHERE, D.N.I. N° 24.264.829, sin sobrenombre o apodo, argentino, estado civil divorciado, de profesión Abogado y Administrador de Empresas, domiciliado en calle Los Vascos N°845 de esta ciudad, que ha nacido en Paraná, el día

11.03.1975, que ha residido en Paraná y Buenos Aires, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesado, que es hijo de Luis Félix Etchevehere (f) y de Leonor María Magdalena Barbero Marcial, viuda, quien vive en Paraná, con la asistencia letrada del Dr. Ruben Pagliotto; ARTURO SEBASTIAN ETCHEVEHERE, D.N.I.Nº 17.615.912, sin sobrenombre o apodo, argentino, estado civil casado, de profesión Abogado y Periodista, domiciliado en calle Los Vascos Nº883 de esta ciudad, que ha nacido en Paraná, el día 24.09.1965, que ha residido en Paraná, Buenos Aires y San Pablo Brasil, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesado, que es hijo de Luis Félix Etchevehere (f) y de Leonor Magdalena Barbero Marcial, viuda, quien vive en Paraná, con la asistencia letrada del Dr. Ruben Pagliotto; VIVIANA GRACIELA GRENON, D.N.I. Nº 17.339.983, sin sobrenombre o apodo, argentina, estado civil divorciada, de profesión Abogada, domiciliada en calle Coronel Dorrego Nº555 de la ciudad de San Jorge, provincia de Santa Fe, que ha nacido en Santa Fe, el día 08.02.1965, que ha residido en San Jorge, en Esperanza, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesada, que es hija de Clemente Angel Grenón (f) y de Nélide Angelita Marticorena, viuda, quien vive en Buenos Aires, con la asistencia letrada del los Dres. Alberto Sampayo y Miguel A. Cullen; GERMAN ESTEBAN BUFFA, D.N.I. Nº24.223.455, sin sobrenombre o apodo, argentino, estado civil divorciado, de profesión Contador Público Nacional, domiciliado en calle Toribio Ortiz Nº1633 esta ciudad, que ha nacido en Rosario del Tala, Entre Ríos, el día 14.12.1974, que ha residido en Paraná, Rosario del Tala, Buenos Aires, que ha cursado estudios universitarios completos. Que ha sido procesado, que es

hijo de Antonio Buffa (f) y de Nilda Aurora Ascaino, quien vive en Rosario del Tala, con la asistencia letrada de los Dres. José Raúl Velázquez y Pedro Fontanetto D´angelo; WALTER ROBERTO GRENON, D.N.I. N°14.455.331, sin sobrenombre o apodo, argentino, estado civil divorciado, de ocupación empresario, domiciliado en calle Sarmiento N°336 piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha nacido en Santa Fe, el día 04.08.1961, que ha residido en Esperanza, Santa Fe, y ciudad de Buenos Aires, que ha cursado estudios universitarios completos. Que no ha sido procesado, que es hijo de Clemente Angel Grenón (f) y de Nélide Angelita Marticorena, viuda, quien vive en Buenos Aires, con la asistencia letrada de los Dres. Alberto Sampayo y Miguel A. Cullen y LUIS ALBERTO GUEVARA, D.N.I. N°10.284.368, sin sobrenombre o apodo, argentino, estado civil divorciado, de ocupación empresario, domiciliado en calle Estevez Sagui N°31, piso 2do dpto. "B" de Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 23/03/1952, que ha residido en Buenos Aires, que ha cursado estudios terciarios incompletos. Que no ha sido procesado, que es hijo de René Jesús Guevara (f) y de Carmen Lascurain (f), con la asistencia letrada del Dr. Tomás Vírgala.

CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal: En el presente expediente se investigaron los siguientes sucesos: Primero: *conforme requerimiento fiscal de fs. 708/715 vta. (Dr. Alejandro Cánepa), ratificado a fs. 986 (Dres. Cánepa y Ferreyra) y fs. 1483/1485 (Dr. Alvaro Piérola): "Se le atribuye a Leonor María Magdalena Marcial (vda.) de Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y*

*Juan Diego Etchevehere, en su carácter de Directores de la sociedad Las Margaritas S.A., con la necesaria complicidad de Luis Miguel Etchevehere, en su carácter de socio de dicha firma, haber solicitado préstamos al Banco Itaú por U\$S 250.000 (dólares doscientos cincuenta mil), los que le fueron otorgados en fechas 29/07/2011 (U\$S 200.000) y 12/08/2011 (U\$S 50.000), bajo los términos de la Comunicación A4851 pto. 2.1.2 del Banco Central de la República Argentina, a tasa subsidiada y con el fin preciso de ser destinados a actividades productivas los que, en lugar de ello, fueron distribuidos entre ellos para fines personales y distintos del solicitado al banco. Todo según certificación contable de fs. 112/113, donde constan los montos registrados en el Libro Diario General, Ejercicio Económico N° 34 de Las Margaritas S.A. cerrado al 31/12/2011, en las cuentas "Préstamos Banco Itaú" y "Cuentas Particulares Directores", por un monto de \$1.066.000 (pesos un millón sesenta y seis mil). La devolución de tales créditos, por parte de la sociedad al Banco, fue pactada en dólares americanos, a una tasa del 8% anual, y a cinco años, mientras que -paralelamente- los nombrados devolvían a la sociedad el dinero distribuido, mediante valores a cobrar -cheques de pago diferido-, en pesos argentinos y a una tasa fija anual más beneficiosa, por lo que mientras el valor del dólar subía, se encarecían los valores de las cuotas a pagar al Banco Itaú, y las que devolvían los miembros de la sociedad no alcanzaban a igualar tales valores, al punto tal que la sociedad debió gestionar por ante el Banco de la Nación Argentina otro crédito a tasa subsidiada destinado a pequeños productores por*

\$ 900.000 (pesos novecientos mil) que fuera aprobado por resolución de la referida institución bancaria del 07/09/2016, con el propósito de destinarlo a saldar la última cuota pendiente de los créditos del banco Itaú, conforme fuera decidido mediante acta de Directorio de fecha 01/11/2016, frustrándose dicha operación por cuanto el banco Nación no realizó los desembolsos correspondientes. De esta forma, en violación a sus deberes, los nombrados obligaron abusivamente a la firma Las Margaritas S.A., perjudicándola económica y financieramente y obteniendo con tal operación un lucro personal indebido". 2) Segundo (conforme requerimiento fiscal de fs. 861/867 vta., ratificado a fs. 986 (Dres. Alejandro Cánepa y Viviana Ferreyra) y fs. 1483/1485 (Dr. Alvaro Piérola): "Que durante el período comprendido entre los años 2011 a 2015, Viviana Grenón, Leonor María Magdalena Barbero Marcial (vda.) de Etchevehere, Luis Alberto Guevara y Germán Esteban Buffa, en su carácter de Directores, contemporáneos y sucesivos de la firma Sociedad Anónima de Entre Ríos (SAER), obligaron abusivamente a la empresa cuyos bienes e intereses dirigían y administraban, perjudicándola, al aprobar en fecha 16/03/2012 la venta de los inmuebles ubicados en la ciudad de Paraná, sitios en: 1) Urquiza N° 1050, partida N° 10-7242-00; 2) 25 de Junio N° 33, partida N° 10-3658-09; 3) 25 de junio s/n, partida N° 10-16104-05; 4) 25 de junio N° 19, partida N° 10-118565-07; 5) Urquiza N° 1036, partida N° 10-66810-08, a la firma Arroyo Ubajay S.A.; y los inmuebles sitios en: 1) calle Buenos Aires N° 11, partida N° 10-10154-04; 2) Tratado del Pilar N° 526, partidas N°s.

106927/8 y 126179/5, ambos de la ciudad de Paraná, a la firma Nexfin S.A., desconociéndose la fecha en que se concretó cada una de tales operaciones. También la obligaron abusivamente cuando en fecha 20/03/2012, aprobaron la venta de los inmuebles sitios en 1) Urquiza N°1119/23 - subsuelo - (partida DGR 120.979/03); 2) Urquiza N° 1119/23, P.B. (partida DGR 10-6638-08); 3) Urquiza N° 1119/23, piso 1° (partida DGR 10-120861-01); 4) Urquiza N° 1119/23, piso 2° (partida DGR 10-120862-00), todos de la ciudad de Paraná; 5) Camoirano N° 63 (partida N° 13-11463801), de la ciudad de Victoria; 6)- Caseros N° 9898 (partida DGR 09-107636-4), de la ciudad de Nogoyá; 7) Etchevehere s/n (partidas DGR 03-102359-03 y 03-102358-4), de la ciudad de Diamante, a la firma Construcciones del Paraná S.A., desconociéndose también en tales casos la fecha en que se concretó cada una de dichas operaciones. Tales operaciones contaron con la cooperación imprescindible de Walter Grenón, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere, en sus dobles caracteres de socios de SAER y de las empresas Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A., el primero, y de la firma Construcciones del Paraná S.A., los demás; quienes no solo aprobaron las ventas de aquellos bienes de capital en la Asamblea Extraordinaria de SAER de fecha 21/03/2012, sino que -a su vez- decidieron la adquisición de tales bienes para las sociedades que integran, en connivencia y de previo y común acuerdo con los Directores de SAER, con el objetivo de obtener ventajas patrimoniales personales de tales operaciones, y causar

*un daño a ésta al dejarla descapitalizada de bienes inmuebles con los cuales garantizar y cumplir sus obligaciones contractuales, comerciales, financieras y fiscales. De tal forma, y por un lado, las firmas Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A., ambas bajo la dirección y control de Walter Grenón, propusieron al Directorio de SAER la compra de los inmuebles ya detallados; de la misma forma que también hizo lo propio la firma Construcciones del Paraná S.A., cuya sociedad la integran los referidos miembros de la familia Etchevehere. Una vez concretadas las operaciones de venta de tales inmuebles, el producido fue distribuido, también siguiendo un acuerdo previo, entre Luis Miguel Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero Marcial (vda.) de Etchevehere y la Asociación Mutual Unión Solidaria, de propiedad de Walter Grenón, en función de supuestas obligaciones adeudadas previamente a ellos por SAER y en detrimento de otros acreedores. De esa forma, las mismas personas físicas que en sus respectivos roles funcionales decidieron la venta de aquellos bienes, fueron luego quienes se vieron beneficiados con los mismos y también con el producido de ellos a través de las distintas personas jurídicas que también conforman; dejando a SAER vacía de bienes de capital y con un cúmulo de deudas tal que debió inmediatamente recurrir a fuentes de financiamiento no bancarias para hacer frente a esas otras obligaciones, tal y como surge del Acta de Directorio del 28/12/2012. Luego, la maniobra fraudulenta de descapitalización de la sociedad se termina de concretar con la venta de los bienes*

*inmuebles sitios en calles Pedro Zanni s/n, y Buenos Aires esq. Urquiza de Paraná, a la Mutual 10 de abril, garantizando con ello dos operaciones de mutuo por un total de tres millones de pesos, que terminó con sendas acciones judiciales de escrituración de tales inmuebles por parte de ésta última ("Asociación Mutual 10 de Abril c/Sociedad Anónima Entre Ríos - Ordinario - Escrituración", que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 de Paraná; y "Asociación Mutual 10 de Abril de Paraná c/Sociedad Anónima de Entre Ríos - Monitorio Ordinario - Escrituración", que remitiera el Juez en lo Civil y Comercial N° 7 de Paraná), ante la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos en tales operaciones. De esa última forma, el Directorio de SAER nuevamente obligó abusivamente a la firma, perjudicándola al dejarla ya vacía de bienes inmuebles, acordando como garantía de aquellos mutuos la venta de los mismos por un valor muy por debajo al de mercado y al propio revalúo que sobre los mismos realizara la empresa por intermedio del Arquitecto Mario J. Zufotinsky, conforme Acta de Directorio del 29/06/2013; con lo cual el perjuicio a la sociedad se ve agravado porque no solo perdería los mismos, sino que los habría comprometido a un menor valor".*

II.- PRUEBA y constancias de actos procesales que obran en los expedientes:

Cuerpo I:

1) Que se inician las presentes actuaciones -a fs. 1/11- por denuncia de Dolores Etchevehere interpuesta en la Fiscalía en turno en fecha 6/12/2013, presentada por los Dres. Gerardo

Senkman y Diego M. Olmedo. Adjunta documental y sugiere medidas de prueba.

2) A fs. 14 luce ratificación de denuncia de Dolores Etchevehere de fecha 20/12/2013 y entrega de documental mencionada en su denuncia, en el punto IV, punto A) de la presentación original, (folios Anexos A,B, C y E y copia de declaratoria de herederos (anexo A).

3) A fs. 15 obra derivación a Mediación realizada por la Dra. Evangelina Santana en fecha 6/02/2014, la que no se pudo realizar de conformidad al informe de la Delegada Judicial -Dra. Paola Farino- glosado a fs. 16, por oposición de la denunciante Dolores Etchevehere de hacer uso por el momento del proceso de mediación.

4) A fs. 20 luce la designación de los Dres. Julio Federik y Leopoldo Lambruschini como defensores de Leonor Barbero Marcial de Etchevehere y Arturo Sebastian Etchevehere.

5) A fs. 22 se agrega Informe (Ref. Interna N°1371479) del Nuevo Banco de Entre Ríos de fecha 26/03/2014 que refiere a la Autorización para Sobregiros en Cuenta Corriente con Acuerdo solicitado en fecha 5/12/2013 por la Sra. Leonor B.M. de Etchevehere, en su carácter de Presidente del Directorio de Las Margaritas S.A.. Asimismo refiere al otorgamiento de un préstamo con garantía hipotecaria a LAS MARGARITAS S.A. por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) en fecha 5/07/2011, acreditado en cuenta corriente N°001-18682/1 de titularidad de la sociedad.

6) A fs. 23 obra aceptación de cargo del Dr. Julio Alberto

Federik.

7) A fs. 25/27 obra ampliación de Denuncia de Dolores Etchevehere. Solicita medidas de prueba, aporta documental que identifica como Anexo I y II que se incorporan a fs. 28/34.

8) A fs. 35 obra aceptación de cargo del Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini.

9) A fs. 37 obra ratificación de denuncia de Dolores Etchevehere y reconocimiento de la firma inserta en la misma.

10) A fs. 39 Informe del Banco Itaú Argentina S.A. de fecha 24/04/2014, informando que la sociedad LAS MARGARITAS S.A. no ha solicitado préstamos en esa entidad.

11) A fs. 41 y vta. obra presentación de Dolores Etchevehere por la cual insiste sobre medidas probatorias en razón de la incompleta información brindada por las entidades bancarias.

12) A fs. 44/45 Informe del Banco Itaú Argentina S.A. de fecha 13/05/2014 indicando que en fecha 24/04/2014 han informado erróneamente que el Banco no había otorgado ningún préstamo a LAS MARGARITAS S.A.. Asimismo informan que el Banco otorgó a la Empresa Las Margaritas S.A. dos préstamos destinados a financiar operaciones de Comercio Exterior por la suma de U\$S200.000 (Dólares estadounidenses doscientos mil), otorgado en fecha 29/07/2011, con un plazo de pago de cinco años, en cinco cuotas anuales, con una tasa pactada del 8% (ocho por ciento) anual y en fecha 12/08/2011 por la suma de U\$S50.000 (Dólares estadounidenses cincuenta mil), con un plazo de pago de cinco años, en cinco cuotas anuales, con una tasa pactada del 8% (ocho por ciento) anual.

- 13) A fs. 46/66 Nota N°124/14 DIPJ de fecha 14/05/2014 de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas del Gobierno de Entre Ríos mediante la cual se remiten fotocopias, debidamente legalizadas del Estatuto Social de la entidad Construcciones del Paraná S.A. -fs. 48/52 vta.- y de la entidad SOCIEDAD ANONIMA ENTRE RIOS -fs. 53/66-.
- 14) A fs. 68 Designación de los Dres. Julio Federik y Leopoldo L. F. Lambruschini como abogados defensores de Luis Miguel Etchevehere y Juan Diego Etchevehere.
- 15) A fs. 71/73 Escrito de Dolores Etchevehere, con el patrocinio letrado de los Dres. Gerardo Senkman y Diego M. Olmedo, mediante el cual solicita medidas de prueba y secreto de sumario y reitera la solicitud de ser tenida por parte querellante.
- 16) A fs. 77/vta. luce informe del Juzgado Civil y Comercial N°7 respecto de la causa N° 15407 caratulada "Etchevehere Luis Felix S/Sucesorio Ab Intestato" y acumuladas N° 17199, 17619, 17121, 17472 y 16884.
- 17) A fs. 83 se incorpora Informe del Nuevo Banco de Entre Ríos (Ref. Interna N°1489557) de fecha 10/06/2014, adjuntando copia de las operaciones informadas en su oportunidad mediante nota interna N°1371479 de fecha 26/03/2014.
- 18) A fs. 84/93 se agrega presentación espontánea de fecha 30/06/2014 de Leonor Barbero Marcial de Etchevehere, Luis Miguel Etchevehere, Sebastian Etchevehere y Juan Diego Etchevehere, con el patrocinio letrado de los Dres. Julio Federik y Leopoldo L. F. Lambruschini y acompaña documentación.
- 19) A fs. 97 y vta. se incorpora Informe del Banco Itaú Argentina

S.A. de fecha 4/07/2014, adjuntando el legajo original de Las Margaritas S.A. el cual cuenta con toda la documentación que fue presentada por la empresa al momento de solicitar la apertura de la cuenta. Asimismo y respecto a los dos préstamos otorgados durante el año 2011, adjuntan toda la documentación.

20) A fs. 99/102 se agrega escrito presentado por el Dr. Gerardo Senkman, legal apoderado de Dolores Etchevehere.

21) A fs. 111 obra informe del Juzgado Civil y Comercial N°7 mediante el cual se hace saber el estado de la causa en trámite por ante dicho Organismo.

22) A fs. 112/119 se agrega certificación contable, suscripto por la Cra. Gabriela Yujnovsky.

23) A fs. 120 obra copia del Libro de IVA Compras: Septiembre de 2011 de Las Margaritas S.A..

24) A fs. 121/122 se agrega copia de facturas de LOSGROBO S.G.R. Sociedad de Garantía Recíproca de fecha 12/08/2011 y 29/07/2011.

25) A fs. 123 se agrega Acta Final de Mediación Previa Privada Obligatoria de fecha 21/08/2014 y a fs. 125 obra copia de Solicitud de Financiación en Moneda Extranjera del Banco Itaú Argentina S.A.. de fecha 29/07/2011.

26) Que a fs. 126/133 y vta. se agrega escrito de Dolores Etchevehere, con sus letrados patrocinantes Dres. Gerardo Senkman, Enrique Del Carril y Diego M. Olmedo y adjunta documental -fs. 112/125-.

27) A fs. 135/137 vta. la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura I. Cattaneo solicita el archivo de la causa y se

remitan testimonios a la Superintendencia de Entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina, por posible infracción a la Ley Penal Cambiaria N°19359.

28) Escrito de Dolores Etchevehere a fs. 141/143, mediante el cual hace saber acerca de la denuncia concretada ante el Banco Central de la República Argentina. Adjunta copia de la denuncia por Violación a la ley de entidades financieras y a las normas reglamentarias de políticas de crédito dictada por el Banco Central de la República Argentina (agregada a fs. 138/140).

29) A fs 145/146 vta. obra resolución de Archivo de la Sra. Jueza de Transición N°2, Dra. Paola Firpo de fecha 14/11/2014.

30) A fs. 150/159 luce la interposición del recurso de apelación contra el archivo por parte de Dolores Etchevehere, junto con su letrado patrocinante Dr. Gerardo Senkman, el que se concede a fs. 160.

31) Que a fs. 168/170 obra resolución de la CAMARA I SALA I de fecha 3/03/2015, que revoca el auto impugnado, en cuanto ordena el archivo de las actuaciones.

32) A fs. 174/175 el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Rafael Cotorruelo, concluye que corresponde ordenar la continuidad de la investigación y profundizar la misma. Asimismo solicita la remisión de testimonios de la causa al organismo recaudados local -ATER-, a lo que se hace lugar a fs. 179.

33) A fs. 186/208 se agrega la presentación de Dolores Etchevehere -con patrocinio de la Dra. Andrea Saxer- que acompaña copiosa documentación, dentro de la que resalta copia de la resolución de la Procuraduría de Criminalidad Económica y

Lavado de Activos (Procelac) de fecha junio de 2015 en el Legajo N° 669.

Cuerpo II:

34) A fs. 210 y vta. toma intervención en la causa la Agente Fiscal, Dra. Viviana FERREYRA quien solicita pruebas. Asimismo a fs. 211 y vta. obra resolución de la Sra. Jueza de Transición N°2, Dra. Firpo mediante la cual hace lugar a lo solicitado, excepto lo interesado en los puntos 4), 5) y 6) del dictamen fiscal, lo que se tiene presente para su oportunidad si correspondiere.

35) A fs. 215/226 vta. luce presentación de la Dra. Andra Saxer, apoderada de la Sra. Dolores Etchevehere, conforme poder que se agrega y adjunta pruebas.

36) A fs. 229 el Cr. Ernesto Treidel, informa que desde la asamblea celebrada en fecha 14 de Diciembre de 2015 no se desempeña más como Síndico de Las Margaritas S.A..

37) A fs. 231 se agrega oficio N°2130/16 de fecha 31/08/2016 por el cual el Juzgado Federal N°1 de Paraná, a cargo del Sr. Juez Federal Dr. Seró, remite "ad effectum videndi" la causa N°8150/2015 caratulada: "BARBERO MARCIAL, LEONOR MARIA Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769".

38) A fs. 236 la Sra. Agente Fiscal N°2, Dra. Viviana Ferreyra, contesta la vista corrida y solicita que se pidan en préstamo documental al Juzgado Civil y Comercial N°7 de Paraná, a cargo del Dr. Martín Furman.

39) A fs. 239 el Juzgado Civil y Comercial N°7 de Paraná informa que los libros societarios requeridos fueron devueltos a su presentante, la Dra. Leonor Barbero Marcial y remiten "ad effectum videndi" los autos N°17497.

40) A fs. 242 obra resolución de fecha 2/12/2016 del Sr. Juez de

Transición Dr. Pablo N. Zoff mediante el cual dispone que personal de la Dirección Investigaciones, División Delitos Económicos se constituya en los domicilios detallados para proceder al secuestro de los libros societarios de Las Margaritas S.A.. En caso de ser necesario, se autoriza el allanamiento y registro al único efecto de proceder al secuestro de la documental referida.

41) A fs. 244/250 se agregan los Oficios N° 2481 y 2482 de fecha 2/12/2016, sus correspondientes actas de allanamiento y secuestro de los libros e informe de resultado de dichos procedimientos.

42) En fecha 13/12/2016 el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge A. Garcia delega en el Fiscal General de Coordinación de la Jurisdicción Paraná, Dr. Alejandro Canepa, el trámite de la causa -fs. 251-.

43) Que a fs. 252/254 el Sr. Fiscal General de Coordinación de Paraná, Dr. Alejandro Cánepa, por delegación expresa del Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos y la Sra. Agente Fiscal, Dra. Viviana Ferreyra formulan Requerimiento de Instrucción Formal contra los Sres. Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere por el delito de Estafa por administración fraudulenta -art. 173 inc. 7° del C.P. y solicita medidas probatorias.

44) A fs. 255/256 luce resolución de avocamiento del Sr. Juez de Transición, Dr. Pablo Zoff de fecha 20/12/2016. De conformidad con el requerimiento de instrucción formal formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se instruye el correspondiente sumario, teniéndose por incorporadas todas las probanzas producidas, cita a Luis Miguel Etchevehere, Arturo

Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere, a prestar declaración indagatoria con determinación de audiencia y hace lugar a medidas de prueba.

45) Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Alejandro Canepa y Viviana Ferreyra (fs. 257/258 vta.) solicitan la suspensión de las audiencias para recepcionar declaraciones indagatorias e interesan la producción de pruebas, fundamentando la pertinencia de las mismas. A fs. 259 y vta. el Sr. Juez de Transición Dr. Pablo Nicolas Zoff, hace lugar a dichas medidas probatorias.

46) A fs. 270/274 se agrega Oficio N° 2546 de fecha 23/12/2016, actas de allanamiento y registro domiciliario, informe y fotocopias de documental relacionada al mencionado oficio de secuestro (fs. 261/269). La señora Leonor B. Marcial manifestó que los libros interesados en el mandamiento: Libro de Actas de Directorio correspondiente a los años 2011 y 2012, Libro de Actas de Asamblea correspondiente a los años 2011 y 2012, Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas Generales correspondientes a los años 2011 y 2012, Libro Mayor correspondiente a los años 2010 y 2016, Libro Banco correspondiente a los ejercicios 2011/2016 e Informes de la Sindicatura Societaria correspondientes a los períodos 2011/2016, le fueron sustraídos en la Provincia de Bs. As. en el año 2012 (acompaña copia de la denuncia correspondiente).

47) A fs. 279 luce providencia de fecha 29/12/2016 mediante el cual se ordena la certificación por el Actuario de las fotocopias interesadas por el Ministerio Público Fiscal y la incorporación formalmente a la investigación.

48) A fs. 280 luce resolución de fecha 30/12/16 que dispone el

levantamiento del secreto fiscal a fin de dar curso al libramiento de los oficios a AFIP, BCRA, BNA, Bco. Patagonia y ATER.

49) Que a fs. 284 y vta. informa el Juzgado Civil y Comercial N° 7 respecto de las causas que tramitan en dicho organismo, remitiéndolas. Asimismo refiere que no tramita el incidente N° 17721 de Rendición de Cuentas del Sucesorio Luis Felix Etchevehere. A fs. 294 y vta. remite dicho organismo, los Exptes. N° 19059 y 18093.

50) La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (fs. 298/318) informa y eleva copias de documental interesada bajo oficio N° 2553 respecto de Las Margaritas SA.

51) La AFIP en fecha 17/02/2017 -a fs. 322- remite en sobre cerrado, 268 fojas interesadas bajo oficio N° 2555 bajo secreto fiscal y deber de confidencialidad.

52) A fs. 323 obra oficio N°2561 al Registro de la Propiedad del Automotor N°4 de fecha 27/12/2016 mediante el cual se solicita se informe la totalidad de los vehículos (de cualquier porte) registrados a nombre de Las Margaritas S.A., con indicación de las personas autorizadas a su conducción (tarjeta verde y tarjeta azul).

53) A fs. 324 el Registro de la Propiedad del Automotor N° 4 en fecha 17/02/2017 informa y solicita número de CUIT de la sociedad Las Margaritas S.A. para la búsqueda de la información solicitada y a fs. 385/386, produce el informe requerido.

54) El Banco Nación Argentina a fs. 325/363 vta. eleva informe y documentación sobre Las Margaritas S.A..

55) A fs. 364/367 Dolores Etchevehere de Güiraldes solicita ser constituida como querellante particular. A fs. 368 luce escrito de la Dra. Andrea Saxer, mediante el cual solicita que se constituya como querellante como apoderada de la Sra. Dolores

Etchevehere, en virtud del poder obrante en la causa. A fs. 369 se tiene por constituida como Querellante Particular a la Dra. Andrea Saxer en representación de Dolores Etchevehere de Güiraldes.

56) A fs. 373/384 luce informe de la DNRPA.

57) A fs. 389/391 obra informe de DNRPA.

58) A fs. 392/393 los Sres. Fiscales, Dres. Alejandro Cánepa y Viviana Margarita Ferreyra en fecha 4/05/2017 solicitan que se realicen medidas adicionales de prueba. A fs. 394 obra resolución de libramiento de oficios conforme lo interesan los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal.

59) A fs. 396/438 eleva informe el Banco Patagonia S.A..

Cuerpo III:

60) El Registro del Notariado de la Provincia de Entre Ríos a fs. 440/480 informa sobre los inmuebles registrados a nombre de Las Margaritas S.A..

61) A fs. 482/483 obra informe del Registro de la Propiedad del Automotor Sec. Paraná N°5 de fecha 5/05/2017. Asimismo a fs. 558/560 obra informe de los Registros de Propiedad Automotor N°1 de Paraná y 72 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respectivamente.

62) A fs. 488/527 eleva informe la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER).

63) A fs. 528 luce correo electrónico de la Abog. Tamara M. Demiryi, Sección Dictámenes y Sumarios Div. Jurídica Dir. Regional Paraná AFIP-DGI, mediante el cual solicita precisar el período o rango de fechas para el que se interesa se produzca el informe y aporta teléfonos de contacto del Dr. Carlos Abud y Dr. Pablo Madariaga.

64) A fs. 532 la Dra. Andrea Saxer solicita el acceso a la contestación de AFIP a los fines de su correspondiente análisis de manera conjunta con su consultora técnica contable, Cra. Gabriela Yujnovsky. A fs. 537 obra providencia de fecha 24/05/2017 teniendo presente la solicitud de la Dra. Saxer.

65) A fs. 533/536 los Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik, abogados defensores de los Sres. Leonor Barbero Marcial de Etchevehere, Luis Miguel Etchevehere, Sebastian Etchevehere y Juan Diego Etchevehere solicitan que se declare la nulidad de la resolución en la que se dispuso el levantamiento del secreto bancario y fiscal de sus asistidos, como así también la nulidad de los actos que son su consecuencia. Iniciándose a fs. 537 (trámite del incidente).

66) Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Cánepa y Ferreyra a fs. 538/540 contestan la vista corrida dispuesta a fs. 537 y solicitan que se rechace el planteo de nulidad impetrado por la defensa. Asimismo a fs. 546/547 la Dra. Andrea Saxer contesta el traslado y rechaza el planteo de nulidad.

67) A fs. 548/556 obra resolución del Sr. Juez de Transición Dr. Pablo N. Zoff rechazando el planteo de nulidad efectuado por los Dres. Julio Federik y Leopoldo Lambruschini.

68) A fs. 557 el Ministerio Público Fiscal solicita que se realicen medidas adicionales de prueba requeridas a la AFIP en el plazo que comprende 2010 a la fecha.

69) La Comisión Nacional de Valores a fs. 561/563 informa que no se ha encontrado la información interesada de la sociedad Las Margaritas S.A..

70) Los Dres. Julio Federik y Leopoldo Lambruschini, abogados defensores, a fs. 566/569 vta. interponen apelación contra la

resolución que rechaza el planteo de nulidad. A fs. 577 obra escrito del Dr. Leopoldo Lambruschini, abogado co-defensor, manteniendo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y solicita se fije audiencia para mejorar oralmente los fundamentos del recurso.

71) A fs. 580 se fija audiencia a fin de que las partes informen IN VOCE -art. 475 C.P.P.-.

72) A fs. 581/583 luce agregada Acta de Audiencia - Art. 475 del C.P.P..

73) A fs. 584/587 vta. obra resolución de fecha 4/12/2017 de la Excma. Cámara en lo Criminal rechazando el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica a fs. 566/569 vta., confirmándose la resolución de fs. 548/556 que rechaza el planteo de nulidad, con costas.

74) A fs. 593/597 los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Alejandro J. Cánepa -Fiscal de Coordinación de Paraná- y Viviana Ferreyra -Agente Fiscal de Paraná- peticionan medidas de prueba, la fijación de fecha de indagatoria por el hecho descripto, sin perjuicio de su posterior ampliación y/o modificación a Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere y Luis Alberto Guevara.

75) A fs. 598/601 vta. los Sres. Fiscales, Dres. Alejandro J. Cánepa y Viviana Ferreyra, solicitan medidas cautelares (Prohibición de innovar, Inhibición General de Bienes y Embargo) y acompañan copia simple del Exte. N°19036, caratulado "Asociación Mutual 10 de Abril c/Sociedad Anónima Entre Ríos - Ordinario - Escrituración", que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°8 de Paraná y del Legajo de Investigación de Fiscalía N°69215, caratulado "Testimonios remitidos por Juzgado

Civil y Comercial N°7 en autos "ASOCIACIÓN MUTUAL 10 DE ABRIL DE PARANA C/SOCIEDAD ANÓNIMA DE ENTRE RIOS S/MONITORIO ORDINARIO" - Expte. N°19650.

76) A fs. 602 los Dres. Federik y Lambruschini dejan ofrecida toda la documentación u objetos que sean de interés para la investigación, a fin de evitar medidas que supongan una injerencia respecto de los derechos de sus asistidos.

77) A fs. 606 luce escrito de la Dra. Andrea Saxer manifestando haber realizado el examen de la documental reservada en Secretaría y peticiona extraer copias para estudio, a lo que se le hace lugar a fs. 606 vta..

Cuerpo IV:

78) A fs. 607/610 vta. obra resolución de fecha 29/12/2017 de la Sra. Jueza de Transición N°1 Dra. Paola Firpo, que reformula el primer hecho y amplía el avocamiento por un segundo hecho, disponiendo medidas cautelares y medidas de prueba.

79) A fs. 618 se agrega Oficio de secuestro N°1075 de fecha 29/12/2017 y las correspondientes actas de fs. 620/621 en el domicilio de calle Los Vascos N° 811. Asimismo a fs. 622 vta. obra acta de secuestro de fecha 29/12/2017 en calle Urquiza N°1123, sede "El Diario". A fs. 623/624 luce el informe policial correspondiente.

80) A fs. 624 obra cadena de custodia correspondiente al procedimiento de allanamiento llevado a cabo en fecha 29/12/2017.

81) A fs. 625/630 se incorpora comunicación policial de fecha 29/12/2017 que informa el secuestro de documental en el domicilio sito en calle Urquiza N°1110, autorizado por S.S. Dra. S. Ma. Paola Firpo, Oficio de Secuestro N°1076 en el domicilio

social de Sociedad Anónima de Entre Ríos (Urquiza N° 1100 de Paraná) y actas correspondientes.

82) A fs. 631/634 lucen las cadenas de custodia y rótulos de los elementos secuestrados. Asimismo a fs. 635 obra constancia de fecha 2/01/2018 de recepción de un Libro de Registro de Accionistas N°1 perteneciente a "Construcciones del Paraná S.A." y un Libro Diario N°1, perteneciente a "Construcciones del Paraná S.A."

83) A fs. 636 obra Informe de Secretaría, Dra. Maria Cecilia Sposito de fecha 2/01/2018. Asimismo a fs. 637 vta. luce agregado informe de Secretaría, Dr. Carlos Hugo Rios de recepción del secuestro en el marco de los procedimientos dispuestos por Oficios N° 1075 y 1076. Se reserva documental secuestrada en Secretaría.

84) A fs. 638/640 vta. se agregan los oficios N°1078, 1077 y 1079 del Registro de la Propiedad diligenciados de Inhibición General de Bienes de la firma Construcciones del Paraná S.A.; Embargo sobre los bienes de Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere y Prohibición de Innovar a efectos de impedir por el momento la escrituración de los inmuebles sitios en: 1) Urquiza N° 1100 - esq. Bs. As. - matrícula 182.814, sección dominio urbano, y 2) Pedro Zanni s/n°, matrícula N° 114.154, plano de mensura N° 10558 y 3) Pedro Zanni s/n°, matrícula N° 114.155, plano de mensura N° 40108 -todos de la ciudad de Paraná- (confr. fs. 638/640). A fs. 760 luce informe del Registro Central de Inhibiciones Provinciales respecto de la Inhibición General de Bienes de Construcciones del Paraná S.A., que caduca el 02.01.2023.

85) Los Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik, abogados

defensores, interponen a fs. 641/643 recurso de apelación contra la resolución que dispone trabajar embargo sobre bienes de sus defendidos.

86) A fs. 644/648 los Dres. Lambruschini y Federik, como abogados defensores de la Sra. Leonor Barbero Marcial de Etchevehere, oponen excepción de falta de acción.

87) A fs. 701/702 vta. los Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik, abogados defensores de los Sres. Leonor Barbero Marcial de Etchevehere, Luis Miguel Etchevehere, Sebastian Etchevehere y Juan Diego Etchevehere, ofrecen prueba documental que se agrega a fs. 649/700 y solicitan la declaración testimonial de Dolores Etchevehere y Eduardo Aberg Cobo, lo que es proveído a fs. 807. Subsidiariamente, y para el caso que la Sra. Dolores Etchevehere desconozca la firma de la escritura pública de cesión de acciones de la empresa SAER, solicitan que se conforme cuerpo de escritura para realizar una pericia caligráfica con el documento original.

88) A fs. 703/704 el Juzgado Civil y Comercial N°7 toma razón de la prohibición de innovar decretada por el Juzgado de origen y remite ad effectum videndi el expediente N°19059, "ETCHEVEHERE LUIS FELIX - SUCESORIO AB INTESTATO S/INCIDENTE (ART. 719 CPCCER)".

89) A fs. 706 vta. obra resolución de la Sra. Jueza de Transición N°1, Dra. Paola Firpo de fecha 5/02/2018 por la cual se concede recurso de apelación interpuesto por los letrados Defensores y elevar las presentes a la Sala I de la Excma. Cámara en lo Criminal de esta Capital. Asimismo del planteo formulado por la Defensa Técnica de la señora Leonor Barbero Marcial de Etchevehere -excepción falta de acción- extraigase fotocopias, formese incidente y córrase vista al Ministerio Público Fiscal y a

la Querella, por su orden y por el término de ley. Se tiene por agregada la prueba documental presentada por la Defensa Técnica obrante a fs. 649/700 vta. y hágase lugar a las medidas de prueba solicitadas, apartado prueba "informativa", punto 1 y 2.

90) A fs. 708/715 vta. el Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná Dr. Alejandro J. Cánepa reformula el hecho objeto del requerimiento de fs. 593/597 (punto I), vinculado a los créditos tomados por la firma Las Margaritas S.A. con el Banco Itaú y solicita medida adicional de prueba.

91) A fs. 750/751 la Defensa a cargo de los Dres. Lambruschini y Federik presentan escrito, ofrecen prueba y acompañan documental que se agrega a fs. 716/749. Asimismo solicitan que se cite a declaración testimonial al Sr. Eduardo Maria Aberg Cobo, lo que es proveído a fs. 807.

92) De los planteos de Nulidad del llamado a indagatoria, articulados por la defensa técnica de los encartados, a fs. 752 se corre vista a las partes por su orden y por el término de ley, formándose el correspondiente incidente.

93) A fs. 759/761 obra informe del Registro Central de Inhibiciones Provinciales respecto de la Inhibición General de Construcciones del Paraná S.A., que caduca el 02.01.2023.

94) A fs. 777 la AFIP informa en fecha 12/01/2018, a tenor de lo interesado mediante oficio N°1031, y eleva documentación en fotocopias certificadas que se agrega a fs. 761/776 y un DVD.

95) El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos informa a fs. 805: a través de Nota N°176 de fecha 15/02/2018 de la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos y acompaña copias certificadas de los siguientes decretos: Decreto N°1916/11 MP -fojas 779/790- declarando en estado de

emergencia y/o desastre agropecuario desde 7/06/11 y hasta el 31/12/11 a los productores maiceros y hortícolas; Decreto N°2519/11 MP -fojas 791/797- declarando en estado de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1/07/11 y hasta 31/12/11 a los productores cítricos y Decreto N°2520/11 MP -798/804- declarando en estado de emergencia económica desde la fecha del citado texto legal y hasta el 31/12/11 a los productores arroceros.

Cuerpo V:

96) A fs. 807 vta. luce resolución de fecha 20/02/2018 citando a prestar declaración testimonial a Dolores Etchevehere y Eduardo Maria Aberg Cobo, el secuestro de documentación y traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, para que determine con precisión el segundo hecho que investiga, a efectos de no vulnerar ni afectar el derecho de defensa.

97) A fs. 809 se agrega el oficio diligenciado en la Dirección Gral. de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos.

98) Que a fs. 810/812 obra Oficio N° 46 de fecha 20/02/2018 de secuestro en el domicilio de Las Margaritas S.A. y acta correspondiente, en el que no se logró secuestro alguno. Los notificados se comprometieron a aportar los elementos interesados en la diligencia.

99) A fs. 813/817 obra la declaración testimonial -judicial- de Guillermo Budasoff de fecha 22/02/2018.

100) El Juzgado Federal Paraná (Juez ad hoc, Dr. Pablo A. Seró) otorga en préstamo el Expediente N°FPA 8150/2015 - "Barbero Marcial, Leonor María - Etchevehere, Luis Miguel - Etchevehere, Arturo Sebastián y Etchevehere Juan Diego sobre Infracción Ley 24769", en trámite ante dicho organismo, haciendo saber que la

documentación de la misma, interesada bajo oficio N° 1086 está en poder de la AFIP-DGI (fs. 820).

101) A fs. 823/827 obran el informe policial, actas del secuestro de los libros interesados bajo oficio N° 46 a Las Margaritas SA., a partir de la entrega de la señora Barbero Marcial de Etchevehere, en el domicilio de calle Urquiza N° 1119 1er. piso, con Delegado judicial y cadena de custodia.

102) A fs. 829/834 la Defensa plantea la recusación de S.S., Dra. S. M. Paola Firpo, acompañando documental.

103) A fs. 839 la AFIP remite documentación de CONSTRUCCIONES DEL PARANA y SAER en 177 fojas.

104) La Dir. Gral. Insp. de Personas Jurídicas a fs. 841/843 eleva informe y copias certificadas de los expedientes de CONSTRUCCIONES DEL PARANA y SAER (Of.N° 1083).

105) A fs. 847 obra constancia de notificación en domicilio de Cobo (Ayacucho 1811 - Buenos Aires).

106) El Tribunal de Juicio y Apelación en Transición Sala I (fs. 849) informa lo resuelto: "Tener por desistido la recusación planteada por los Dres. Lambruschini y Federik contra la Sra. Jueza interviniente Dra. S.M. Paola Firpo, cuya intervención y continuidad en le trámite de estas actuaciones se mantiene.".

107) A fs. 850/851 vta. obra resolución de fecha 8/03/2018 de la Dra. Firpo de inhabilitación por encontrarse comprendida en la causa de violencia moral.

108) AMUS (confr. fs. 852) informa que la documentación requerida no se encuentra en la sede social de la entidad mutual que representa, cuando la misma se entregada por parte del archivo externo en que se encuentra, será remitida, situación que se concreta cuando Facundo Monti -Presidente de AMUS- contesta oficio y eleva documentación en 406 fs. (fs. 868).

109) A fs. 854/855 en fecha 14/03/2018 el Dr. Gustavo Maldonado no acepta la inhabilitación de la Dra. Firpo y eleva incidente con fotocopias certificadas a la Cámara Primera en lo Criminal, Sala Primera, para que se dirima la cuestión planteada, resolviendo la EXCMA CAMARA I SALA I no hacer lugar a la inhabilitación de la Dra. S. M. Paola Firpo (fs. 7/8 del Incidente de rechazo de inhabilitación).

110) Que a fs. 861/867 vta. luce el requerimiento de instrucción formal de los Dres. Alejandro J. Cánepa -Fiscal de Coordinación- y Viviana Ferreyra -Agente Fiscal- respecto del hecho descrito en el pto. II del escrito de fs. 593/597 -3º cuerpo- a solicitud de S.S. de fs. 807 y solicita numerosas pruebas.

111) El Juzgado Civil y Comercial N° 7 remite copia certificada del Expte. N° 17199 ("Etchevehere Dolores c/las Margaritas SA s/Med. cautelar" (fs. 881/944).

112) Constancia actuarial de devolución del Libro Copiador de Diario N°3 de Las Margaritas S.A. al Dr. lambruschini (fs.946).

113) Dirección General del Notariado eleva informes de los distintos registros sobre Inmuebles de SAER -Construcciones del Paraná S.A., AMUS y Asoc. Mutual 10 de Abril de Paraná (confr. fs. 947/975). Surgen bienes en los Registros de Paraná -fs.955 vta./956.- y Nogoyá-fs.968/969 vta.

114) A fs. 976/978 obra escrito conjunto de la Defensa y los Dres. Santiago Yofre y Andrea Saxer, en carácter de apoderado de la Sra. Dolores Etchevehere, respecto de la inspección de documentación de Las Margaritas S.A., por estar en un proceso conciliatorio iniciado.

115) A fs. 979 luce Apelación del embargo dispuesto sobre los imputados, interpuesta por los Defensores Técnicos, Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik.

116) Escrito de la Dra. Andrea Saxer, solicitando que Dolores Etchevehere declare antes de las declaraciones indagatorias (fs. 983).

117) A fs. 984 obra escrito del Dr. Leopoldo Lambruschini, ofreciendo prueba.

118) A fs. 986 obra escrito de los representantes del MPF, Dres. Cánepa y Ferreyra, refiriendo que a criterio de esa Fiscalía, el escrito de fs. 861/867 contiene de modo fundado en la evidencia recabada hasta la fecha, la reformulación de la plataforma fáctica requerida por V.S. a fs. 807 y vta. e identificada en tal resolución como "segundo hecho", estando el "primero" contenido en el requerimiento de fs. 708/715 (pto. I), en respuesta a la vista dispuesta por la Sra. Jueza de Transición N°2, Dra. Firpo a fs. 985.

119) Que a fs. 1034 y vta. obra escrito de la Defensa a cargo del Dr. Leopoldo Lambruschini, que adjunta prueba documental, Informe final de inspección presentado por la AFIP en el marco del Expte. N°FPA8150/2015 en trámite ante el Juzgado Federal de Paraná, en relación a los contribuyentes SAER y CONSTRUCCIONES DEL PARANÁ S.A.. (confr. fs. 987/1033).

Cuerpo VI:

120) A fs. 1043/1047 luce presentación del Dr. Emilio Fouces como apoderados de Magnus Argentina S.A., en litigio contra SAER por escrituración, en trámite por ante el Jdo. Civil y Comercial N°7.

121) Escrito conjunto de los Dres. Yofre y Lambruschini -fs. 1053- haciendo saber que las partes se encuentran realizando negociaciones extrajudiciales tendientes a resolver de manera no adversarial los conflictos entre ellas planteadas y acompaña

copia de la cesión de acciones y de derechos y acciones hereditarios sobre acciones de Los Vascos Propiedades SA Dolores Etchevehere a favor de los encartados en autos (fs. 1049/1052 vta).

122) A fs. 1059/1066 el Dr. Emilio Fouces, apoderado de MAGNUS ARGENTINA S.A., interpone formal incidente de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar dictada.

123) A fs. 1068 se agrega Oficio del Juez Civil y Com. N° 9 - Secretaría n° 2- a/c Dr. Angel Moia solicitando documentación de SAER (fs. 1068).

124) Oficio del Juez Civil y Com. N° 9 - Secretaría n° 2, a/c Dr. Moia precisando documentación solicitada de SAER (fs. 1070).

125) A fs. 1073/1074 obra informe del Jdo. Civil y Com. 10 sobre la causa 47749 "Magnus Argentina SA c/Sociedad Anónima de Entre Ríos S/Monitorio Ejecutivo".

126) A fs. 1079/1080 vta. obra copia de Oficio N° 350 de fecha 17/08/2018 y Detalle de la documentación autorizada al Jdo. Civ. y Com. N°9 y a fs. 1092 el correspondiente recibo del préstamo de la mencionada documentación al Dr. Moia.

127) A fs. 1082 obra Oficio N°962/18 de fecha 15/08/2018 respecto de Luis Alberto Guevara.

128) A fs. 1091 obra escrito conjunto de la Defensa y el Dr. Santiago Yofre, Querellante, en el que desisten de prueba testimonial dispuesta y solicitan el sobreseimiento de los imputados en autos, en virtud de haber solucionado el conflicto investigado en las presentes actuaciones. Acompañan documentación (fs. 1088/1090 vta.).

129) Escrito -foja 1095- de la Dra. Saxer que comparece a patrocinar al Dr. Yofre en su calidad de apoderado de la Sra.

Dolores Etchevehere, solicitando que se certifique la copia y se devuelvan los originales, del escrito presentado conjuntamente con los Dres. Federik y Lambruchini en fecha 31/08/2018. Adjunta documental de fs. 1093/1094 (poder en favor del Dr. Yofre).

130) A fs. 1100 el Sr. Fiscal de Coordinación -Dr. Alvaro Pierola- contesta la vista sustanciada en base a la solicitud de sobreseimiento formulada por el representante legal de los imputados, interesando la recepción declaración testimonial de Dolores Etchevehere y que luego se le corra nueva vista a los fines de dictaminar sobre el pedido de sobreseimiento formulado -fs. 1091- atento a que el delito investigado, más allá del acuerdo de partes, es un delito de acción pública cuya titularidad detenta la fiscalía.

131) Escrito de la Dra. Andrea Belen Saxer solicitando suspensión testimonial de Dolores Etchevehere, adjunta copia de certificado médico. (fs. 1102/1103). Se agrega certificado médico original de fs. 1107/1108.

132) A fs. 1111 luce informe sobre domicilio de Aberg Cobo en Ayacucho N°1811 CABA.

133) Oficio del Jdo. Civ. y Com. N°9 de fs. 1134/1135 por el que se comunica la apertura de concurso preventivo de SAER del 18/09/2018 y otras medidas, con copias que se agregan a fs. 1117/1133.

134) Escrito de Dolores Etchevehere con el patrocinio letrado de la Dra. Saxer, solicitando se deje sin efecto la declaración testimonial de Dolores Etchevehere (fs. 1136 y vta.).

135) El Sr. Fiscal Dr. Alvaro Pierola reitera el interés en la declaración testimonial de la denunciante Dolores Etchevehere (fs.1138).

136) A fs. 1145/1151 luce agregada la declaración testimonial de Dolores Etchevehere con la asistencia de su letrado, Dr. Yofré.

137) A fs. 1153 luce escrito del Sr. Fiscal de Coordinación, Dr. Pierola, que evacúa la vista, sosteniendo que deben continuar las actuaciones según su estado.

138) A fs. 1159/1161 luce presentación del Dr. Santiago Yofré -con domicilio legal en calle Santa Fe 165 depto. 2 de Paraná-, acompañando poder otorgado en su favor por la Sra. Dolores Etchevehere a los fines de tomar la debida intervención en los presentes autos y solicita que se lo constituya como querellante particular.

139) A fs. 1162 se lo tiene en calidad de Querellante Particular al Dr. Santiago Yofre en forma conjunta con la Dra. Andrea Saxer, en nombre y representación de Dolores Etchevehere.

140) A fs. 1165 luce escrito de la Dra. Saxer pidiendo regulación de honorarios por la intervención acreditada en autos, que se tuvo presente a fs. 1168.

141) A fs. 1178/1179 luce oficio de devolución de libros pertenecientes a SAER, por parte del Dr. Angel Moia.

142) A fs. 1180/1209 vta. obra presentación del Dr. Leopoldo Lambruschini que acompaña constancias documentales del cumplimiento -parcial- del acuerdo arribado.

Cuerpo VII:

143) A fs. 1216 la Dra. Andrea Saxer informa que salió aprobado el plano de deslinde de las 128 hectáreas de Las Margaritas S.A. que se le adjudican a la Sra. Dolores Etchevehere y adjunta las fichas correspondientes (documental obrante a fs. 1210/1215 vta.).

144) A fs. 1217/1221 obra Acuerdo Privado de Adjudicación y

Partición de bienes de fecha 31/08/2018.

145) A fs. 1266/1267 los Dres. Santiago Yofre y Andrea Saxer informan sobre el cumplimiento del acuerdo privado suscripto por su representada con fecha 31/08/2018, adjuntando documentación en fotocopias agregadas a fs. 1224/1265.

146) A fs. 1271/1273 Dolores Etchevehere acompaña nueva denuncia en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 31/03/2019.

147) A fs. 1275/1309 el Dr. Julio Federik acompaña constancias documentales de cumplimiento -parcial- del acuerdo.

148) A fs. 1310 Leonor B. Marcial de Etchevehere denuncia que Dolores Etchevehere está viviendo en una casa de su propiedad en Guido 1894, 6to. piso CABA (Código Postal 1119).

149) A fs. 1319 los Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik informan de una próxima reunión de las partes para proceder a la firma de la escisión societaria conforme las previsiones del acuerdo.

150) A fs. 1323/1324 la Defensa acompaña copia certificada de la carta documento mediante la cual se la convoca a la Sra. Dolores Etchevehere a los efectos de llevar adelante la escisión societaria de conformidad a las previsiones del convenio privado de fecha 31/08/18 y a fs. 1339/1341 una nueva carta documento.

151) A fs. 1327 informe de la Junta Electoral sobre domicilio de Luis Alberto Guevara, quien se presentó ante este Juzgado y designó abogado defensor, en la persona del Dr. Tomás Virgala (fs. 1328).

152) A fs. 1332 y vta. luce escrito de los Sres. Defensores, Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik, solicitando se la convoque a Dolores Etchevehere para ser interrogada sobre el convenio de

fecha 31/08/18 y su cumplimiento.

153) A fs. 1333/1338 se presenta Andrés Arias, como apoderado de SAER, solicitando devolución de documentación secuestrada, acompañando el poder correspondiente y copia de acta de allanamiento. A fs. 1343 el Dr. Pierola se postula por la negativa al igual que la Querellante Particular Saxer a fs. 1351, resolviéndose no hacer lugar a la devolución de los mismos a fs 1352.

154) A fs. 1357/1358 luce informe del Juzgado Civil y Comercial N° 9 y a fs. 1373/1461, remite copia certificada del Informe General del art. 39 LCQ confeccionado por la sindicatura.

Cuerpo VIII:

155) A fs. 1475/1476 obra agregado escrito del co-defensor técnico, Dr. Leopoldo Lambruschini informando que el acuerdo se encuentra íntegramente cumplido a excepción de la transferencia de dominio de los campos que, en virtud de dicho acuerdo, le corresponden a Dolores Etchevehere y solicitan que se cite a la denunciante a prestar testimonio.

156) A fs. 1480 obra oficio del Juzgado Civil y Comercial N°7 remitiendo los autos N°19650 "MAGNUS SA C/SOCIEDAD ANÓNIMA DE ENTRE RIOS S/MONITORIO ORDINARIO (ESCRITURACIÓN)" por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°7 del que a fs. 1482 se dispuso se extraigan testimonio y se reserven en secretaria.

157) A fs. 1481 obra agregado escrito de la Dra. Andrea Saxer, querellante particular en las presentes actuaciones, quien pone en conocimiento el cumplimiento parcial del acuerdo extrajudicial entre su poderdante y los encartados en autos y solicita regulación de honorarios.

158) A fs. 1483/1485 obra dictamen fiscal, en el que el Dr. Alvaro Pierola refiere, en relación al estado de cumplimiento del acuerdo extrajudicial suscripto entre los imputados y la denunciante, que ratifica lo manifestado oportunamente en estos autos, mantiene la tesitura fiscal expresada a fs. 986 -que se ratificó requerimiento fiscal de fs. 861/867 y hechos- y solicita se mantengan las medidas cautelares oportunamente dispuestas, a sus efectos.

159) A fs. 1491/1492 obra resolución de fecha 20/05/2020 en el que se solicita la citación a indagatoria de Viviana Grenón, Walter Grenón, German Esteban Buffa, Luis Alberto Guevara, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Leonor María Barbero Marcial de Etchevehere, y la producción de prueba.

160) A fs. 1493/1495 Viviana Graciela Grenon y Walter Roberto Grenon, respectivamente, designan a los Dres. Alberto Sampayo y Guillermo Vartorelli, como sus Abogados Defensores. A fs. 1496 se los tiene por designados.

161) A fs. 1497 y vta. obra agregado Oficio N°264/20 de fecha 21/05/2020 de contestación de la Secretaria Electoral del Juzgado Federal de Paraná, donde se informa el domicilio de Viviana Grenón, Walter Grenón, German Esteban Buffa y Luis Alberto Guevara.

162) A fs.1498/1499 se dispuso la producción de medidas de pruebas solicitadas por el los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Alejandro Cánepa y Viviana Ferreyra a fs. 861/867 vta..

163) A fs. 1500/1521 obra contestación y documental en copias simples, del Escribano Diego Javier Petric -Titular del Registro Notarial N° 178, del Departamento Paraná.

164) A fs. 1523/1526 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana Maria Julia Meynier -Titular del Registro Notarial N° 213, de Paraná, Entre Ríos.

165) A fs. 1528/1529 vta. obra contestación al oficio N° 91 -en el que se le solicitaba la remisión "ad effectum videndi" de los expedientes N°15624, 15798 y 15970-, por parte del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6.

166) A fs. 1531/1537 obra contestación, y documental en copias simples, del Escribano Marcelo Guillermo Brown -Titular del Registro Notarial N° 203, del Departamento Paraná-.

167) A fs. 1539/1556 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana Mariela I. Princic-Titular del Registro Notarial N° 9, del Departamento Paraná.

168) A fs. 1557/1558 obra contestación, y documental en copias simples, del Escribano José M. Bourdillon -Titular del Registro Notarial N° 171-, y Patricio Busti, -Adscripto Reg. Not. N°171 del Departamento Paraná-.

169) A fs. 1559 obra informe suscripto por los los Esc. Maria Silvina Morelli y Carlos A. De Angeli, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos de fecha 3/06/2020.

170) A fs. 1560 y vta. obra oficio de remisión por parte del Juzgado de Concursos y Quiebras de los expedientes N°15624 - "Construcciones del Paraná c/ Sociedad Anónima Entre Ríos s/ Desalojo y Cobro de alquileres", N°15798 - "Construcciones del Paraná c/ Sociedad Anónima Entre Ríos s/ Medida Cautelar (Civil)" y N°15970 - "Construcciones del Paraná c/ Sociedad Anónima Entre Ríos s/ Desalojo y Cobro de alquileres Incidentes (Civil)", disponiéndose a fs. 1573 y vta. la extracción y reserva en caja fuerte de testimonios de los mismos.

171) A fs. 1561/1568 vta. obra contestación, y documental en

copias simples, del Escribano Héctor Horacio Vitali -Titular del Registro Notarial N° 172, del Departamento Paraná.

172) A fs. 1570/1571 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana María Laura Liliana López -Titular del Registro Notarial N°34, del Departamento Concordia, Entre Ríos.

173) A fs. 1574/1604 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana María Silvina Morelli -Titular del Registro Notarial N° 207, del Departamento Paraná.

Cuerpo IX:

174) A fs. 1607 obra contestación, de la Escribana Mariela Teresa Narbais -Titular del Registro Notarial N° 209, del Departamento Paraná.

175) A fs. 1608/1618 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana Laura Fernanda Camejo -Titular del Registro Notarial N° 175, del Departamento Paraná.

176) A fs. 1619/1628 obra contestación, y documental en copias simples, del Escribano Martín Roberto Torrealday -Titular del Registro Notarial N° 80, del Departamento Paraná.

177) A fs. 1629/1726 obra agregado contestación, y documentación en copias simples del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), en respuesta a lo requerido por este organismo mediante oficio N°93.

178) A fs. 1728/1730 Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Miguel Etchevehere y Juan Diego Etchevehere, respectivamente proponen como Defensor Técnico al Dr. Rubén A. Pagliotto. A fs. 1731 se lo tiene por designado.

179) A fs. 1732/1734 German Buffa designa como su Defensor Técnico al Dr. José Raúl Velazquez. A fs. 1736 se lo tiene por designado.

180) A fs. 1737 Arturo Sebastián Etchevehere, propone como Defensor Técnico al Dr. Rubén A. Pagliotto. A fs. 1738 se lo tiene por designado.

181) A fs. 1739/1741 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana María Emilia Zaccagnini, Titular del Registro Notarial N° 173, del Departamento Paraná.

182) A fs. 1743/1755 y vta. el Dr. Rubén Pagliotto, en su carácter de Defensor Técnico, se presenta y solicita la producción de prueba informativa y testimonial. A fs. 1756 se tuvo presente la solicitud.

183) A fs.1757/1828 y vta. se presenta el Dr. Rubén Pagliotto, en su carácter de Defensor Técnico, aportando documentación en copias simples, solicitando se tenga por incorporado y con carácter de declaración escrita de sus defendidos. Se proveyó el memorial a fs. 1829.

Cuerpo X:

184) A fs. 1830 obra contestación, de la Escribana María Delfina de Santiago de Macdonald- Escribana Jubilada, del Departamento Concordia.

185) A fs. 1833 y vta. obra agregado informe del Archivo Notarial de Paraná.

186) A fs. 1835/1837 obra agregado informe -Nota N°51/2020 (DV INPA) de AFIP.

187) A fs. 1838/1844 vta. obra agregado informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná. Asimismo adjuntan folios reales que se agregan.

188) A fs. 1845/1847 obra presentación del Dr. Rubén Pagliotto, en su carácter de Defensor Técnico de Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Miguel, Sebastian Arturo y Juan Diego

Etchevehere. Imputados manifiestan como declaración espontánea y ofrecen pruebas.

189) A fs. 1848/1859 obra agregado informe de AFIP.

190) A fs. 1861 obra agregado informe del Juzgado Civil y Comercial N°7.

191) A fs. 1862 obra agregado correo electrónico enviado por la AFIP de fecha 26/08/2020.

192) A fs. 1864/1866 obra agregado presentación -y documentación en copia simple- del Dr. Rubén Pagliotto, en su carácter de Defensor Técnico.

193) A fs. 1867 luce agregado correo electrónico del Dr. Ruben Alberto Pagliotto de fecha 13/09/2020.

194) A fs. 1868 obra remisión de informe por parte de AFIP, en formato digital (CD) por su volumen, de los siguientes contribuyentes: Viviana Grenon, Walter Grenon, Luis Alberto Guevara, Nexfin S.A. y Arroyo Ubajay S.A.. Se reserva en Secretaría CD con informe digital.

195) A fs. 1877/1904 y vta. obra presentación efectuada por la Contadora Pública, Haydee Liliana Villagra.

196) A fs. 1905 obra informe del Juzgado Civil y Comercial N°7. Asimismo remite en formato digital copia de la declaratoria de herederos, del convenio privado de adjudicación de fecha 31/08/2018 y de la escritura del 12/09/2019 que se presentó junto con el sobre que contiene el convenio. Se remite DVD reservado en Secretaría.

197) A fs. 1911/1978 obra agregado informe de fecha 29/10/2020 de la Inspección General de Justicia en relación a las sociedades NEXFIN S.A. y ARROYO UBAJAY S.A.. Adjunta documentación.

198) A fs. 1985 y 1986, obran las renunciaciones de los Dres. Andrea

Belen Saxer y Santiago Roque Yofre, respectivamente, a sus cargos como representantes de la Sra. Dolores Etchevehere.

199) A fs. 1990/1992 obra la designación de los Dres. Patricio Nicolas Cozzi y Lisandro Mobilia para que intervengan como querellante particular en nombre y representación de la Sra. Dolores Etchevehere. Adjuntan poder.

200) A fs. 1996 se tiene por designado como co-defensor técnico de German Buffa, al Dr. Pedro Fontanetto D`Angelo, junto con el ya designado Dr. José Raúl Velazquez.

201) A fs. 1997 obra constancia que Luis Miguel Etchevehere no registra antecedentes en los Organismos Jurisdiccionales de esta Capital.

202) A fs. 1998 luce la aceptación de cargo del Dr. Pedro E. Fontanetto D`Angelo como co-defensor del Sr. German Buffa.

203) A fs. 2000 obra acta de fecha 17/11/2020 de la que surge el acuerdo de las partes presentes para videograbar el acto de recepción de declaración indagatoria de Luis Miguel Etchevehere.

204) En fecha 17/11/2020 se recepcionó Declaración indagatoria a Luis Miguel Etchevehere -fojas 2001/2009, quien luego de ser debidamente informado de los hechos que se le inculpan al igual que de la prueba obrante en la causa, asistido por su Defensor Técnico, Dr. Rubén Pagliotto, hizo uso del derecho que le asiste y declaró, todo lo que fue videograbado.

205) A fs. 2010/2023 obra agregada documental aportada por Luis Miguel Etchevehere en su declaración indagatoria.

206) Que a fs. 2025 la Sra. Médica Psiquiatra Maria Eugenia Londero, perteneciente al Equipo Pericial del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó mediante oficio N°3980 de fecha 17/11/2020 que se entrevistó a Luis Miguel Etchevehere. Asimismo refirió que en relación al art. 201 inc. 4)

del C.P.P. se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, son normales.

207) A fs 2026/2028 y vta. obra agregado escrito presentado -via correo electrónico- por el Dr. Rubén A. Pagliotto, adjuntando documentación -la que se agrega a fs. 2050/2084-.

208) A fs. 2029 se informa que el encartado Juan Diego Etchevehere no registra antecedentes en los Organismos Jurisdicciones de esta Capital.

209) En fecha 19/11/2020 se recepcionó declaración indagatoria a Juan Diego Etchevehere -fojas 2030/2038-, quien luego de ser debidamente informado de los hechos que se le incriminan al igual que de las pruebas obrantes en la causa, asistido de su Defensor Técnico, Dr. Rubén Pagliotto, hizo uso del derecho que le asiste y declaró.

Cuerpo XI:

210) A fs. 2039 se informa que el encartado Arturo Sebastian Etchevehere no registra antecedentes en los Organismos Jurisdicciones de esta Capital.

211) En fecha 19/11/2020 se recepcionó declaración indagatoria a Arturo Sebastian Etchevehere -fojas 2040/2048-, quien luego de ser debidamente informado de los hechos que se le incriminan al igual que de las pruebas obrantes en la causa, asistido de su Defensor Técnico, Dr. Rubén Pagliotto, hizo uso del derecho que le asiste y declaró.

212) A fs. 2050/2084 obra agregada documental aportada por el Dr. Ruben A. Pagliotto.

213) A fs. 2088/2096 obra contestación, y documental en copias simples, de la Escribana Ana Julia Vergara, remitida a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos en fecha 17/11/2020.

214) Que a fs. 2098 la Sra. Médica Psiquiatra, Maria Eugenia Londero, perteneciente al Equipo Pericial del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó mediante oficio N°4056 de fecha 19/11/2020 que se entrevistó con Juan Diego Etchevehere. Asimismo refirió que en relación al Art. 201 inc. 4) del C.P.P. se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, son normales.

215) Que a fs. 2099 la Sra. Psicóloga, Aranzazú Ormache, perteneciente al Equipo Pericial del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó mediante oficio N°4072 de fecha 19/11/2020 que se entrevistó con Arturo Sebastian Etchevehere y refirió respecto al estado y desarrollo de sus facultades mentales, al momento de evaluación emergen conservadas en términos globales. El evaluado se encuentra vigil y consciente, orientado en tiempo, espacio y persona.

216) A fs. 2101 y vta. se agrega transcripción de la resolución dictada por la Sra. Vocal de Juicio y Apelaciones, Dra. Maria Carolina Castagno de fecha 30/10/2020, en el marco del Legajo N°16748, caratulado: "ETCHEVEHERE LEONOR B.M. SU DENUNCIA".

217) A fs. 2103/2116 obra agregado informe de la Dirección General de Notariado, Registros y Archivos de Entre Ríos y remiten copias de folios reales.

218) A fs. 2118/2119 se agrega transcripción de la resolución dictada en fecha 29/10/2020 por la Sra. Vocal de Juicio y Apelaciones, Dra. Maria Carolina Castagno, en el marco del Legajo N°16748.

219) A fs. 2120 se informa que la encartada Viviana Graciela Grenon no registra antecedentes en los Organismo Jurisdiccionales de esta Capital.

220) Que a fs. 2121 la Sra. Médica Psiquiatra, Janet Schaumburg, perteneciente al Equipo Pericial del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó mediante oficio N°4132 de fecha 24/11/2020, que se entrevistó telefónicamente con Viviana Graciela Grenon y refirió que actualmente se encuentra vigil. Orientada en tiempo, espacio y persona. Refiere tratamiento psiquiátrico y psicológico de hace varios años. En relación al Art. 201 del C.P.P. se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, se encuentran conservadas.

221) En fecha 24/11/2020 se recepcionó declaración indagatoria a Viviana Graciela Grenon -fojas 2122/2130 y vta.- quien luego de ser debidamente informada del hecho que se le incrimina al igual que de las pruebas obrantes en la causa, asistido de sus Defensores Técnicos, Dres. Alberto Sampayo y Guillermo Vartorelli, hizo uso del derecho que le asiste y se abstuvo de declarar.

222) A fs. 2133/2158 obra agregado la transcripción de la declaración indagatoria de Luis Miguel Etchevehere de fecha 17/11/2020.

223) A fs. 2159/2160 obran los antecedentes de Germán Esteban Buffa, en el Área de Antecedentes Penales.

224) En fecha 26/11/2020 se recepcionó declaración indagatoria a German Esteban Buffa -fojas 2161/2170 quien luego de ser debidamente informado del hecho que se le incrimina al igual que de la prueba reunida en el proceso, asistido de sus Defensores Técnicos, Dres. José Raul Velazquez y Pedro Fontanetto D`Angelo, hizo uso del derecho que le asiste y se abstuvo de declarar.

225) Que a fs. 2173, la Sra. Médica Psiquiatra Janet

Schaumburg, perteneciente al Equipo Médico del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó mediante oficio N°4170 de fecha 27/11/2020 que se entrevistó con German Esteban Buffa. Asimismo refirió en relación al Art. 201 inc. 4° del C.P.P., (Ley 4883) se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, se encuentran conservadas.

226) Que a fs. 2174/2188 obra informe del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la nómina de autoridades y socios fundadores de Asociación Mutual 10 de abril y de la Asociación Mutual Unión Solidaria (AMUS).

227) A fs. 2190 se informa que Walter Roberto Grenon no registra antecedentes en los Organismos Jurisdiccionales de esta Capital.

228) En fecha 2/12/2020 se recepcionó declaración indagatoria a Walter Roberto Grenon -fojas 2191/2200- quien luego de ser debidamente informado del hecho que se le incrimina al igual que de la prueba reunida en el proceso, asistido de sus Defensores Técnicos, Dres. Guillermo Vartorelli y Alberto Sampayo, hizo uso del derecho que le asiste y manifestó que no declarará.

229) A fs. 2202/2204 y vta. obra agregado informe de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria- y se adjunta folio real de inmueble. Asimismo a fs. 2205/2207 obra informe de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de Entre Ríos -Registro de la Propiedad Inmueble de Diamante-, informando que Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A. no se registran como titulares de bienes inmuebles en ese registro.

230) A fs. 2209/2255 obra agregado informe de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) -Nota N°59 de

fecha 2/12/2020-, remitiendo adjunto matrículas del folio real y boletas de impuestos de inmuebles.

Cuerpo XII:

231) A fs. 2256/2261 y 2262/2267 vta. obran agregadas actas constitutivas de las entidades AMUS y Asociación Mutual 10 de abril, respectivamente, donde figuran socios fundadores y las autoridades que fueron elegidas.

232) A fs. 2269 obra correo electrónico del Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Paraná, mediante el cual informan la remisión "ad effectum videndi" de los autos N° 19036 "ASOCIACIÓN MUTUAL 10 DE ABRIL C/SOCIEDAD ANÓNIMA DE ENTRE RIOS - ORDINARIO - ESCRITURACION-", devuelto a fs. 2272.

233) A fs. 2270 obra correo electrónico del Juzgado Civil y Comercial N°7 de Paraná, mediante el cual informan la remisión "ad effectum videndi" de los autos N° 19650 "MAGNUS SA C/SOCIEDAD ANÓNIMA DE ENTRE RIOS - MONITORIO ORDINARIO - (ESCRITURACION)-" , devuelto a fs. 2272.

234) A fs. 2271 la Sra. Médica Psiquiatra, Maria Eugenia Londero, perteneciente al Equipo Médico del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó, mediante oficio N°4244 de fecha 2/12/2020, que se entrevistó con Walter Roberto Grenon. Asimismo refirió en relación al Art. 201 inc. 4° del C.P.P. se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, son normal.

235) A fs. 2273/2292 se agregó informe de la Inspección General de Justicia, correspondientes a las empresas "ARROYO UBAJAY S.A." y "NEXFIN S.A.".

236) A fs. 2293 se informa que el encartado Luis Alberto Guevara no registra antecedentes en los Organismo

Jurisdiccionales de esta Capital.

237) En fecha 22/12/2020 se recepcionó declaración indagatoria a Luis Alberto Guevara -fojas 2294/2303- quien luego de ser debidamente informado del hecho que se le incrimina al igual que de la prueba reunida en el proceso, asistido de su Defensor Técnico, manifestó que prestará declaración. Se agrega la transcripción a fs. 2352/2368-.

238) A fs. 2305/2320 obra agregado informe del Registro de la Propiedad de la ciudad de Concordia, se remite adjunto copias certificadas de las escrituras en las que ha intervenido la escribana María Delfina de Santiago de Macdonald.

239) El Dr. Tomás Virgala, defensor de Luis Alberto Guevara a fs. 2321 presenta escrito mediante el cual ofrece como testigos a Andrés Esteban Rubén Arias y Julio Cesar Guevara y solicita que se los cite a prestar declaración testimonial.

240) A fs. 2323/2333 obra escrito presentado por los Dres. Guillermo Vartorelli y Alberto Joaquin Sampayo, defensores técnicos de Viviana Graciela Grenon y Walter Roberto Grenon, en relación a la prescripción de la acción respecto de sus defendidos. Asimismo a fs. 2334 se dispuso la formación de incidente y del mismo se corrió vista por su orden, al Ministerio Fiscal y al Querellante Particular constituido en autos. Asimismo, en relación al cese de la intervención del Querellante Particular respecto del segundo hecho atribuido, articulado por los Dres. Guillermo Vartorelli y Alberto Sampayo y la referencia a la cuestión, realizada por el Dr. Ruben Pagliotto -Defensor Técnico- se dispuso formación de incidente con testimonios de los correspondientes requerimientos fiscales y se corrió vista.

241) A fs. 2335/2341 obra agregado informe del Juzgado Civil y Comercial N° 7 y adjunta documentación que fuera agregada por

parte de Leonor María Magdalena Barbero Marcial en el expediente N°15407 "ETCHEVERE LUIS FELIX S/SUCESORIO AB INTESTATO".

242) A fs. 2342 la Lic. en Psicología, Maria Zelmira Barbagelata Xavier, perteneciente al Equipo Pericial Forense del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, informó, mediante oficio N°4570 de fecha 23/12/2020, que se entrevistó con Luis Alberto Guevara. Asimismo refirió en relación al estado Psíquico del Sr. Guevara, se tiene que el mismo se encuentra vigil y consciente. Las funciones mentales de atención, memoria y concentración no presentan alteraciones por lo que en relación al Art. 201 inc. 4 del C.P.P. (Ley 4843), respecto del desarrollo y estado de sus facultades mentales se concluye que las mismas se encuentran conservadas.

243) A fs. 2347/2350 obra agregado informe de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos respecto de la entidad "Las Margaritas S.A." - Asimismo se formó Legajo de Documental con la documentación remitida por correo electrónico.

244) A fs. 2352/2368 obra transcripción de la declaración indagatoria de Luis Alberto Guevara de fecha 22/12/2020.

245) A fs. 2373/2375 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informa que Luis Miguel Etchevehere no registra antecedentes.

246) A fs. 2376/2378 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informa que Juan Diego Etchevehere no registra antecedentes.

247) A fs. 2379/2382 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informa que Arturo Sebastian Etchevehere no registra antecedentes.

248) A fs. 2383/2386 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informan los antecedentes de Germán Esteban Buffa.

249) A fs. 2387/2389 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informan los antecedentes de Walter Roberto Grenon.

250) A fs. 2390/2391 obra informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en el que se informa que Viviana Graciela Grenon no registra antecedentes.

251) A fs. 2395 y vta. obra acta de declaración testimonial de Julio Cesar Guevara de fecha 10/02/2021, la cual fue videograbada.

252) A fs. 2396/2408 obra agregado transcripción de la testimonial de Julio Cesar Guevara de fecha 10/02/2021.

253) A fs. 2409 y vta. obra acta de declaración testimonial de Andres Esteban Arias de fecha 19/02/2021.

254) A fs. 2411/2423 obra acta de desgrabación de testimonial de Andres Esteban Arias de fecha 19/02/2021.

255) A fs. 2424/2439 obra agregado informe de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de Entre Ríos. Se adjuntan folios reales.

256) A fs 2441/2455 y 2456/2470 obran agregadas presentaciones del Sr. Defensor Técnico, Dr. Rubén Pagliotto. Asimismo adjunta documental la que se agrega.

Cuerpo XIII:

257) A fs. 2471 se informa que la encartada Leonor Maria Magdalena Barbero Marcial no registra antecedentes en los Organismos Jurisdiccionales.

258) En fecha 12/03/2021 se recepcionó declaración indagatoria a Leonor Maria Magdalena Barbero Marcial -fojas 2472/2486-

quien luego de ser debidamente informada de los hechos que se le incriminan al igual que de la prueba reunida en el proceso, asistido de su Defensor Técnico, manifestó que prestará declaración.

259) A fs. 2487/2488 obra informe de la Municipalidad de Paraná, Dirección de Catastro, respecto del domicilio sito en calle Gral. Justo J. de Urquiza N° 1036.

260) Que conforme lo informado a fs. 2490, por la Sra. Lic. en Psicología María Zelmira Barbagelata Xavier, al momento del examen de la encartada Leonor Maria Magdalena Barbero Marcial y a los fines del Art. 201, inc. 4º. del C.P.P. (Ley 4843), respecto del desarrollo y estado de sus facultades mentales se concluye que las mismas se encuentran conservadas.

261) A fs. 2494 y vta. el Sr. Defensor Técnico, Dr. Rubén Pagliotto se presenta y acompaña pliego de preguntas para cada uno de los testigos que depondrán.

262) A fs. 2495/2516 obra agregada presentación de los querellantes particulares, Dres. Patricio Cozzi y Lisandro Mobilia, mediante la cual se oponen a la producción de pruebas dispuestas a fs. 2491, y aportan prueba documental.

263) A fs. 2520/2521 obra resolución de fecha 25/03/2021 haciendo lugar al préstamo de las presentes actuaciones a la Sala I en Transición de OGA.

264) A fs. 2522/2524 obra agregado informe de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de Entre Ríos, respecto del domicilio sito en calle Urquiza N° 1036 de la ciudad de Paraná.

265) A fs. 2525 y vta. obra escrito del Sr. Defensor Técnico, Dr. Ruben Pagliotto ofreciendo testigos para recepcionar declaración testimonial.

266) A fs. 2528/2529 obra agregado informe de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) respecto de Dolores Etchevehere.

267) A fs. 2532/2551 y vta. obra agregada acta de declaración indagatoria de Leonor María Magdalena Barbero Marcial de fecha 20/04/2021 (continuación del acto procesal de fecha 12/03/2021) y se agrega la documental aportada.

268) A fs. 2552/2555 obra agregado informe suscripto por Francisco García Deibe, apoderado de la firma S.A. La Nación, mediante el cual informan que la Sra. Dolores Etchevehere, fue empleada de su mandante durante el período comprendido entre el 6/07/1992 al 30/06/2000.

269) Que conforme lo informado a fs. 2560, por la Sra. Médica Psiquiatra Dra. Janet Shaumburg, perteneciente al Equipo Pericial del Departamento Médico Forense del Poder Judicial, al momento del examen de la encartada Leonor María Magdalena Barbero Marcial, y a los fines del Art. 201, inc. 4º. del C.P.P. (Ley 4843), se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, se encuentran conservadas.

270) A fs. 2562/2618 se agrega transcripción de la declaración indagatoria de Leonor María Magdalena Barbero Marcial, de fecha 12/03/2021 y 20/04/2021 (continuación del acto procesal de fecha 12/03/2021).

Cuerpo XIV:

271) A fs. 2619/2628 obra agregado informe del Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires - contestación del oficio N° 46 de fecha 04/05/2021-.

272) A fs. 2632/2633 obra resolución de fecha 18/05/2021 de devolución de las actuaciones por la Sala de Transición de Juicio.

- 273) A fs. 2634 obra solicitud del Dr. Patricio Cozzi de reanudación de la indagatoria de Leonor Barbero Marcial.
- 274) A fs. 2635/2655 obra declaración testimonial de Agustín Mihura Gradin, tomada por el Juzgado Nacional de Rogatorias.
- 275) A fs. 2656/2666 obra declaración testimonial de Mariano Obarrio, tomada por el Juzgado Nacional de Rogatorias
- 276) A fs. 2669/2685- obra exhorto diligenciado solicitando la testimonial de Javier Alberto Frana, el que se encuentra fuera del país.
- 277) A fs. 2686/2691 obra solicitud del Dr. Pagliotto de prórroga de audiencia indagatoria por problemas médicos, adjuntando certificados médicos.
- 278) A fs. 2692 se reprograma declaración indagatoria de Leonor Barbero Marcial.
- 279) A fs. 2694/2696 obra solicitud del Dr. Pagliotto de citación de testigos
- 280) A fs. 2697 obra renuncia al cargo de defensor del Dr. Guillermo Vartorelli
- 281) A fs. 2698 se provee solicitud del Dr. Pagliotto y la renuncia del Dr. Vartorelli.
- 282) A fs. 2702 obra agregado informe de la Fiscalía Federal Criminal y Correccional N° 6, respecto del estado de la causa N° 8173/2020 - en contestación del oficio N° 70 de fecha 06/9/2021.
- 283) A fs- 2704/05 obra resolución no haciendo lugar al pedido de cambio de fechas de audiencia, disponiendo libramientos de oficios al Juzgado Federal de Paraná y al Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal N°1 de Paraná.
- 284) A fs. 2706/08 obra solicitud del Dr. Pagliotto de reprogramación de audiencias.

- 285) A fs. 2709 y vta. obra resolución no haciendo lugar al pedido del Dr. Pagliotto.
- 286) A fs. 2710 obra designación del Dr. Joaquin Sampayo como defensor Técnico de Leonor Barbero Marcial.
- 287) A fs. 2711/2722 obra acta de declaración indagatoria de Leonor Barbero Marcial.
- 288) A fs. 2723/24 obra escrito del Dr. Pagliotto.
- 289) A fs. 2725 obra informe del Juzgado Federal de Paraná, haciendo saber que se decretó la competencia de ese organismo- contestando el oficio n° 72-
- 290) A fs. 2726/277 obra designación por parte de Viviana Graciela Grenon del Dr. Miguel Angel Cullen como su abogado defensor.
- 291) A fs. 2729/2730 obra designación por parte de Walter Roberto Grenon del Dr. Miguel Angel Cullen como su abogado defensor
- 292) A fs. 2735/46 obra acta de Ampliacion de declaración indagatoria de Leonor Barbero Marcial.
- 293) A fs. 2747 obra certificado médico de Leonor Barbero Marcial.
- 294) A fs. 2748/2760 obra agregado escrito del Dr. Rubén Pagliotto solicitando la producción de prueba testimonial-
- 295) A fs. 2761 obra solicitud del Dr. Rubén Pagliotto.
- 296) A fs. 2762 obra oficio del Juzgado Federal de Primera Instancia, Secretaria Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, remitiendo testimonios del expediente CPF 8173/2021.
- 297) A fs. 2763 obra constatación por parte de la Dr. Liliana Ines Pereyra del estado médico de la Sra. Leonor Barbero Marcial.
- 298) A fs. 2764 y Vta. obra resolución teniendo presente lo solicitado por el Dr. Pagliotto.

- 299) A fs. 2766/68 obra solicitud del Juzgado Federal de Paraná, de remisión de copias certificados.
- 300) A fs. 2769 obra solicitud del Dr. Patricio Cozzi de ampliar declaración testimonial de Dolores Etchevehere.
- 301) A fs. 2773 se fija audiencia testimonial de Dolores Etchevehere
- 302) A fs. 2775 obra solicitud del Dr. Pagliotto de producción de prueba testimonial
- 303) A fs. 2776/77 y vta. obra resolución proveyendo solicitud del Dr. Pagliotto
- 304) A fs. 2778 obra solicitud del Dr. Patricio Cozzi de reprogramación de audiencia testimonial.
- 305) A fs. 2779 se fija audiencia testimonial de Dolores Etchevehere.
- 306) A fs. 2780/81 y vta. obra escrito del Dr. Pagliotto en el que sus defendidos relevan del secreto profesional a los testigos que ofrecen.
- 307) A fs. 2783 obra resolución fijando audiencias.
- 308) A fs. 2784/2817 obra acta de declaración indagatoria de Leonor Maria Magdalena Barbero Marcial y documental aportada en el acto.

#### Cuerpo XV:

- 309) A fs. 2818 el dr. Patricio Cozzi solicita la suspensión de audiencia testimonial ampliatoria.
- 310) A fs. 2820/21 se deja sin efecto el llamado a prestar testimonio de Dolores Etchevehere.
- 311) A fs. 2822 Dolores Etchevehere manifiesta que no revela del secreto profesional a los abogados Yofré Solanet, Saxer y a los escribanos Zuffiaure, Iampolsky y Vergara.

- 312) A fs. 2827 y Vta. obra acta de declaración testimonial del Dr. Julio Federik
- 313) A fs. 2828 y Vta. obra acta de declaración testimonial del Dr. Leopoldo Luis Francisco Lambruschini.
- 314) A fs. 2829 obra escrito del Dr. Pagliotto ratificando la solicitud del testimonio del Dr. Averó.
- 315) A fs. 2830 obra escrito del Dr. Pagliotto ratificando la solicitud del testimonio del Escribano Zufiaurre.
- 316) A fs. 2834/2844 obra acta de declaración indagatoria de Leonor María Magdalena Barbero Marcial de fecha 20/12/2021.
- 317) A fs. 2845/47 obra informe del Juzgado Federal de Paraná N°1, respecto del estado de la causa FPA 11843/2019.
- 318) A fs. 2848/52 obra agregado resolución del Juzgado Civil y Comercial N°7 - en contestación de oficio N° 86 de fecha 16/12/2021.
- 319) A fs. 2854 y vta. obra acta de declaración testimonial de Sergio Gustavo Averó.
- 320) A fs. 2855/56 obra certificado médico y solicitud del Dr. Patricio Cozzi.
- 321) A fs. 2859/64 obra constancia de desglose.
- 322) A fs. 2865/2868 obra resolución disponiendo no hacer lugar a solicitud del Dr. Pagliotto, devolver al Juzgado Civil y Comercial N° 7 el expediente N° 20177 y devolver por mesa de entradas escrito presentado por el señor Luis Miguel Etchevehere.
- 323) A fs. 2868 obra escrito del Dr. Pagliotto ratificando memorial presentado por Luis Miguel Etchevehere.
- 324) A fs. 2870/2877 obra presentación de Luis M. Etchevehere.
- 325) A fs 2878/2891 obra presentación de Leonor María Magdalena Barbero Marcial
- 326) A fs. 2894/99 y Vta. obra presentación de Luis M.

Etchevehere.

327) A fs. 2900/2907 obra presentación de Juan Diego Etchevehere.

328) A fs. 2909/2919 obra presentación de Sebastian Arturo Etchevehere.

329) A fs. 2923/2933 obra presentación de Leonor Maria Magdalena Barbero Marcial.

330) A fs. 2935/2949 obra agregada copia de resolución dictada en la causa N° FPA 11843/2019, en trámite ante el Juzgado Federal de Paraná

331) A fs. 2954/2570 obra agregado diligenciamiento del exhorto N° 103 de fecha 27/07/2022.

332) A fs. 2573/2590 obra solicitud del Sr. Defensor Técnico, Dr. Tomas Virgala de sobreseimiento de Luis Alberto Guevara.

III.- A fin de realizar un análisis ordenado de las cuestiones a resolver en el presente auto de mérito, corresponde comenzar por el examen del PRIMER HECHO que se investigó en estas actuaciones, imputado a María Magdalena Marcial viuda de Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere – como Directores de la sociedad Las Margaritas S.A.- en calidad de autores y con la complicidad necesaria de Luis Miguel Etchevehere en su carácter de socio de dicha firma y que se refiere a las solicitudes de préstamos al Banco Itaú por U\$S 250.000 (dólares doscientos cincuenta mil), los que le fueron otorgados en fechas 29/07/2011 (U\$S 200.000) y 12/08/2011 (U\$S 50.000), bajo los términos de la Comunicación A4851 pto. 2.1.2 del Banco Central de la República Argentina, a tasa subsidiada y con el fin preciso de ser destinados a actividades productivas los que, en lugar de ello, fueron distribuidos entre ellos para fines

personales y distintos del solicitado al banco.

La devolución de tales créditos, por parte de la sociedad al Banco, fue pactada en dólares americanos, a una tasa del 8% anual, y a cinco años, mientras que -paralelamente- los nombrados devolvían a la sociedad el dinero distribuido, mediante valores a cobrar -cheques de pago diferido-, en pesos argentinos y a una tasa fija anual más beneficiosa, por lo que mientras el valor del dólar subía, se encarecían los valores de las cuotas a pagar al Banco Itaú, y las que devolvían los miembros de la sociedad no alcanzaban a igualar tales valores.

La acusación formulada en contra de los nombrados tuvo en cuenta que los encartados violaron sus deberes, obligaron abusivamente a la firma Las Margaritas S.A., perjudicándola económica y financieramente y obteniendo con tal operación un lucro personal indebido y el hecho fue calificado como Administración fraudulenta (art. 173, inc. 7º, del C. Penal) y Tentativa de Administración Fraudulenta (art. 173, inc. 7º, y 42 del C. Penal).

Durante el devenir de este proceso penal, de manera paralela, tramitó ante el Juzgado Federal de Paraná una causa, iniciada por la denuncia de Dolores Etchevehere el 17/10/2014, caratulada " LAS MARGARITAS S.A.- BARBERO MARCIAL, LEONOR MARIA-ETCHEVEHERE, JUAN DIEGO- ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN- ETCHEVEHERE, LUIS MIGUEL SOBRE INFRACCIÓN LEY 19359".

En el marco de ese expediente se dictó sentencia el 14 de diciembre de 2020 y se condenó a LEONOR MARIA MAGDALENA BARBERO MARCIAL, JUAN DIEGO ETECHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE y LUIS MIGUEL

ETCHEVEHERE y en forma solidaria a la empresa LAS MARGARITAS S.A (CUIT N° 30-51306621-6) al pago de una multa de U\$S 500.000, por los delitos de falsa declaración cambiaria e incumplimiento de la finalidad específica de los préstamos en moneda extranjera N°46805-0 y 462350-5, previstos y reprimidos en el art. 1° incs. c), e) y f), en función del art. 2 inc. f) del Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359.

A su vez, esa condena fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y actualmente se encuentra pendiente de resolución un recurso ante la CSJN (cfme. fs. 2949).

En la sentencia dictada por el Juez Federal de Paraná, Dr. Pablo Andrés Seró, cuya copia obra agregada a fs. 2935/2948 vta., se especifica que la causa tiene inicio por la denuncia efectuada por Dolores Etchevehere el 17/10/2014 ante el Banco Central de la República Argentina. En la misma se pone en conocimiento de la entidad que LEONOR MARIA BARBERO MARCIAL, LUIS MIGUEL, ARTURO SEBASTIAN Y JUAN DIEGO ETCHEVEHERE a través de la Empresa Las Margaritas SA, realizaron conductas que podrían encuadrarse en la Ley n°19359 de Entidades Financieras y las normas reglamentarias dictadas por el BCRA en lo referente a políticas de crédito, precisando que en el mes de agosto de 2011 el Banco ITAU otorgó dos préstamos: uno por la suma de USS 200.000 individualizado internamente como AME 32224 -formulario solicitud suscriptos el 29 de julio de 2011- y otro por la suma de USS 50.000 individualizado como AME 32259 – según formularios de solicitud suscripto el 12 de agosto de 2011-.

Se puntualiza en la pieza procesal referida que se les atribuyó a los imputados *"haber incurrido en declaraciones cambiarias falsas, las cuales fueron vertidas en las solicitudes de préstamos en moneda extranjera n° 460805-0 y 462350-0 por la suma de USS 200.000 y USS 50.000 respectivamente, ante el Banco Itau Argentina SA e incumplir la finalidad específica de dichos productos financieros"*, sosteniéndose que *" se encuentra debidamente acreditado...que en fecha 29 de julio y 12 de agosto de 2011, Leonor María Magdalena Barbero Marcial en su calidad de presidente del directorio de "Las Margaritas SA", solicitó al Banco ITAÚ Argentina S.A. Dos financiaciones en moneda extranjera, individualizadas en los boletos de cambio N° 460805-0 (AME32224) y 462350 (AME 32259) por la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (U\$S 200.000) y cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000)..."*.

Dicha plataforma fáctica fue subsumida en los delitos de falsa declaración cambiaria e incumplimiento de la finalidad específica de los préstamos en moneda extranjera N°46805-0 y 462350-5, previstos y reprimidos en el art. 1° incs. c), e) y f) , en función del art. 2 inc. f) del Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359.

Así las cosas, si se confronta el hecho intimado en las presentes actuaciones – PRIMER HECHO- y el descripto en la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Paraná se advierte -prima facie- que el núcleo fáctico investigado en ambos procesos penales es el mismo.

Cabe recordar que el principio del *non bis in idem* no está contemplado expresamente en la Constitución Nacional, pero ha sido considerada una garantía no enumerada ( art. 33 de

la Constitución Nacional) como derivada del sistema republicano de gobierno y del estado de derecho. La CSJN le ha reconocido jerarquía constitucional como derivación de la defensa en juicio y del debido proceso (CSJN, Fallos 272:188).

No obstante, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc 22, CN) tiene expresa vigencia a través del artículo 8.4 de la CADH y 14.7 PIDCP -CSJN Fallos: 325:1932- y está consagrada en el artículo 1º del CPPER ( Ley 4843); su fundamento es proteger a los ciudadanos de las restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado, y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Augusto César Belluscio in re: Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ evasión fiscal y presunto contrabando -causa n° 2646-.M. 286. XXXVI.08/08/2002Fallos: 325:1932) es decir que impide la realización de un proceso simultáneo ante la pendencia de un procedimiento ya iniciado por el mismo hecho ilícito (Gamboa, Pablo. "La inadmisibilidad de la múltiple persecución penal". Ed. Hammurabi, año 2019, pág.48).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la garantía que prohíbe la doble persecución penal reconoce base constitucional (fallo: Ganra de Naumow) y no solo veda la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado sino también la exposición al riesgo que ello ocurra

mediante una nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, porque el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen no se dispararía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria.

La regla del *non bis in idem* se funda en la idea de que no es posible permitir al Estado, *'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable'* (CSJN, Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12) y no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho sino también *"la exposición al riesgo de que ello ocurra"* (CSJN Fallos: 314:377; 319:43; 321:1173, disidencia de los jueces Petracchi y Bossert, 321:2826, 330:4928, entre otros)

Asimismo, el Alto Tribunal de la Nación ha fallado que las garantías constitucionales de la cosa juzgada y del *non bis in idem* se encuentran íntimamente relacionadas (*"Videla"*, Fallos: 326:2805, considerando 12, voto del juez Maqueda) y ha basado la garantía de la cosa juzgada en dos fundamentos: *"lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal"* y *conformar "uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica"*(Fallos: 308:84; 315:2680; entre otros).

Al respecto, se explica que el *non bis in idem* es una garantía de seguridad para el imputado e impide la múltiple persecución penal y se extiende al terreno del

procedimiento penal, cubriendo el riesgo de una persecución penal renovada. Sostiene Julio Maier que "*...la fórmula extiende su influencia al mismo trámite procesal, declarando inadmisibles tanto el regreso sobre una persecución penal ya agotada...como la persecución penal simultáneamente distintas autoridades...*" estimando que "*la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado...del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio*" (MAIER, JULIO B.J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Ed Ad-Hoc, año 2016, págs. 563 y ss).

En definitiva, lo que se prohíbe es la realización de un nuevo procedimiento y también la tramitación simultánea de dos procesos por el mismo hecho (Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto, año 2000, pag. 436 y ss.) . El citado autor explica que el "*agotamiento de la acción penal, originado por la cosa juzgada material, repercute como un impedimento procesal amplio...un nuevo procedimiento es inadmisibles, una nueva sentencia de mérito está excluida*" ya que "*La cosa juzgada material sirve a la protección del acusado como ya lo demuestra su aseguramiento a través de un derecho básico...con ello se reconoce jurídico-fundamentalmente su interés a ser dejado en paz después del dictado de una decisión de mérito*", precisando el citado autor que abarca el objeto del proceso, el suceso histórico que el tribunal estaba jurídicamente en condiciones de juzgar y "*bajo todos los puntos de vista jurídicos*".

Así, la vertiente procedimental del principio veda la posibilidad de que coexistan dos procedimientos punitivos simultáneos o sucesivos contra los mismos sujetos, por los mismos hechos, cuando las normas sancionatorias tienen el mismo fundamento, ya que se busca impedir es la imposición de dos sanciones de igual naturaleza por el mismo hecho.

Es que el mero riesgo a una doble condena vuelve a la garantía operativa y por ello no es necesario que un primer caso haya avanzado hasta la etapa de la condena para que una segunda persecución penal por ese mismo hecho sea inválida, alcanza con el doble riesgo de ser condenado dos veces por un hecho único para que la protección contra el "*non bis in idem*" entre en funcionamiento (cfme. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal". 4ta. Edición actualizada y ampliada. Hammurabi. Buenos Aires. 2000. Pág. 441/442, 461 y 589).

Ahora bien, para que exista múltiple persecución penal se requiere la conjunción de tres identidades: 1) identidad de la persona perseguida, 2) identidad de objeto de persecución y 3) identidad de la causa de persecución). Corresponde entonces analizar si se verifican los mencionados requisitos para determinar si los encausados fueron sometidos a una múltiple persecución penal prohibida.

En primer lugar, fácil es advertir que las personas perseguidas penalmente en el fuero federal y en el fuero provincial son las mismas. En efecto, en este expediente se encuentran imputados por el hecho rotulado como "Primero": María Magdalena Barbero Marcial, Arturo Sebastián

Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Luis Miguel Etchevehere quienes también fueron acusados y luego condenados en la sentencia dictada por el Juez Federal, Dr. Seró.

En lo que refiere a la identidad de objeto procesal debe corroborarse que exista identidad fáctica, real, del objeto de persecución penal (materialidad ilícita), es decir, que el objeto del proceso es el mismo comportamiento atribuido a las mismas personas, prescindiendo de toda valoración jurídica del hecho, *"se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla"* ( Maier, ob. Cit., pág. 570). En conclusión debe tratarse de *"la misma acción u omisión, imputada dos o más veces...ello sucede cuando permanece la misma idea básica tras la múltiple imputación....hace referencia a un único comportamiento básico como objeto de cognición y decisión en varios procesos, aunque en alguno de ellos se prediquen más elementos o circunstancias de ese comportamiento central, que en el otro"*.

En la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020 por el Juez Federal, Dr. Seró, se precisa que se atribuye a los imputados *"haber incurrido en declaraciones cambiarias falsas, las cuales fueron vertidas en las solicitudes de préstamos en moneda extranjera n° 460805-0 y 462350-0 por la suma de U\$S 200.000 y U\$S 50.000 ante el Banco ITAU e incumplir con la finalidad específica de dichos productos financieros"*.

En este proceso penal, se acusa a *Leonor María Magdalena Barbero Marcial*, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere, en su carácter de Directores de la sociedad Las Margaritas S.A., con la necesaria complicidad de

Luis Miguel Etchevehere, en su carácter de socio de dicha firma (PRIMER HECHO cfme. requerimiento fiscal de fs. 708/715 vta. ratificado a fs. 986 y 1483/1485) "haber solicitado préstamos al Banco Itaú por U\$S 250.000, los que le fueron otorgados en fechas 29/07/2011 (U\$S 200.000) y 12/08/2011 (U\$S 50.000), bajo los términos de la Comunicación A4851 pto. 2.1.2 del Banco Central de la República Argentina, a tasa subsidiada y con el fin preciso de ser destinados a actividades productivas los que, en lugar de ello, fueron distribuidos entre ellos para fines personales y distintos del solicitado al banco".

Es evidente entonces que la conducta aquí investigada se vincula – cfme. Fs. 44/45 y 97 vta.- con dos préstamos destinados a financiar operaciones de comercio exterior por U\$S 200.000 con un plazo de cinco años, en cinco cuotas anuales a una tasa del 8 % anual (29/07/2011) y U\$S 50,000, en idénticas condiciones (12/08/2011), que fueron acreditados en la cuenta 884322-100/6 de Las Margaritas. Asimismo, se informa desde la entidad bancaria que los préstamos fueron otorgados: a) el 29/07/2011 por la suma de U\$S 200.000 y b) el 12/08/2011 por la suma de U\$S 50.000.

Emerge de la prueba documental remitida por el Banco Itaú en el marco de este expediente que la solicitud de fecha 29 de julio de 2011, individualizada como operación n° AME 32224 por la suma de U\$S 200.000, efectuada por Las Margaritas S.A. fue rubricada por Leonor Barbero Marcial, en su carácter de presidenta de la firma.

La solicitud de un préstamo por la suma de U\$S 50.000 de fecha 12 de agosto de 2011, registrada como operación n°

32259 también fue suscripta por Barbero Marcial, Presidenta de Las Margaritas S.A.

Surge claro de lo expuesto que la conducta imputada en el expediente en trámite ante el Juzgado Federal y en el presente es la misma y gira en torno al cambio de destino de los dos préstamos solicitados al Banco Itaú en fecha 29 de julio de 2011, individualizada como operación n° AME 32224 por la suma de U\$S 200.000 y el 12 de agosto de 2011, por la suma de U\$S 50.000, registrada como operación n° AME 32259.

Lo que varía entre ambas imputaciones es su calificación legal, los bienes jurídicos afectados, los efectos que se proyectan de la conducta originaria y el fuero competente para su juzgamiento.

En la justicia federal se tuvo en cuenta el comportamiento enrostrado desde la perspectiva del régimen penal cambiario que tutela el orden público cambiario y el orden económico – entendido como la regulación jurídica del intervencionismo estatal en el mercado de divisas – cfme. sentencia obrante a fs. 2939/2948 vta.-

Explica al respecto D'Alessio que el bien jurídico protegido es *"el debido control cambiario, por entender que resulta lo suficientemente abarcadora de todas las conductas tipificadas por la ley cambiaria, como por encontrar en esta definición una fuente interpretativa restrictiva de los tipos penales creados por la norma. En este sentido, se ha expedido también la jurisprudencia al señalar que "...el bien jurídico protegido en el Régimen Penal Cambiario se vincula al adecuado control por parte de la autoridad competente de la actuación de*

*los autorizados a operar en el Mercado de Cambios...*" (Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2ª edición actualizada y ampliada. Tomo III. Leyes especiales comentadas. Director: Andrés José D'Alessio, <https://proview.thomsonreuters.com/title.html>)

El hecho investigado en el presente expediente fue tipificado como Administración fraudulenta (art. 173, inc. 7º, del Código Penal) y Tentativa de Administración Fraudulenta (art. 173, inc. 7º, y 42 del Código Penal) figuras que tienen en miras la protección del patrimonio, que abarca la tenencia de algo (material o inmaterial) dotado de un valor pecuniario. El rasgo característico de la figura legal de la administración infiel es el particular modo de ataque que sufre el patrimonio. La lesión típica asume la forma del quebramiento del deber de fidelidad, con base en el deber de cuidado, que nace de la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo (Grisetti, Ricardo Alberto- Romero Villanueva, Horacio. Código Penal de la Nación comentado y anotado: parte especial. Tomo III. Ed Thomson Reuters. La Ley. Año 2019. Pág. 583) .

A pesar del diferente punto de vista desde el cual el ordenamiento penal argentino capta las conductas, *el sustrato fáctico es idéntico*: el haber solicitado dos préstamos en el banco Itaú, a una tasa subsidiada – netos de comisiones e impuestos y con una tasa de interés preferencial- que estaban destinados a actividades productivas – en los términos de la Comunicación A 4851, Pto. 2.1.2- pero que, en lugar de ello, fueron distribuidos entre los socios – miembros del directorio- , incumpliendo así con el destino

específico de los préstamos n° 460805-0 (AME 32224) y 462350 (AME 32259).

Ello torna operativa la prohibición de múltiple persecución penal, toda vez que "*...una valoración jurídica diversa del mismo comportamiento concreto, como realidad histórica hipotética, no habilita una nueva persecución penal, pues, supuesta la identidad personal, se trata de la misma imputación...*" (Maier, pág. 573/574).

La CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS en el caso "ROSADIO VILLAVICENCIO VS. PERÚ", sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sostuvo "...Del artículo 9° de la Convención se desprende que los delitos no pueden ser más que "acciones u omisiones" y, por ende, lo que la Convención prohíbe es que alguien que haya sido absuelto o penado por una acción u omisión sea penado nuevamente por la misma acción u omisión...la pluralidad de tipicidades no multiplica las acciones, sino que, justamente, se trata de la hipótesis de un único delito (una única acción) con tipicidades plurales, o sea, un claro caso del llamado "concurso ideal" de concurrencia de tipicidades en una única conducta...La Corte observa que cuando una misma conducta o acción resulta prohibida a la luz de las normas que subyacen en dos o más tipos penales, siempre se trata de un único delito, pues todo delito es una conducta humana y a un único delito debe corresponder una única punición... poco importa, a los efectos de considerar si se trata de una única conducta, que se ofenda a diferentes bienes jurídicos, porque precisamente no son las ofensas las que multiplican las conductas, cuya unidad, en este

caso, es un dato de la realidad que no puede destruir ninguna interpretación jurídica... la pretensión de multiplicar los delitos conforme al número de tipos penales concurrentes desconoce la realidad del mundo incluso físico, pues multiplica un único objeto pluralmente desvalorado en tantos otros como desvaloraciones recaigan sobre él. Se trataría de un derecho que, al ignorar la necesaria base óptica que lo vincula a la realidad del mundo, se atribuiría la facultad de "crear" una realidad inexistente ..... Estando a la letra de la Convención, semejante desdoblamiento de un hecho único, o sea, la pretensión de punir delitos conforme al número de tipicidades, resulta incompatible con la señalada exigencia de "acciones u omisiones" del artículo 9º de la Convención. ...En síntesis, lo que resulta violatorio de la Convención Americana es la imposición de una pluralidad de puniciones por la misma acción u omisión, lo que presupone, como garantía judicial, que una única acción u omisión no sea sometida a una pluralidad de procesos..."

Finalmente, también se verifica la identidad de causa o de la pretensión punitiva (*eadem causa petendi*) que permite delinear ciertos límites racionales al principio, permitiendo la múltiple persecución penal de una o varias personas por un mismo hecho cuando la primera persecución no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación desde todos los puntos de vista jurídico- penales que merece. Lo que se exige es que la persecución originaria haya podido arribar a una decisión de mérito o examinado la imputación; que se haya agotado la pretensión deducida.

En el caso bajo análisis, en la causa radicada en el

Juzgado Federal de Paraná se dictó sentencia de condena el 14 de diciembre de 2020, por lo que la conducta lícita enrostrada fue juzgada y sentenciada (aunque la sentencia esta recurrida ante la CSJN) por lo que existió una decisión de mérito

Por todo lo expuesto, existe identidad absoluta de hechos, de sujetos activos y de fundamento de la sanción, ya que ambos trámites implican una persecución penal ( cfme. Claría oLmedo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni, año, pág. 74) y se ha incurrido en una múltiple persecución penal en contra de los imputados, violándose así la prohibición de múltiple persecución penal.

Consecuentemente, no es posible continuar con la investigación del Primer Hecho imputado a Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Luis Miguel Etchevehere y cabe decretar el sobreseimiento de los nombrados (cfme. Art. 335, CPPER).

IV.- Previo a abordar el examen del segundo hecho investigado corresponde analizar el planteo de sobreseimiento por vencimiento de los plazos procesales y el supuesto error temporal de la imputación fiscal, esbozados por el Dr. Virgala, defensor de Luis Alberto Guevara.

IV.a) Con respecto al vencimiento de los plazos procesales para llevar adelante la instrucción formal, cabe precisar que el precedente COZZI , en el que el letrado funda sus alegaciones, dictado por la Sala en lo Penal del SJER el 6 de diciembre de 2021, evaluó una investigación penal preparatoria que se desarrollaba en el marco del nuevo sistema procesal penal que rige en Entre Ríos, bajo una lógica acusatoria adversarial por

completo diferente a la que rige en este trámite.

En efecto, el artículo 192 del CPPER (según Ley 9754) que expresa: *"Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley"*, difiere sustancialmente de lo establecido en el artículo 166 del CPPER (texto según Ley 4843) que es aplicable el presente caso y que expresamente dispone *"Los términos dispuestos en relación al Ministerio Fiscal y a las partes, son perentorios e improrrogables, salvo los casos que especialmente se exceptúan"*.

Jorge Vazquez Rossi precisa que *"los plazos ordenatorios son aquellos que conminan, disponen u ordenan la realización del acto en el tiempo establecido, pero operado el término no se da la caducidad. En general puede decirse que este tipo de plazos se encuentra en la regulación de aquellos actos que se consideran esenciales, jurídicamente imprescindibles para el desarrollo del proceso y para el cumplimiento de sus fines. Tales serían, por ejemplo...el dictado del auto de procesamiento..."* (cfrt. Autor citado, Derecho Procesal Penal, Tomo II, El Proceso Penal, Rubinzal Culzoni, año 2004, Pág 56.).

Explica la doctrina que *"Un plazo es perentorio, fatal o preclusivo cuando provoca la caducidad o extinción del derecho a ejercer la facultad o a realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió...Por oposición, declaratorio y ordenador...será el plazo cuya conclusión no provocará la caducidad del ejercicio de la facultad para el que fue otorgado... Los plazos perentorios a que refiere el precepto son los otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos son, en el Código, y por lo general, ordenadores...La razón de esa afirmación y del disímil tratamiento radica en que la actividad*

*que debe llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal es ineludible y en que, consecuentemente, por virtud de los intereses públicos en juego, no es admisible que caduque o pierda validez por su producción tardía...la perentoriedad del plazo juega en relación a las partes y no para los órganos jurisdiccionales, para los que siempre será ordenatorio..." ( Daray, Roberto, Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 2. 3º Edición, Ed Hammurabi, año 2022, pág. 50/51)*

Sentado ello, es menester puntualizar que en el citado precedente "Cozzi" la Sala en lo Penal del STJER recordó que el actual Código Procesal de la Provincia fue sancionado, precisamente, para aportar celeridad a las investigaciones y consecuentemente con ese espíritu es que se establecieron los plazos para la Investigación Penal Preparatoria

Además, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos en el nuevo sistema tiene relación con los fundamentos y fines de un proceso penal acusatorio y adversarial y con el debido proceso, la defensa en juicio y el plazo razonable.

Se sostiene en "Cozzi" que es clara y explícita *"la norma del art. 192 del Cód. Proc. Penal, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales allí establecidas y la esencial naturaleza del proceso acusatorio-adversarial que pone en pie de igualdad a la acusación y a la defensa -principio de igualdad de armas-, sin consagrar excepciones en favor de una u otra parte en relación a los plazos otorgados a cada una para la realización de los actos procesales a sus respectivos cargos" y " vencido el término legal fijado para la Investigación Penal Preparatoria, omitida por la fiscalía la fundada solicitud de prórroga y no consentida por la defensa la continuidad de la*

*investigación, inevitablemente pierde el Ministerio Público Fiscal aquella potestad de investigación penal que, con estas limitaciones, le asigna la ley".*

Es así que la jurisprudencia provincial antes citada se asienta en las bases mismas del principio acusatorio propio del modelo adversarial, que implica que el impulso del caso y la responsabilidad por su avance estén en manos del Ministerio Público Fiscal (Angela Ledesma y Carolina Ahumada en el artículo: "El fallo Price: un alto precio para los procesos de reforma" publicado en el Suplemento de La Ley de fecha 15 de noviembre de 2021: "LA REGULACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN PENAL Y LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LAS PROVINCIAS) y forma parte del diseño procesal signado por la progresividad de la acusación, el impulso del caso a cargo del acusador y la imparcialidad del juzgador que no puede avanzar sobre ámbitos propios del Ministerio Público Fiscal.

Como bien distinguen Ledesma y Ahumada en un proceso adversarial es inviable que los jueces puedan avanzar ante la inactividad fiscal y la caducidad se refiere solo a los tiempos de la etapa preparatoria. Afirman que se tiende a satisfacer otro de los caracteres esenciales de los modelos reformados: la limitación de los plazos especialmente en la etapa investigativa, en tanto se trata de una fase meramente preparatoria cuya finalidad es que el Ministerio Público pueda prepararse adecuadamente para decidir si va a acusar en un juicio oral y público.

Amén de lo expuesto, en el fallo "Cozzi" se resaltó que era fundamental la verificación de que el planteo haya sido introducido y mantenido por la parte interesada (defensa) y no haya consentido (cfme. Fallo "Torres", Sala en lo Penal, STJER,

sentencia del 27/01/2022), lo que no puede afirmarse en este caso. Por el contrario, es la primera oportunidad que el Dr. Virgala plantea esta cuestión y ha participado de numerosos actos procesales acaecidos a lo largo del trámite, consintiendo la continuidad de esta instrucción formal.

En definitiva, si bien la presente causa ha insumido una prolongada tramitación, la complejidad de los hechos investigados y el número de personas involucradas - tal como lo reconoce el Dr. Virgala en su escrito- resultan variables que obstan a que se dicte la medida desincriminante instada por la defensa de Guevara, ya que el respeto de la garantía convencional a ser juzgado en un plazo razonable debe escrutarse -siguiendo los criterios sentados por el TEDH y la CIDH- en base a las siguientes pautas: a) el comportamiento de los litigantes, b) la complejidad del trámite, c) el órgano judicial actuante o la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, -ver: "Ziadik v. Eslovaquia", TEDH, 07/01/03, "Papazafiris v. Grecia", TEDH, 23/01/02, "Terranova v. Italia", TEDH, 04/12/95, "Phocas v. Francia", TEDH, 23/04/96, "Sussmann v. Alemania", TEDH, 16/09/96, "Heliodoro Portugal v. Panamá", CIDH, 12/08/08, "Genie Lacayo v. Nicaragua", CIDH, 29/01/97, "Escue Zapata v. Colombia", CIDH, 04/07/07, "Bayarri v. Argentina", CIDH, 30/10/08, "Pacheco León v. Honduras", CIDH, 15/11/17 entre otros- y d) "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso", requisito agregado por la CIDH en "Carvajal Carvajal y otros v. Colombia", CIDH, 13/03/18 (cfme. fallo "Barragan" del 14 de febrero de 2022, Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Vocal Dr. Rubén Alberto Chaia).

Justamente la admitida complejidad del caso sometido

a decisión, la constante actividad partiva que se ha verificado en el expediente, la incesante proposición de diligencias probatorias, la voluminosidad de la prueba documental acompañada por las partes ; la demora que implicó al momento de recibir las declaraciones indagatorias de los imputados el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO decretado a nivel nacional y provincial como consecuencia de la pandemia por COVID-19 y las restricciones a la actividad judicial que ello implicó, sumado a que desde esta Magistratura se veló por el rápido avance del caso, evitando su paralización y se propendió a restringir el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2009. SerieC No. 100, párrs. 114 y 115 y Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207.) son razones que me definen a rechazar la articulación.

IV.b).-Tampoco resulta audible el supuesto error temporal de la imputación fiscal.

En efecto, de la atenta lectura de la descripción fáctica realizada por la Fiscalía surge nítidamente que el suceso imputado tiene dos momentos: el primer tramo de la imputación comprende desde el año 2011 y hasta noviembre del 2012 en la que intervinieron como autoras: Viviana Grenón y Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere, quienes contaron con la cooperación imprescindible de Walter Grenón, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere.

Pero este suceso también comprende un segundo momento de la administración fraudulenta en perjuicio de SAER. En noviembre del 2012 Walter Grenon transfirió sus acciones a Ramiro Nieto como consecuencia de lo cual los miembros del Directorio variaron y asumió el imputado Guevara la presidencia de dicho órgano de la persona jurídica y Buffa la Vicepresidencia el 24 de mayo de 2013 y culmina en el 2015.

De lo expuesto se sigue que no existieron deficiencias ni imprecisiones en este aspecto y el comportamiento delictivo imputado a Guevara fue descrito e intimado de manera clara, precisa, circunstanciada y específica, distinguiéndose quienes son imputados como autores del delito y quienes resultan partícipes, lo que resulta esencial en un delito especial propio como lo es la Administración Fraudulenta . Así, en el relato se señala en primer término a los autores y expresamente se consigna: *"durante el período comprendido entre los años 2011 a 2015, Viviana Grenón, Leonor María Magdalena Barbero Marcial (vda.) de Etchevehere, Luis Alberto Guevara y Germán Esteban Buffa, en su carácter de Directores, contemporáneos y sucesivos de la firma Sociedad Anónima de Entre Ríos (SAER)..."* pero de ningún modo puede concluirse que se pretende extender esa acusación al período en que Guevara no era miembro del Directorio de SAER, ya que justamente la imputación se basa en el carácter de miembro - Presidente-del Directorio de SAER.

Es decir, se le dio una noticia íntegra y exacta del hecho concreto que se atribuyó y se precisaron debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron las conductas defraudatorias.-

Ha mediado aquí una imputación válida, que debe

contener, siguiendo a Maier "... la descripción hipotética de un acontecimiento histórico, de un suceso de la vida constituido por una acción humana acaecida en el mundo real o, por lo contrario, por una acción humana que no se realizó en un momento determinado, y comprende también, eventualmente, sus resultados como cambios del mundo exterior logrado o dejado de lograr por la acción u omisión, con todos sus elementos objetivos y subjetivos de importancia desde el punto de vista jurídico penal ..." (conf. Maier, Julio B. - Derecho Procesal Penal Tomo II - Sujetos procesales - pag. 32 y sigte. Editores del Puerto).

Por ende, se aseguró que el encartado conozca plenamente el accionar ilícito enrostrado y que esté en condiciones de refutar la acusación e intervenir sin restricciones, ejerciendo sin cortapisas las facultades que derivan del derecho de defensa en juicio, sin que la alegación respecto al error temporal con respecto a los diferentes momentos de la acusación y el periodo en que Guevara integró el Directorio de SAER haya influido o perjudicado el despliegue de la estrategia defensiva delineada por el incurso y su abogado.

Consecuentemente, cabe rechazar el planteo.

V.- Es menester ahora evaluar el cuadro probatorio colectado en las presentes actuaciones a fin de resolver la situación procesal de los encartados.

V. a) Corresponde examinar el primer tramo de la imputación en el que –de acuerdo a los términos de la acusación- intervinieron como autoras: Viviana Graciela Grenón y Leonor María Magdalena Barbero Marcial de Etchevehere, quienes contaron con la cooperación imprescindible de Walter Grenón, Luis Miguel

Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere.

Se le reprocha a los encartados el haber ideado una ilícita maniobra de ventas de numerosos inmuebles que integraban el patrimonio de SAER, obligando abusivamente a la empresa y perjudicándola, con el objetivo de obtener ventajas patrimoniales personales y causar un daño a la sociedad al dejarla vacía de bienes de capital – con los cuales podría haber garantizado y cumplido con sus obligaciones contractuales, comerciales, financieras y fiscales- y haberse distribuido el producido de las ventas entre ellos en función de supuestas obligaciones que SAER les adeudaba, en detrimento de otros acreedores, dejándo a SAER con un cúmulo de deudas.

En el relato del hecho imputado, el Ministerio Público Fiscal describe la administración fraudulenta que se enrostra a Viviana Grenón, Presidenta del Directorio de SAER en representación de NEA Capital Creativo S.A. y Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Directora Titular en representación de la Sucesión de Luis Félix Etchevehere. Así, lo que se le endilga es haber decidido vender bienes inmuebles de SAER los que fueron adquiridos por las empresas dirigidas por Walter Grenón (Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A.) y por Leonor Barbero Marcial y sus hijos: Luis Miguel, Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere (Construcciones del Paraná S.A.).

Estas operaciones fueron aprobadas por las sindicadas y por el resto de los accionistas de SAER (cfme. Asamblea Extraordinaria de fecha 21/03/2012), para luego repartirse el producido de las ventas entre ellos también, invocando supuestas acreencias contra SAER.

Si bien la imputación abarca el período que va desde el

año 2011 hasta el 2015 a fin de comprender cabalmente el contexto en el que se desarrolló la presunta maniobra fraudulenta perpetrada por los acusados, deviene imprescindible retrotraerse al año 2010.

SAER fue hasta esa fecha una empresa de la familia ETCHEVEHERE y estaba conformada por los hijos de Arturo ETCHEVEHERE: Luis Félix, Arturo Roosevelt e Ivar. Estos dos últimos en el año 2010 cedieron sus acciones a la empresa NEA CAPITAL CREATIVO S.A. cuyo principal accionista era el Sr. Walter GRENON, quien en noviembre del año 2012 cedió las acciones de esta sociedad al Sr. Ramiro NIETO (cfme. Libro de Depósitos de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas generales de SAER) .

En el año 2000 comienzan a transferir numerosos inmuebles desde SAER a sus patrimonios personales, lo que continuó en los años 2006, 2007 y 2008, justificando esas operaciones en que con dichos fondos cancelaban deudas de la sociedad.

A pesar de ello, la situación deficitaria continuaba año tras año, siendo constante el deterioro de la situación comercial, operativa y financiera la que se fue se agudizando en el tiempo. En el año 2010 el nivel de endeudamiento era "preocupante" pero a partir del año 2011 -inclusive- en adelante el nivel de endeudamiento podría calificarse como "inadmisible". En el año 2012 "se puso a la concursada de rodillas, se la liquidó" y para el 31/12/2014 la sociedad ya no sólo se encontrara en estado de cesación de pagos sino inmersa en la casual de DISOLUCIÓN prevista en el art. 94, inciso 5, de la Ley General de Sociedades Comerciales N°19.550, tal cual concluye la Contadora Mariana E. CERINI, en el Informe General realizado en el marco del concurso

preventivo de SAER, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial nº 9 y agregado como prueba en este expediente a fs. 1373/1461

Así, luego de la lectura del citado informe se colige que la imputación se basa en el mismo, toda vez que al analizar las causas del desequilibrio económico de SAER (cfme. art 39, Ley de Concursos y Quiebras, nº 24.522) la Contadora Cerini describe la operatoria realizada por los imputados y que, según los acusadores, configura el delito de Administración Fraudulenta que aquí se investiga.

En efecto, la síndica sostiene " *De la lectura de las Actas de Asamblea y de Directorio... se desprende el pleno y cabal conocimiento de la crítica situación financiera de la empresa desde antes del año 2006 cuando todavía se contaba con patrimonio positivo, y hasta convertirlo en negativo en varios millones de pesos y dejarla al borde del precipicio En el transcurso de los años -2006 en adelante-, los Accionistas y Directores, priorizaron los intereses propios por sobre los ajenos -la empresa y sus acreedores-; situación que se da al adquirir los inmuebles para sí, y con dichos fondos cancelar deudas corrientes; no se advierte beneficio alguno para la concursada, hoy con su activo licuado. De este modo, adquiridos los inmuebles para sí -los accionistas-, en un segundo paso vendieron inmuebles de la sociedad a terceros -empresa ARROYO UBAJAY S.A. y NEXFIN S.A.-, para luego concretar nuevas transferencias para sí a la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. Posteriormente, recurrieron a la toma de préstamos financieros en el sistema no bancarizado asumiendo el pago de tasas usurarias, y comprometiendo delicadamente los últimos activos de la concursada garantía de los acreedores....En*

*resumen, el plan de acción fue la extracción de los inmuebles por parte de los accionistas a cambio de sus fondos, luego la liquidación de algunos bienes hacia terceros, y finalmente recurrir a la obtención de fondos en el sistema financiero no bancarizado abonando tasas usurarias, no advirtiéndose la aplicación de herramienta de gestión y/o administración para paliar la crítica situación económica, financiera y patrimonial", considerando como " extremadamente criticable el actuar de los Accionistas, como así también de sus Directores".*

El informe de la Contadora Cerini es una prueba de neto valor cargoso y resulta útil para tener por acreditados – al menos provisoriamente- los extremos centrales de la acusación; esto es: que los imputados enajenaron bienes inmuebles que integraban el patrimonio de SAER, provocando una situación financiera irreversible, cuyo pasivo fue incrementándose año tras año -deudas fiscales, previsionales y laborales- a la par que su patrimonio era liquidado por los acusados, quienes no solamente adquirieron esos inmuebles a través de sus sociedades anónimas, sino que además, cancelaron supuestas acreencias suyas con el producido de esas ventas.

Amén de ello, estas conclusiones tienen respaldo documental. Así, como se mencionó el inicio de la maniobra de descapitalización se remonta al año 2010 En el acta DE ASAMBLEA del 20/12/2010, se consigna: "...Se pasa luego a tratar el Segundo Punto del Orden del Día que dice: 2º) "Opciones de financiación para el pago de deudas fiscales y previsionales" - Toma la palabra el Sr. Presidente, Walter Roberto Grenón y expone que resulta impostergable e ineludible la regularización y/o cancelación de deudas fiscales a los fines de evitar ejecuciones y embargos sobre cuentas corrientes que impidan el desarrollo de la

*actividad y el pago de salarios y otras obligaciones. Expone también que no existen planes de pago a largo plazo de las obligaciones tributarias con la AFIP resultando urgente analizar las posibles fuentes de financiación para la regularización de las actuales deudas fiscales y previsionales. Luego de un prolongado intercambio de opiniones los Señores accionistas teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder a créditos en atención a los estados contables de la empresa es que aprueban por unanimidad poner a la venta la totalidad de los inmuebles de la Sociedad con exclusión del ubicado en calle Buenos Aires y Urquiza donde se encuentra la sede social. A tal efecto se autoriza al Sr. Presidente y a un Director a realizar todos los actos correspondientes a los fines de la regularización de las deudas impositivas como así también a los fines de la venta de los inmuebles y/o suscripción de los boletos de compraventa y/o escrituras traslativas de dominio que correspondan....".*

Es en el ACTA DE DIRECTORIO del 16/03/2012, donde queda plasmado el núcleo central de la maniobra. En el instrumento dice : "*...II) del orden del día. Toma la palabra la Presidenta quien informa que S.A. ENTRE RIOS ha contraído deudas a efectos de lograr financiar los gastos de la empresa y que no posee liquidez para hacer frente a las mismas, las que razonablemente no pueden ser canceladas con los ingresos corrientes de la Sociedad ni por medio de créditos. Que se han realizado numerosas reuniones y tratativas tendientes a regularizar y/o cancelar las deudas resultando la alternativa más viable e incluso la única posible, la venta de los siguientes inmuebles: a) Urquiza N° 1050, Superficie del terreno; 484,46 m<sup>2</sup>; Partida N° 10-7242-00 Avalúo Total \$ 485.637,36.- 2) 25 de Junio N° 33, Superficie del terreno: 495,92 m<sup>2</sup>; Partida N°*

10-3658-09 Avalúo Total \$ 302.078,44.- 3) 25 de Junio (sin número) Superficie del terreno 259,60 m<sup>2</sup>; Partida N° 10-16104-05 Avalúo Total \$ 107.684,04.- 4) 25 de Junio N° 19 Superficie del terreno 14,35 m<sup>2</sup>; Partida N° 10-118565-07 Avalúo Total \$ 5.251,65.- 5) Urquiza N° 1036 Superficie de terreno 606,53 m<sup>2</sup>; Partida N° 10-6810-08 Avalúo Total \$ 660.662,67.- 6) Buenos Aires N° 11 Superficie de terreno 239,05 m<sup>2</sup>; Partida N° 10-10154-04 Avalúo Total \$ 259.046,87.- 7) Tratado del Pilar N° 526, Superficie Terreno 746,73 m<sup>2</sup> Partida N° 106927/8 Avalúo \$ 83.268,48 y Superficie Terreno 262,75 Partida N° 126.179/5 Avalúo \$ 7.940,59.- Luego de un prolongado intercambio de opiniones los Señores Directores, teniendo en cuenta que la venta de los mencionados inmuebles no afectará el desarrollo de la actividad y que se cancelarán deudas muy superiores a la capacidad de pago de la Sociedad evitando se generen más intereses y eventualmente el inicio de acciones judiciales con mayores gastos y costos, es que aprueban por unanimidad la venta de los mencionados inmuebles. Asimismo informa la Sra. Leonor Barbero Marcial que se han recibido las siguientes propuestas concretas de compras: a) NEXFIN S.A oferta adquirir el inmueble mencionado en el apartado 6 del presente de calle Bs. As. 11 en la ciudad de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000.-) pagaderos en efectivo al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio de dicho inmueble. Asimismo que se otorgará un plazo para la desocupación del inmueble hasta febrero de 2.013 sin costo adicional para S.A. ENTRE RIOS; b) ARROYO UBAJAY S.A. oferta adquirir los inmuebles mencionados en los apartados 1 a 5 en los siguientes valores: 1) Urquiza N° 1050 en \$ 2.300.000.- 2) 25 de Junio N° 33 en \$ 2.100.000.- 3) 25 de Junio (sin número) en \$ 1.200.000.- 4) 25 de Junio N° 19 \$

85.000.- 5)Urquiza N° 1036 en \$ 2.500.000 pagaderos en efectivo al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio de dichos inmuebles. Asimismo Arroyo Ubajay S.A. oferta adquirir los inmuebles mencionados en el apartado 7 de calle Tratado del Pilar s/n en la cantidad de \$ 815.000.- pagaderos en efectivo al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio de dichos inmuebles. Puestas a consideración dichas ofertas, teniendo en cuenta las necesidades financieras de la Sociedad y la imperiosa necesidad de sanear su situación económica, como así también la existencia de ofertas concretas pese a las dificultades que evidencia el mercado inmobiliario para este tipo de operaciones es que se aprueba la venta de los inmueble a NEXFINS.A. y a ARROYO UBAJAY S.A. en la forma antes mencionada....".

Similar operatoria se decidió en las actas del 20/03/2012 y 29/08/2012 las cuales fueron aprobadas por todos los accionistas en las Asambleas extraordinarias celebradas el 21/3/2012 y 30/8/2012. A su vez, en el acta de Directorio del 21/09/2012 se consigna que Arroyo Ubajay SA desistió de la compradel inmueble sito en Tratado del Pilar n°526 y los representantes de Nexfin SA manifestaron su intención de comprar dicho inmueble.

A pesar de que las mencionadas ventas de los inmuebles de SAER se justificó originalmente en las deudas contraídas por la empresa en el acta de ACTA DE DIRECTORIO del 31/10/2012, se consignó "del producido de las ventas de las propiedades autorizadas se ha procedido a cancelar las deudas que mantenía con Asociación Mutual Unión Solidaria (AMUS), y con Luis Meguel Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero Marcial (vda.) de

*Etchevehere*"...

Las pruebas reseñadas sustentan –con grado de probabilidad de esta etapa instructoria- la acusación, ya que en las ventas de los inmuebles intervinieron siempre las mismas personas: Viviana Graciela Grenón y Leonor María Magdalena Barbero Marcial, como presidenta y miembro titular del Directorio respectivamente; Walter Grenón, Arturo Sebastián Etchevehere, Luis Miguel y Juan Diego Etchevehere. Pero quienes ofrecen la compra de los mismos son: la familia Etchevehere a través de Construcciones del Paraná (cfme. fs. 842/843) y Walter Grenón, a través de sus empresas - Nexfin SA (cfme. fs. 1913/1937) y Arroyo Ubajay SA (cfme. fs. 1938/1978)-; para luego repartirse el producido entre ellos (familia Etchevehere) o a través de AMUS (Grenón, cfme. fs.1629/1726 y 2174/21878), produciéndose un movimiento circular de bienes y dinero que únicamente benefició a los imputados, perjudicando a SAER y al resto de los acreedores de la empresa, que estaba en un nivel de endeudamiento inaceptable.

Cabe aclarar que en la descrita circulación de bienes y dinero entre los Etchevehere y Grenon también tomó parte la Mutual AMUS (dirigida por Viviana Grenón) que prestó dinero a Construcciones del Paraná S.A. y a SAER. Por tanto, Construcciones del Paraná –sociedad conformada por Luis Miguel, Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere y su madre Leonor María Magdalena Barbero Marcial vda. de Etchevehere- se quedó con los bienes de SAER, y sus socios, los miembros de la familia Etchevehere, con parte del producido de dicha venta.

A su vez, Walter Grenón le prestó dinero a SAER a través de AMUS, luego compró bienes inmuebles que eran de SAER a

través de Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A., quedándose con otra parte del producido de dichas ventas, conforme el Acta del 31/10/2012.

Asimismo, la consecuencia de tales operaciones SAER es también apuntalada por el informe de la Contadora Cerini quien concluye que SAER quedó casi vacía de bienes inmuebles y tuvo que intentar la obtención de nuevos créditos a través del circuito financiero distinto del bancario, lo que llevó al embargo de sus derechos de cobro de publicidad, y también a la ejecución de deudas fiscales por parte de la ATER. En vez de sanearse el pasivo de SAER este se fue incrementando y la empresa quedó con su patrimonio casi vacío.

Lo expuesto refuta la defensa material de Leonor Barbero Marcial, quien en su declaración indagatoria manifestó que "Con el dinero que ingresó, se rehizo una cantidad de tecnología, se metió tecnología". Este extremo no surge de ninguna constancia probatoria e incluso es contradicho por Julio Cesar Guevara en su declaración testimonial de fecha 10/02/2021. El nombrado explica que fue presidente del Directorio de SAER desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2013 y afirmó que cuando llegó a la empresa y fue por primera vez a la redacción los monitores estaban quemados, las sillas estaban rotas y los cables pelados (cfme. Transcripción obrante a fs. 2396/2408).

Además, el Acta de Directorio de fecha 31/10/2012 del libro de ACTAS de SAER evidencia que con el producido de la venta de las propiedades se cancelaron presuntas deudas que la empresa mantenía con Asociación Mutual Solidaria y con Leonor Barbero Marcial, Arturo Sebastián, Juan Diego y Luis Miguel Etchevehere.

Dicha Acta de Directorio contradice también lo aseverado por el imputado Luis Miguel Etchevehere en su declaración indagatoria, respecto a que el dinero de las ventas fue a financiar la empresa, que hicieron un aporte a SAER de un millón de dólares de capital para fortalecer la empresa y que ese aporte se realizó capitalizando Construcciones del Paraná, mediante un crédito, mientras se vendían los bienes. Manifiesta que esta operatoria se realizó para bajar el pasivo y poder seguir manteniendo en funcionamiento "El Diario" y actualizar la parte informática. Agrega que también sus socios en aquél momento -Nexfin y Ubajay- aportaron dos millones de dólares, o sea que en total se aportaron tres millones de dólares, para fortalecer las finanzas del diario, para reformar la parte informática, mejorar la situación de deuda y promover la venta.

Esto resulta incompatible con las conclusiones vertidas por la Contadora Cerini en su informe, quien sostiene que SAER ya en 2012 se encontraba en una situación de insolvencia irreversible y que pese a ello, continuaron las transferencias de inmuebles en "paquete" desde SAER hacia sus accionistas, o empresas de su titularidad, concluyendo la contadora Cerini que *"....Surge de las actas, que fondos que ingresaban como parte de la licuación del patrimonio empresario, se destinaba a la cancelación de deudas con los propios accionistas, y no a deudas imprescindibles para el funcionamiento del negocio...Licuado el patrimonio de SAER, ya en el 2012 debió recurrirse a la obtención de fondos en el mercado financiero no bancarizado, pues las entidades bancarias, con los Estados Contables de SAER, ya no le prestaban dinero alguno."*

La Contadora Cerini dictamina que *" Los hechos narrados, llevaron a una situación financiera asfixiante e*

*irreversible, por lo que en fecha 20/12/2010 –fs. 194, Libro de “Actas N° 5- los accionistas dispusieron la puesta a disposición para la venta de la totalidad de los inmuebles de la sociedad para hacer frente a sus pasivos dado su falta de liquidez; lo que sería confirmado por el Presidente del Directorio en fecha 25/02/2013 –fs. 231, Libro de “Actas N° 5”, al expresar que las dificultades financieras de la empresa provenían desde varios años atrás....”.*

Asimismo, es relevante para la reconstrucción de este primer tramo del suceso enrostrado a los imputados el testimonio brindado por Andrés Esteban Arias (obrante a fs. 2409, desgrabada a fs. 2411/2423), quien se desempeñó como apoderado legal de SAER y ocupó cargos en la sociedad – incluso fue Presidente del Directorio- al referirse a las ventas de los bienes inmuebles que conformaban el patrimonio de SAER sostuvo: “...todas estas operaciones inmobiliarias en mi opinión merecían cierta duda en cuanto a su forma de celebrarse, concretarse, y también en mi opinión generaron más daños que virtudes a la empresa, lo cual la llevó a una situación no diría que de vaciamiento pero si de mucha debilidad financiera que provocó hasta la fecha de hoy la presentación del concurso...estas operaciones ya estaban hechas, me llamaron mucho la atención porque la invocación que se hacía eran razones financieras y demás pero el resultado fue contrario, la empresa se quedó sin capacidad financiera producto de que no tenía patrimonio, o tenía menos patrimonio, no es que no tenía pero tenía menos patrimonio....Las operatorias inmobiliarias más discutibles son previas, y si me guío por las actas son poco justificables...tuve algunas diferencias con los integrantes de Construcciones del Paraná, que es la familia Etchevehere, los

mismos integrantes también de SAER, y entendí de que era poco justificable esa venta porque... Construcciones del Paraná no tenía facturación y había comprado unos pisos por un valor que no tenía forma de justificar su ingreso, después supe que esa compra se hizo con un préstamo, que en ese préstamo había estado una entidad en la cual tenía participación Grenón, es decir, hay una serie de conductas posteriores o por detrás que las desconozco en líneas generales, no tengo constancia que sean ciertas pero que no me merecían credibilidad... en mi opinión esa venta era poco justificable, y tampoco puedo decir que el ingreso del dinero a la empresa haya sido cierto porque tuve oportunidad de ver un acta, específicamente en la cual se deja constancia de que se había pagado los tres pisos estos y el mismo día se repartió el ingreso dentro del grupo Etchevehere, dentro de la familia Etchevehere, por acreencias que estaban impagas...".

Es un indicio más que sustenta la acusación lo expuesto por el testigo Guillermo Budassof (obrante a fs. 813/817) quien se desempeñó como Contador de Construcciones del Paraná S.A. y explica que el objeto social es la actividad inmobiliaria, los principales ingresos de la Sociedad provienen del alquiler de inmuebles y sostuvo que "La sociedad no tiene otros inmuebles más que los que le compró a SAER".

Cabe aclarar también que no tiene la virtualidad desincriminante que pretenden asignarle los imputados el informe de la AFIP que, según ellos alegan, habría determinado la inexistencia de maniobra ilícita que pudiera dañar a la empresa SAER a través de operaciones de Construcciones del Paraná S.A. y que no hubo daño al erario público ni al privado afirmando la "legalidad de las operaciones transcurridas entre

Construcciones del Paraná y SAER". A pesar de que estas aseveraciones fueron vertidas por los imputados Juan Diego Etchevehere – fs. 2900/2907- y Leonor Barbero Marcial – cfme. fs. 2882- en sus "manifestaciones aclaratorias" por completo ajenas a nuestro ordenamiento ritual, tal cual se resolvió a fs.2892/2893 y 2908, lo cierto es que ese puntual dato no influye en la acusación que aquí se investiga.

El propio letrado defensor admite en su escrito obrante a fs. 1743/1755 vta. que los integrantes del equipo de inspectores de la AFIP- DGI concluyeron que "no existen hechos o actos que importen interés fiscal" ( cfme. fs. 1751). Asimismo, en el escrito de fs. 1825/1828 vta.el Dr. Pagliotto especifica que la AFIP inspeccionó a Construcciones del Paraná S.A y destaca que la inspección general finalizó sin haberse encontrado "diferencias ni inconsistencias ni maniobras irregulares - porque todas las operaciones fueron legales, legítimas y alineadas con las exigencias tributarias" y agrega que "la Fiscalización se cerró sin observaciones, no habiendo interés fiscal en promover ni ajustes ni acciones administrativas, civiles o penales contra la firma inspeccionada" (cfme. Fs. 1826).

De la prueba documental obrante a fs. 1011/1033 y 1804 y de los propios términos vertidos por el letrado defensor surge que la inspección de la AFIP se efectuó a Construcciones del Paraná y no a la empresa que, de acuerdo a la acusación que se investiga en esta causa, fue perjudicada -SAER- y tuvo un objetivo meramente fiscal-tributario que nada tiene que ver con la presunta administración fraudulenta de SAER atribuida a los encartados.

En efecto " *el objetivo de la inspección es verificar que las normas previstas en el derecho tributario sustantivo sean*

*respetadas por los contribuyentes y así cumplir con los parámetros de recaudación fijados...El objetivo de la fiscalización es, entonces, lograr cumplir el mandato constitucional de que los tributos se impongan a los contribuyentes en forma proporcional y equitativa, atendiendo así a su capacidad contributiva, evitando que la imposición recaiga en aquellos ciudadanos con mayor conciencia como tal, de modo de no beneficiar a los que incumplen sus obligaciones tributarias, siendo éstos a quienes deben dirigirse preferentemente las tareas del Estado en la fiscalización" (García Belsunce, Horacio. Tratado de Tributación. Tomo I. Derecho Tributario. Volumen 2. Ed. Astrea, año 2003,págs. 200/201).*

Entonces, cabe concluir que el cuadro probatorio obrante en el expediente es apto para sostener – con grado de probabilidad- que los imputados llevaron adelante la atribuida maniobra de descapitalización de SAER, adquirieron los inmuebles de SAER a través de las empresas que ellos mismos dirigían (Construcciones del Paraná S.A., Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A.) y obligaron abusivamente a SAER al destinar los fondos obtenidos de las ventas de inmuebles a la cancelación de supuestas obligaciones adeudadas por la empresa a ellos mismos (familia Etchevehere y AMUS) y no al pago de deudas y gastos necesarios para que la empresa continúe funcionando (tal como los mismos socios de SAER expresaron en las actas de fecha 16/3/2012, 20/3/2012, 29/8/2012 y 21/9/2012 al autorizar a las ventas) afectando así el patrimonio social de la empresa como prenda común de los acreedores.

Asimismo, resulta también *prima facie* acreditado el rol

que se les asignó en la descripción del *factum* a los encartados: Viviana Grenon y Leonor Barbero Marcial, al revestir el carácter de Presidenta del Directorio de SAER y Directora Titular respectivamente resultan imputables como autoras y los socios-accionistas de SAER Walter Grenon, Luis Miguel, Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere como partícipes necesarios.

V.b.- Ahora bien, de acuerdo al hecho imputado la maniobra investigada tiene un segundo tramo, cuyo comienzo puede situarse en noviembre de 2012 cuando Walter Grenón transfirió sus acciones de NEA CAPITAL CREATIVO S.A. al Sr. Ramiro NIETO.

En virtud de ello, desde el 30 de noviembre de 2012 y hasta el 24 de mayo de 2013 el Directorio estuvo conformado por Julio Cesar Guevara (Presidente), Leonor Barbero Marcial y German Esteban Buffa como Directores Titulares (cfme. Acta de Asamblea de 30 de Noviembre de 2012).

El 24 de mayo de 2013 asumió un nuevo Directorio de SAER, integrado por: Luis Alberto Guevara (Presidente), Germán Buffa (Vicepresidente) y Leonor Barbero Marcial (Directora Titular). Para esa época, quedaban en el patrimonio de SAER los inmuebles ubicados en: 1) calle Urquiza N° 1100 esq. Bs. As. - matrícula 182.814, sección dominio urbano; 2) Av. Pedro Zanni s/n: el inmueble se compone de dos matrículas: N° 114.154, plano de mensura N° 10558; y matrícula N° 114.155, plano de mensura N° 40108 -

El 66,66% de las acciones de SAER pertenecían a NEA CAPITAL CREATIVO y el restante 33,33% continuaba a nombre de la sucesión de LUIS FELIX ETCHEVEHERE. Según consta en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales NEA capital Creativo SA estaba

representada por Ramiro Nieto (titular de 6000 acciones) y la Sucesión de Luis Felix Etchevehere, estaba representada por Leonor Barbero Marcial (1875 acciones), Arturo Sebastián Etchevehere (375 acciones), Juan Diego Etchevehere (375 acciones) y Luis Miguel Etchevehere (375 acciones).

El Ministerio Público Fiscal acusa a los miembros del Directorio de SAER, es decir: Luis Alberto Guevara, Germán Esteban Buffa y Leonor María Magdalena Barbero Marcial por la aprobación el 10/12/2014 de la toma de un préstamo por la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) con la Asociación Mutual 10 de Abril, firmándose en garantía un boleto de compraventa con pacto de retroventa comprometiendo el inmueble ubicado en Pedro Zanni n°1591 de la ciudad de Paraná. (cfme. fs. 246 del Libro de Actas de SAER).

También se incluye en la intimación que el 02/07/2015 el Directorio de SAER – Guevara, Buffa y Barbero Marcial- aprobó la toma de un préstamo por la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) con la Asociación Mutual 10 de Abril, firmando como garantía un boleto de compraventa con pacto de retroventa del inmueble ubicado en calle Urquiza, esquina Buenos Aires, de Paraná ( fs. 250 del Libro de Actas de SAER); el cual es ampliado en \$500.000 (pesos quinientos mil) según Acta de Directorio de fecha 03/12/2015, obrante a fs. 253 del Libro de Actas de SAER.

La tesis fiscal considera que las actas de directorio mencionadas acreditan que cuando SAER estaba casi liquidada la maniobra fraudulenta de descapitalización culminó con el compromiso de los últimos inmuebles con los que contaba la empresa en su patrimonio a la Mutual 10 de Abril, garantizando con dichas propiedades dos operaciones de mutuo.

A fin de contextualizar esa última parte del iter criminis y evaluar si los elementos de convicción son suficientes para el avance del proceso debe recurrirse nuevamente al informe técnico de la Contadora Cerini, quien detalla que los ingresos de SAER ni siquiera cubrían los costos fijos, se recurrió a mercados financieros no bancarizados, obteniendo fondos a tasas usurarias e impagables, por lo que las deudas se refinanciaban una y otra vez. A cambio de fondos, en el año 2015 se suscribieron por los últimos inmuebles "Boletos de compraventa con pacto de retroventa", los que no pudieron ser cancelados por la sociedad y esto originó la promoción de acciones judiciales de escrituración de tales inmuebles por parte de ésta última, ante la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos en tales operaciones.

Agrega Cerini que cuando se inició el proceso del concurso preventivo estaba extinguido el activo de la empresa, asfixiada financieramente y con resultados económicos nefastos, con deudas de varios millones de pesos a los organismos fiscales, con las cuentas bancarias embargadas, adeudando a los trabajadores más de seis meses de salario y con numerosos juicios promovidos en su contra atento a la falta de pago de sueldos. La citada profesional opina que las dos últimas actas, acreditan la "puesta en juego" de los últimos inmuebles con que contaba SAER, la fulminación total de su activo y que se comprometieron *"seriamente los últimos inmuebles de la empresa....Poco tiempo después, al 31/12/2014, la sociedad ya no se encontraba en estado de cesación de pagos sino inmersa en la causal de disolución prevista en el art. 94 inc. 5) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550..."*.

La situación económica financiera de SAER se ve

reflejada también en el Libro de Actas de SAER. En efecto, en el Acta de Directorio del 20/01/2016, los miembros del Directorio de SAER se refieren a las inquietudes transmitidas por la Sindico ante el importante patrimonio neto negativo que evidenciaba el balance al 31 de diciembre de 2014. Expresan que persiste el estado deficitario del patrimonio neto, que implica la pérdida íntegra del capital social y aluden a que se ha recibido una vista conferida por la Dirección de Personas Jurídicas por la que consulta acerca del patrimonio neto negativo que exhibe el balance al 31 de diciembre de 2014, acto administrativo que de por sí conlleva una advertencia, visto que de los estados contables resulta clara la pérdida del capital social, con las consecuencias que prevé el art. 94, inc. 5º, de la Ley de Sociedades Comerciales. Mencionan que también se ha recibido una inquietud proveniente del Banco de Entre Ríos y concluyen que la singular circunstancia de la pérdida del capital social y el grave deterioro del patrimonio neto obligan al Directorio a convocar a los accionistas en los términos del art. 96 de la Ley de Sociedades. El Presidente aclara que los graves guarismos del balance cerrado al fin del año 2014 se han deteriorado en el curso del ejercicio siguiente.

Es un dato clave para la relevancia penal de esas operatorias establecer si –como afirma la acusación- las mismas implicaron que nuevamente el Directorio de SAER obligara abusivamente a la sociedad, perjudicándola no solo por dejarla vacía de bienes inmuebles – al utilizarse los últimos que quedaban en el patrimonio de SAER como garantía de los mutuos pactados con Asociación Mutual 10 de Abril de Paraná- sino que la venta se realizó por un valor muy por debajo al de mercado y al propio revalúo que efectuó la empresa por

intermedio del Arquitecto Mario J. Zufotinsky, lo que emerge del Acta de Directorio del 29/06/2013.

Si bien luego de una pormenorizada y exhaustiva búsqueda en la voluminosa prueba documental presentada por las partes no logró hallarse la tasación efectuada por el arquitecto Zufotinsky, lo cierto y concreto es que el propio imputado Guevara al ejercer su derecho de defensa material afirmó que recuerda la tasación que efectuó Zufotinsk y admite que *"la que ellos conocían era mayor a la que figura en el boleto de venta con pacto de retroventa"*.

Así, este puntual extremo de la acusación puede razonablemente inferirse de lo declarado por Guevara y es un aspecto que deberá discutirse y dilucidarse definitivamente con la amplitud que implica la realización de un juicio oral y público y no empece a que se adopte una conclusión afirmativa acerca de la materialidad de la conducta con el grado de probabilidad que requiere el dictado de un auto de mérito instructorio ya que no existe la certeza acerca de la inexistencia del hecho que exige el auto de sobreseimiento y que implica cerrar de manera irrevocable, con fuerza de cosa juzgada, el procedimiento, haciendo desaparecer la imputación( Vazquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, pág. 377).

Como corolario de lo expuesto, cabe concluir que existen elementos que resultan -prima facie- suficientes para tener por acreditado que los acusados Guevara, Buffa y Barbero Marcial obligaron abusivamente a SAER y la perjudicaron, comprometiendo los últimos inmuebles por un menor valor al del mercado y es factible considerar acreditada – con el grado de probabilidad exigido procesalmente- la

materialidad ilícita de este último intervalo de la maniobra fraudulenta.

V.c).- En definitiva, la prueba reseñada y valorada precedentemente resulta apta para sustentar -provisionalmente- la acusación formulada en contra de los encausados.

VI.-Establecida la materialidad de la conducta endilgada a los imputados, es necesario definir si la misma resulta penalmente típica a la luz de las previsiones contenidas en el art.173, inc. 7, del Código Penal que reprime a quien, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

La figura en examen prevé un caso especial de defraudación y abarca las conductas de quien infringe el deber de administrar de modo diligente los intereses pecuniarios confiados a su persona.

Es un delito especial propio y autor solo puede ser quien tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, la nota característica que presenta el autor es el poder especial de disposición sobre un patrimonio ajeno (Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. 6° Edición, Editorial BdeF, año 2022,pág 1103 y ss.) que implica un particular modo de ataque que sufre el patrimonio. La lesión típica asume la forma del quebrantamiento del deber de fidelidad y lo que se tutela es la incolumidad cuantitativa de la propiedad, en cualquiera de sus aspectos.

Ese deber de cuidado nace de la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo y el autor defrauda en este caso mediante la infracción al deber de administrar de modo

diligente los intereses pecuniarios confiados a su persona. De allí que este tipo legal se constituya en una de las diversas formas de abuso de confianza (Aboso, ob. cit., pág. 1102 y ss.).

Cristina Caamaño Iglesias Paiz sostiene que "En la administración fraudulenta estamos ante el ilícito cuando se ha experimentado una disminución – no una modificación- del patrimonio realizada dolosamente. No se trata solo de alterar el patrimonio confiado, sino de disminuirlo... Este derecho que tiene el sujeto pasivo a que su estado patrimonial no sea disminuido en forma arbitraria, y que llamamos derecho a la propiedad, es lo que se tiende a proteger. Para que se afecte el patrimonio se debe dar una alteración perjudicial de la relación interna del patrimonio, es decir, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Tal defraudación se refleja en dos acciones: al perjudicar o al obligar abusivamente. La ofensa se concreta cuando disminuye cualquiera de los bienes-incluye derechos- abarcados por el deber de cuidado. Estos bienes pueden ser tanto de particulares como de personas colectivas..."

(autora citada "Administración fraudulenta", publicado en Revista de Derecho Penal, 2000-1, Estafas y otras Defraudaciones-I-Director Edgardo Laberto Donna, Ed. Rubinzal Culzoni, año, pág. 209).

Resulta necesario a fin de verificar si las conductas investigadas son subsumibles en dicho tipo penal evaluar los presupuestos del mismo.

El primero de ellos es la existencia de una relación con un patrimonio ajeno. La norma del artículo 173, inc. 7°, del C. Penal al enumerar las diferentes fuentes de tal relación menciona "por acto jurídico" quedando aquí comprendidos los casos en que determinadas personas son designadas como miembros del Directorio de una persona jurídica. En este caso, surge de las actas de fecha 29/8/2011 y del 25/5/2013 que Viviana Grenon y Luis Alberto Guevara fueron – en diferentes períodos, presidentes del Directorio de SAER-; German Buffa fue Vicepresidente del Directorio – desde el 24 de mayo de 2013-y Leonor Barbero Marcial fue –durante

todo el iter criminis- Directoria Titular del dicho órgano colegiado de la persona jurídica.

Por otro lado, los sujetos activos deben tener una específica relación con los bienes: poder de manejo, administración y cuidado. La administración, es la más amplia de las tres hipótesis que enumera el precepto e implica el gobierno de la totalidad del patrimonio ajeno que quedará a cargo del administrador por virtud de una disposición legal, de autoridad o por un acto jurídico. La obligación de cuidado es común a los supuestos de administración y manejo y se traduce en el deber de conservar y proteger el patrimonio que le fue confiado y en un deber de lealtad en el marco de una actuación por otros en una gestión determinada, tendiente a que la gestión no resulte desfavorable al patrimonio ajeno.

Como ya se dijo, el delito previsto en el artículo 173, inc. 7°, de la ley sustantiva es un delito especial propio pues solo puede ser cometido por una persona que haya tenido a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos.

Righi explica que *"El Código Civil y Comercial de la Nación impone a los administradores el deber de obrar con lealtad y diligencia, no pudiendo perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de una persona jurídica. ...solo puede ser autor de administración desleal el sujeto que infringe el deber que le incumbe ..."* (Righi, Esteban. Delito de Administración Fraudulenta. Editorial Hammurabi, año 2017, pág. 105 y ss.) .

Precisa el autor citado que *"La administración de un patrimonio ajeno no solo coloca al sujeto en una posición de garante en el sentido de abstenerse de causar daño al titular de los bienes, pues como sus deberes surgen de una posición institucional, también tiene que realizar comportamientos positivos a favor de ese patrimonio. Su deber no se agota entonces en la omisión de generar peligro o causar daño, pues debe realizar acciones de salvamento en situaciones de peligro...tiene el deber de realizar acciones positivas para mejorarlo..."* ( cfme. pág 108).

Grisetti-Romero Villanueva sostienen que *"la restante fuente generadora de la relación típica del sujeto con el patrimonio ajeno: el "acto jurídico". De acuerdo con las normas del derecho civil, y en lo que aquí interesa, debe tratarse de un acto voluntario lícito que establezca la facultad del agente para actuar con eficiencia respecto del patrimonio de otro ante terceros. La legislación provee varios ejemplos:...los administradores y órganos de administración de las sociedades comerciales..."* - Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Parte Especial. Tomo III. Ed. Thomson Reuters. La Ley, año 2019, pág. 585-

En similar sentido, explica Cristina Caamaño Iglesias Paiz – obra citada, pág. 256- que *"El origen de las relaciones jurídicas entre sujeto activo -administrador- y el pasivo -administrado- nace a partir de un poder jurídico de representación que faculta al administrador para vincular patrimonialmente al sujeto pasivo con terceras personas, llamada relación externa. Asimismo, ese poder también da origen a un nexo interno, llamado relación interna, nexo entre el autor y el administrado que faculta al administrador a realizar actuaciones internas, es decir, entre él y el patrimonio del sujeto pasivo...los administradores de sociedades están obligados al cumplimiento de los deberes que surjan de la ley, los estatutos o los reglamentos societarios..."*.

Así, quedan comprendidos en este supuesto los administradores y órganos de las Sociedad Anónimas, respecto de las cuales rige lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley General de Sociedades Comerciales: *"La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia..."*. Es decir que la gestión social de las sociedades anónimas está en manos del Directorio, que es un órgano colegiado que resuelve de acuerdo con el principio de las mayorías. La función del Directorio es realizar todos los actos de gestión comprendidos en el objeto social, tanto de gestión ordinaria como extraordinaria, representando a la sociedad

frente a terceros – Villegas, Carlos Gilberto. Sociedades Comerciales. Tomo II. De las Sociedades en Particular. Ed. Rubinzal Culzoni año, 1997, pág. 403-.

A su vez, los administradores sociales tiene que cumplir con las obligaciones de lealtad y con la diligencia propia de un "buen hombre de negocios" y ceñir su actuación a las disposiciones de la ley y del estatuto social – Villegas, obra citada, pág. 431-.

De ello se sigue que el caso sometido a decisión hay pruebas suficientes para afirmar –con la probabilidad característica de la instancia- que los imputados como autores: Viviana Grenon, Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Alberto Guevara y Germán Buffa conformaron –durante diferentes intervalos del iter criminis- el Directorio de SAER, representaban a la Sociedad y actuaban frente a terceros en su nombre, contaban con la posibilidad de tener el dominio del hecho porque tenían facultades de dirección, gestión y administración del patrimonio social de SAER y existen elementos para concluir que quebrantaron sus específicos deberes, perjudicando el patrimonio a su cargo y obligando abusivamente a SAER ya que, como autores, contaban con un ámbito efectivo de actuación independiente sobre los intereses patrimoniales que administraban -Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II-B. Segunda Edición Actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, pág. 481-.

Por su parte, resulta acreditado –al menos provisoriamente- que los restantes imputados: Walter Grenon, Luis Miguel, Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere realizaron un aporte esencial y necesario para que el delito pudiera consumarse, ya que junto a Viviana Grenon y Leonor Barbero Marcial aprobaron las ofertas de compras presentadas por sus empresas (Construcciones del Paraná S.A., Nexfin S.A., Arroyo Ubajay S.A.) en su calidad de socios y accionistas de SAER y ello posibilitó la concreción de la maniobra de descapitalización de SAER, la que fue perjudicada y obligada abusivamente como consecuencia del accionar endilgado.

En definitiva, los miembros del Directorio de SAER revisten la calidad de autores – tal como se describe en la acusación- ya que tenían la dirección y administración del patrimonio de la persona jurídica y los restantes accionistas, son partícipes necesarios ( cfme. Art. 46, C.Penal).

Prosiguiendo con el análisis de los presupuestos necesarios para la aplicación de la figura, es necesario destacar que el objeto material del delito son bienes o intereses pecuniarios ajenos, aunque puede suceder que esos bienes sean ajenos solo en parte, como ocurre en los casos de socios de una Sociedad Anónima ( Donna, obra citada, pág. 447 y Righi, obra citada, pág. 117 ).

El sujeto pasivo del delito es el titular de los bienes pecuniarios cuya administración se confió al autor y explica Aboso " la persona jurídica también puede ser sujeto pasivo de esta figura legal...*toda vez que el patrimonio social puede ser igualmente perjudicado por el comportamiento infiel de aquella persona que ocupa el puesto de dirección y administración de la empresa...*" (obra ya citada, pag 1105).

Caamaño Iglesias Paz al referirse al sujeto pasivo del delito refiere que "*Sólo puede ser sujeto pasivo -real o ideal- el titular del patrimonio que el autor, según alguna de las relaciones previstas, tiene, total o parcialmente, a su cargo. Teniendo en cuenta que este delito se produce asiduamente contra sociedades, queda claro que se admiten sujetos pasivos plurales. En el caso de una sociedad, donde hay socios o accionistas que dirigen la misma, puede existir una coincidencia de sujetos y también que además de perjudicarse a la sociedad, existan otros perjudicados...los socios no son el sujeto pasivo, aunque puedan ser damnificados del accionar del sujeto activo*"

(ob. Cit., pág. 275).

Así las cosas, el sujeto pasivo del delito es la persona jurídica (SAER) y justamente la conducta que se reprocha en esta causa es haber perjudicado el patrimonio social por el comportamiento infiel de quienes administraron la empresa, con la colaboración de sus socios.

No obstante ello, no resulta factible excluir como damnificada a la denunciante Dolores Etchevehere, ya que *"Cuando la administración desleal es cometida en perjuicio de una sociedad comercial, toda vez que se lesiona el patrimonio de la persona jurídica, también se afecta el derecho de los socios a percibir utilidades, ya que el daño incide sobre el monto que se podrá distribuir en caso de liquidación. Es para esos supuestos que se sugiere distinguir esos damnificados del sujeto pasivo, denominación que se reserva para la persona jurídica cuyo patrimonio ha sido lesionado. .."* ( Righi, pág. 112)

En efecto, si bien a lo largo de esta investigación se ha discutido la calidad de víctima del delito de Dolores Etchevehere e incluso existe en trámite un incidente de cese de su intervención como querellante particular, lo cierto es que la señora Etchevehere formuló una denuncia -en el fuero federal- contra su madre y hermanos por la comisión del delito de extorsión, producto de la violación a los derechos protegidos y garantizados en la ley 26.485, habiéndose ejercido, en su contra, violencia psicológica y económica. Sostiene que sus hermanos y su madre urdieron diversas maniobras defraudatorias y extorsivas con el objetivo de despojarla de sus derechos hereditarios mediante la

utilización de actos intimidatorios, abuso de poder, tráfico de influencias y violencia psicológica y económica.

Afirma que, encontrándose en un estado de indefensión, doblegaron su voluntad para que, el 31 de agosto de 2018, firmara un acuerdo privado de adjudicación y partición de herencia y que fuera cuestionado en el expediente sucesorio. Expone que existe una maquinaria mafiosa que opera extorsionando y ejerciendo toda clase de violencia en su contra: económica y psicológica y que está encabezada por su hermano Luis Miguel quien se valió del poder político y económico y sus influencias para lograr desapoderarla de todos sus bienes producto del acervo hereditario de su padre, por medio de la extorsión, aprovechándose de su condición de mujer sola.

En las constancias remitidas por el Juzgado Federal de Paraná- organismo en el que actualmente está radicada la causa- (cfme. fs. 2762) obra agregada copia de la resolución de fecha 12 de marzo de 2021 – suscripta por el Juez Federal, Dr. Daniel Eduardo Rafecas- donde se destaca que la fiscalía actuante solicitó la colaboración de la Unidad Fiscal especializada en Violencia contra las mujeres de la Procuración General de la Nación y las profesionales intervinientes refieren a lo manifestado durante la entrevista por la denunciante y concluyen que *"la investigación debe atender a los mandatos legales, tanto del orden nacional como internacional, que fueron desarrollados en materia de derechos de las mujeres. Al haberse alegado manifestaciones de violencia por razones de género que están involucradas en las maniobras denunciadas, la actividad probatoria y procesal debe cumplir con los estándares de debida diligencia reforzada, asegurar la perspectiva de género en cada una de las decisiones que se adopten, ser llevada adelante con*

*proactividad y oficiosidad y garantizar el acceso a la justicia de la denunciante, tras once años de derrotero judicial".*

Además, se resalta que el informe de la DOVIC precisa que *"se podría identificar que en las oportunidades en las que ha tenido que "elegir" en el marco de este conflicto, sus decisiones han sido tomadas en un contexto complejo, con opciones propuestas por los denunciados y que para ella representaban decidir el mal menor. Estas conductas podrían entonces no estar basadas en una real autonomía..."* de Dolores Etchevehere.

El Dr. Rafecas – más allá de resolver la incompetencia del Tribunal a su cargo y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Paraná- considera que los hechos denunciados encuadran en las previsiones del art. 168 del C.Penal y que esa infracción se encuentra cometida en función de lo dispuesto por la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales", que en su artículo 5° prevé como tipo de violencia contra la mujer la económica y patrimonial.

Asimismo, destaca el magistrado que de la prueba producida surgen importantes indicios que sugieren el accionar conjunto de los denunciados en perjuicio de Dolores Etchevehere y que ha motivado el pedido de indagatoria formulado por el Fiscal Dr. Delgado, quien dictaminó que se trató de disuadir a Dolores de su reclamo, prolongando su asfixia económica, lo que se tradujo en *"un poder asimétrico dirigido a conseguir un acuerdo sucesorio a medida de los imputados...La fuente de esas vicisitudes es su*

*familia de sangre...Tales prácticas en su conjunto constituyen un mecanismo de disciplinamiento que persigue el objetivo de torcer su voluntad para que acepte acuerdos que, desde una posición de asimetría, diseñada por su familia de sangre y que implica un menoscabo de sus derechos hereditarios...Frente al fracaso de las instancias institucionales y la prolongación de la situación de precariedad económica, la alternativa es suscribir acuerdos que afectan sus derechos...".*

Resultan de suma trascendencia las conclusiones transcritas en torno a un contexto de violencia de género que denunció Dolores Etchevehere y que no se circunscribe a un solo acto de subyugación y asimetría de poder , sino que parecerían indicar la existencia de numerosas maniobras que persiguen despojarla de sus derechos hereditarios en tanto fue declarada legítima heredera de Luis Felix Etchevehere en fecha 19 de febrero de 2010.

Cabe tener en cuenta que Ley N° 26.485 en su art. 5.4) dispone que un tipo de violencia contra la mujer es aquella que se dirige a ocasionarle un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a través de: "a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Esta particulares aristas del conflicto familiar entre Dolores Etchevehere por un lado y sus hermanos y su madre

por el otro hacen aplicable el especial marco de protección pergeñado a nivel convencional y constitucional para los delitos cometidos en un contexto de violencia de género. En estos supuestos, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

De tal modo, ante un acto de violencia de género, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (C.I.D.H., "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sent. del 31/8/2010).-

El Estado Argentino tiene un deber de prevención y protección diferenciado o "reforzado" -estándar de "debida diligencia reforzada"- en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos vulnerables. Es central en estos casos la producción de prueba y su valoración sin prejuicios ni estereotipos para garantizar el acceso a justicia de las víctimas. Si las leyes y prácticas judiciales no se releen desde la perspectiva de género, existe el peligro de ofrecer respuestas estandarizadas que no contemplen las necesidades, realidades y dificultades que enfrentan las mujeres que viven la violencia y solicitan auxilio en el sistema penal.

En este contexto, debe advertirse que el juzgamiento de casos de violencia contra la mujer con perspectiva de género requiere que se efectúe un análisis dinámico, que tenga en cuenta el carácter evolutivo de los derechos humanos, para coadyuvar a superar la discriminación y a evitar la revictimización de quienes denuncian ser víctimas de violencia de género y la perpetuación de la asimetría de género.

Si bien la denuncia de Dolores Etchevehere por Extorsión en un contexto de violencia de género económica y patrimonial está siendo tramitada en el fuero federal y se refiere a hechos diferentes al aquí investigado, se advierten indicios de que la misma ha sido víctima de violencia de género económica y patrimonial y es factible que existan maniobras realizadas por sus hermanos y su madre que persiguen despojarla de sus derechos hereditarios. Este puntal aspecto de la controversia familiar no puede ser dejado de lado en el presente auto de mérito, toda vez que puede impactar en todos los acuerdos y actos jurídicos realizados entre Dolores, Luis Miguel, Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere y su madre Leonor Barbero Marcial.

Por tanto, no es posible receptar sin más la simplificada lógica que pregona la defensa de los aquí imputados, que se circunscribe al texto expreso de la escritura de Cesión de acciones de Dolores Etchevehere a su madre, efectuada el 25 de agosto de 2010 (agregada a fs. 662/vta) para concluir que Dolores Etchevehere no es damnificada por la presunta maniobra defraudatoria que se endilga a sus hermanos y a su madre y que perjudicó a SAER.

Más bien este puntal extremo deberá ser objeto de un análisis integral, profundo y conglobado de todas las singulares vertientes judiciales y privadas que se han suscitado entre los herederos de Luis Félix Etchevehere, pero teniendo

especialmente en cuenta que la violencia de género denunciada por Dolores activa la obligación de juzgar con perspectiva de género, que *"implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos...."* (cfrt. voto de la Dra. Mizawak en el precedente "BORDIGIÓN", Sala en lo Penal, STJER, sentencia del 11 de febrero de 2021).

Ello es así porque la violencia de género es una trágica realidad que impone al Poder Judicial el deber de generar una profunda reflexión acerca de la forma en que debe abordarse el tema y asumir un rol activo y positivo como actor capaz de hacer un aporte efectivo a la erradicación de la violencia contra las mujeres, juzgando estos especiales casos con perspectiva de género (cfme.: prólogo del Protocolo de trabajo en talleres sobre violencia doméstica elaborado por la Oficina de la Mujer de la C.S.J.N.+, la Dra. Elena I. Highton de Nolasco), contribuyendo así a la transformación de la sociedad para hacer realidad el ideal de igualdad y paridad entre hombre y mujeres, asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia, lo que exige que los jueces como rectores del proceso dirijan y encaucen el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la

justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que *“En consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y con la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, los actos de violencia de género contra las mujeres deben ser investigados en forma conjunta a fin de cumplir, con determinación y eficacia, el deber del Estado de investigar, sancionar, reparar y prevenir tales hechos así como a fin de procurar un adecuado acceso a la justicia por parte de las víctimas”*— CSJN, Fallos: 339:652, Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.-.-

En definitiva, *“Sin un enfoque de género, las citas de normas y precedentes referidos a violencia y discriminación contra las mujeres se transforman en clichés vacíos que no representan avances suficientes para promover el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia ni discriminación”*.( Hopp, Cecilia Marcela. “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal. Publicado en “Género y Justicia penal”. Compiladora Julieta Di Corleto, Ediciones Didot, año 2019, Pág 43) y este aspecto deberá ser tenido especialmente en cuenta al juzgar de manera definitiva los numerosos episodios de la controversia familiar ventilada en este y otros expedientes.

Sorteados los presupuestos de la figura de administración fraudulenta cabe analizar las acciones típicas del delito y que son: 1) perjudicar los intereses confiados, que comprende las conductas del autor que son incompatibles con sus deberes de lealtad que determina la causación de un perjuicio patrimonial – infidelidad- y 2) los casos en los que se provoca un perjuicio mediante un abuso de la

facultad para obligar a otro o disponer de un patrimonio ajeno – Righi, pág. 128 y ss.-.

Aboso explica que el daño en los intereses pecuniarios del sujeto pasivo se debe traducir en un detrimento patrimonial -potencial o efectivo- para los intereses del titular y precisa que " *el tipo de lo injusto se asienta, por un lado, en el desvalor de la acción contenida en la conducta contraria a los deberes a los que se halla sujeto el autor y, por el otro, en el desvalor del resultado representado por la disminución del patrimonio en su conjunto del titular*" (obra citada, pág. 1105) y refiere a la doctrina alemana que aplica el principio del saldo, según la cual la determinación del perjuicio económico dolosamente irrogado por el autor debe extraerse de la diferencia perjudicial entre el estado anterior y el posterior del patrimonio.

Trasladando dichos conceptos al caso de marras, la prueba obrante en autos es suficiente para concluir – con el grado de probabilidad exigido en el art. 302, CPPER- que el primer tramo de la administración fraudulenta perpetrada por Viviana Grenon y Leonor Barbero Marcial –con la colaboración imprescindible de Walter Grenon, Luis Miguel, Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere -tuvo concretas consecuencias para el patrimonio de SAER que se vió disminuido con la venta de sus inmuebles a Construcciones del Paraná , sociedad conformada por Luis Miguel, Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere y su madre Leonor María Magdalena Barbero Marcial v y a Arroyo Ubajay S.A. y Nexfin S.A., empresas pertenecientes a Walter Grenón a la par que el pasivo de la empresa se fue incrementando, quedándose los miembros de la familia Etchevehere y los Grenón (AMUS) con

el producido de dichas ventas, conforme el Acta del 31/10/2012, lo que sustenta la conclusión fiscal respecto a que las maniobras implicaron un movimiento circular de bienes y dinero entre los Grenon y los Etchevehere.

Así, el cuadro probatorio evaluado sustenta provisoriamente la conclusión en torno a la lesión al patrimonio de SAER, que sufrió un deterioro patrimonial efectivo, tal como se establece en el informe general de la Sindica Mariana Cerini, obrante a fs. 1374/1461, quien sostiene que el patrimonio de SAER sufrió un detrimento considerable, quedó liquidado, al borde del vaciamiento y con un pasivo que iba in crescendo.

Tal como se dijo, las conductas endilgadas a las imputadas como autoras – Viviana Grenon y Barbero Marcial que contaron con el aporte imprescindible de Walter Grenon y los hermanos Etchevehere- implicaron un exceso, una extralimitación en el ejercicio del cargo encomendado y derivó en un grave compromiso de los intereses confiados más allá de lo normal, necesario y tolerable en referencia a la gestión encomendada.

Explica

Figari

[-http://www.rubenfigari.com.ar/pormenores-de-la-administracion-fraudulenta-art-173-inc-7o-c-p/-](http://www.rubenfigari.com.ar/pormenores-de-la-administracion-fraudulenta-art-173-inc-7o-c-p/) *"..el autor se excede en el marco del encargo por ley, mandato de la autoridad o un acto jurídico que le ha sido conferido para actuar patrimonialmente por un tercero, obligándolo o disponiendo de sus pertenencias .... en el caso del abuso parece decisivo que el sujeto activo de la relación delictual cuente con la facultad de realizar negocios jurídicos en nombre de la acción del abuso consiste en que el agente, violando sus deberes, dispone patrimonialmente u*

*obligue excesivamente al titular de los intereses que se le han confiado..." y agrega que "Necesariamente, entonces, el abuso asume o exhibe el carácter de negocio jurídico o de un acto jurídico propiamente dicho (venta, locación, reconocimiento de deuda, cesión de crédito, etc.).*

Ahora bien, los elementos colectados hasta el momento también sustentan -prima facie- la tipicidad del segundo tramo del ilícito intervinieron como autores Guevara, Buffa y una vez más Leonor Barbero Marcial, quienes en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Directora Titular del Directorio de SAER liquidaron los últimos inmuebles de SAER obligando abusivamente a la firma, perjudicándola al garantizar los mutuos con los últimos inmuebles que quedaban en el patrimonio de SAER y comprometer la venta de los mismos por un valor muy por debajo al de mercado y al revalúo que sobre los mismos realizara la empresa por intermedio del Arquitecto Mario J. Zufotinsky, (tarea aprobada mediante Acta de Directorio del 29/06/2013); con lo cual el perjuicio a la sociedad se ve agravado porque no solo perdería los mismos, sino que los habría comprometido a un menor valor.

Es factible concluir que las conductas de los imputados aparejaron que " *el sujeto pasivo debe cumplir con el tercero por acuerdos exagerados confeccionados por el sujeto activo, quien, violando su deber de fidelidad para con el titular de los bienes o intereses, compromete el patrimonio ajeno...causando un perjuicio...Esta acción -obligar- es posible debido al abuso que realiza el sujeto activo en virtud de alguna de las facultades que lo legitiman para actuar frente a terceros . El autor se excede en el ejercicio del encargo, quebrantando su deber de fidelidad, que*

*por ley, mandato o acto jurídico le ha sido conferido para actuar patrimonialmente por otro y obliga al titular...Las obligaciones abusivas más frecuentes son....la constitución de prendas, hipotecas u otros derechos reales...." (Caamaño Iglesias Paiz, pág.239).*

Cabe aclarar que no resulta relevante a fin de definir la tipicidad de las conductas enrostradas a Guevara, Buffa y Barbero Marcial en este segundo momento de la administración fraudulenta de SAER que los bienes inmuebles comprometidos finalmente no hayan salido del patrimonio de la persona jurídica – porque fueron señalados por la Sindicatura del Concurso Preventivo como susceptibles de revocación y no se presentó "insinuación tempestiva" requiriendo su escrituración y/o cuestión relacionada a la propiedad en el Concurso Preventivo de SAER (cfme. Informe de la Contadora Cerini, Apartado XIII)- ya que los acusados utilizaron sus facultades para realizar actos jurídicos en nombre de SAER violando sus deberes de lealtad y diligencia obligando excesivamente a la empresa más allá de las posibilidades económico financieras que podía afrontar, conducta que queda atrapada en el tipo penal del artículo 173, inc. 7°, C.Penal.

Tal como explica Righi que en este supuesto la creación de una obligación abusiva es penalmente relevante y debe considerarse que el delito ya está consumado, sin que sea necesaria la creación adicional de un perjuicio en sentido estricto (ob. Cit., pág. 131), ya que se obliga cuando el agente – los agentes en este caso- aumentan el pasivo del patrimonio confiado, más allá de lo normal, tolerable incumpliendo el deber de lealtad y con la

diligencia de un buen hombre de negocios que incumbe a los administradores y los representantes de la sociedad (Art. 59, Ley General de Sociedades Comerciales).

Figari (en su artículo antes citado) al explicar el perjuicio menciona que lo que se requiere es que la acción del agente cause un perjuicio a los intereses patrimoniales confiados a su cargo y si bien admite que existen discrepancias en la doctrina respecto a que si debe ser un perjuicio real y efectivo o es suficiente con que se esté en presencia de un menoscabo patrimonial potencial, comparte la postura esbozada por Carrera quien entiende que *"La real y efectiva lesión de la propiedad es un extremo que atañe a la defraudación, pero sólo de modo general..."* y aclara que en la actual estructuración del tipo de administración fraudulenta permite arribar a la conclusión que en algunos supuestos es suficiente el daño potencial. *"Esto por cuanto es dable que la acción reprimida consista en que el autor se exceda en su facultad, para obligar al titular del patrimonio, por ejemplo, reconociendo una deuda inexistente, o constituyendo una fianza..."*

Así, explica el autor, que la cuestión relativa a si se acepta el peligro potencial en la administración fraudulenta *"...está ligado al hecho de considerar a las expectativas como parte del patrimonio...Se citan algunos ejemplos como el caso del director de una sociedad que hipoteca una propiedad de la empresa, aunque posteriormente desista de su acción y reponga las cosas a su estado anterior, en este caso se considera que cumplió ya la realización del tipo o la constitución de una fianza, que puede producir no un efectivo desequilibrio económico, sino un desequilibrio financiero..."*.

Así, la prueba acopiada hasta el momento sustenta

la acusación en contra de Guevara, Buffa y Barbero Marcial, quienes son sindicados como autores de la maniobra cúlmine de descapitalización de SAER – que se inició en 2011- al haber comprometido los intereses confiados más allá de las posibilidades económico-financieras de SAER, violando sus deberes –Donna, ob cit. pag.478-obligando abusivamente a la empresa y aumentando su pasivo cuando ya la sociedad estaba en un momento crítico, dejándola inmersa en la causal de disolución del artículo 94, inc. 5°, Ley 19550

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas imputadas a los encartados provocaron un resultado perjudicial, tal cual exige el tipo objetivo del artículo 173, inc. 7°, del Código Penal, como elemento esencial, el que puede consistir en perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de éstos; la primera hipótesis supone cualquier disposición económica que reduzca el patrimonio –lo que ocurrió en el primer tramo de la imputación- y la segunda, haber erigido créditos en favor de terceros contra el patrimonio administrado que implicaron obligar abusivamente a la persona jurídica, tal como se enrostra a Guevara, Buffa y Barbero Marcial en el último momento del iter criminis.

En definitiva, puede concluirse que la conducta ilícita endilgada a los imputados creó un riesgo jurídicamente desaprobado que excedió ampliamente los riesgos -permitidos- que implican las operaciones comerciales y violando los deberes que tenían a su cargo se excedieron y el resultado producido es la concreción de ese riesgo desaprobado ( Caamaño Iglesias Paiz, pág. 242 y 243) ya que el patrimonio social de la empresa se vió drásticamente disminuido y el ente fue obligado

abusivamente.

Con respecto al planteo de la defensa de Guevara relativo a que el consentimiento de los socios que conforman la persona jurídica excluiría la responsabilidad penal porque la Asamblea de la sociedad aprobó la celebración de los contratos, cabe citar la opinión de Righi (pág. 146/147) quien sostiene con claridad que el consentimiento de los socios no neutraliza la infracción de deber que surge de normas que regulan el funcionamiento de la corporación, admitiéndose así la posibilidad de imputar administración desleal en perjuicio de una sociedad anónima, en casos en que la asamblea resuelve por unanimidad otorgar mandato al directorio, cuando se considera que el acto autorizado es lesivo al patrimonio del ente colectivo.

Esta idea encuentra anclaje en la Ley General de Sociedades Comerciales que al regular la responsabilidad de administradores y síndicos, establece que "*La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades*" (cf. Artículo 72, Ley 19550).

Sobre este particular se entiende que en algunos supuestos el consentimiento del interesado puede excluir su tipificación pero en el mundo de las sociedades es casi imposible que el consentimiento de los socios o de los accionistas pueda influir sobre la tipificación de la administración fraudulenta ya que se protege el patrimonio social y no el de los socios o el de los accionistas (cf. CARRERA, DANIEL ADMINISTRACION FRAUDULENTA. ED ASTREA. AÑO 2002 EN DERECHO PENAL DE NEGOCIOS, citado por Figari en su artículo "Pormenores de la

administración fraudulenta (art. 173 inc. 7° C.P)").

En el trabajo ya referido, Figari se refiere también a la opinión de David BAIGÚN y Salvador BERGEL (plasmada en la obra "El fraude en la administración societaria", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990) quienes entienden que en materia de sociedades comerciales carece de interés discutir si el consentimiento registra el carácter de elemento del tipo penal o si pertenece a la antijuridicidad, por cuanto en virtud de lo dispuesto por el Art. 275 de la ley de sociedades comerciales, ni el 100% de los accionistas puede convertir en lícito el comportamiento fraudulento del administrador, debido a que la entidad societaria tiene una categoría jurídica distinta de la de los socios que la integran .-

Por lo expuesto, cabe desechar lo alegado por el Dr. Vírgala en relación a este puntual aspecto.

Verificada la tipicidad objetiva de las conductas investigadas – con la provisoriedad de esta instancia- resta evaluar el aspecto subjetivo. La figura del art. 173, inc. 7°, de la ley de fondo es un delito doloso, que requiere que el autor conozca que viola el deber de cuidado y excede las facultades conferidas, perjudicando el patrimonio ajeno ( Donna, ob. Cit., pág 484).

Además, la ley exige –como elementos subjetivos- que el autor obre con fin de lucro para sí o para un tercero o para causar un daño. La adición de estos elementos subjetivos en el tipo penal busca dejar afuera de la administración fraudulenta los casos en los que la gestión administrativa sea ineficaz, arbitraria o desordenada, "*ya que los perjuicios patrimoniales causados por administradores negligentes o que actúen con impericia en cualquiera de los*

*actos relativos a su gestión no resultan punibles y solo pueden generar responsabilidad civil..."* (Grisetti- Romero Villanueva, pág. 586).

El fin de lucro es definido por Edgardo Alberto Donna como la ventaja patrimonial que el autor se propone obtener, no siendo necesario que lo logre, ya que no se requiere un lucro efectivo sino que consiste en el propósito de obtener una ventaja susceptible de apreciación pecuniaria (cfme. Pág. 485/486). La causación de un daño implica que el sujeto activo procura causar un perjuicio en los intereses u obligando abusivamente al sujeto activo, pero tampoco se requiere en este caso la producción de un daño efectivo.

Explica Aboso que la finalidad del autor debe estar orientada a la obtención de un beneficio económico ilegítimo ( autor citado, pág. 1090) y en el mismo sentido se pronuncia Andrés José D'Alessio (Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. 2ª edición actualizada y ampliada. Tomo II. Parte Especial (Arts. 79 a 306) [//proview.thomsonreuters.com/title.htm](http://proview.thomsonreuters.com/title.htm)) al afirmar que el tipo penal en estudio requiere que exista uno de los dos elementos subjetivos -distintos del dolo- enumerados, ya que el autor debe proceder con el fin de procurar un lucro indebido (para sí o para un tercero) o de causar al titular un daño de naturaleza económica. Así, la ley admite que la acción sea emprendida para dañar el patrimonio, es decir, para disminuirlo sin voluntad de convertir directa o indirectamente el perjuicio en beneficio del agente o un tercero.

La imputación relativa a que Viviana Grenon y Leonor María Magdalena Barbero Marcial como presidenta y directora de SAER y Walter Grenon, Luis Miguel, Arturo

Sebastián y Juan Diego Etchevehere – socios de SAER- al perpetrar la maniobra enrostrada persiguieron un ilegítimo propósito de obtener un lucro indebido y de dañar a la persona jurídica encuentra provisorio sustento en la prueba colectada de la que emerge que los únicos beneficiados fueron los encausados quienes adquirieron los inmuebles para sus empresas, dañando y menoscabando el patrimonio social y además, con el producido de las ventas, saldaron supuestas acreencias que tenían en contra de SAER.

Ahora bien, este propósito de daño y de obtener una ventaja patrimonial – como indican los acusadores- en el caso de la señora Barbero Marcial se evidencia a lo largo de todo el iter criminis y en cada uno de los actos que lo componen, lo cierto es que al analizarse la acusación dirigida en contra de Guevara y Buffa se advierte que en el relato del hecho se realiza una somera referencia al perjuicio irrogado a la sociedad, considerando este tramo como el último eslabón de la maniobra de descapitalización y considerando que se perjudicó a SAER al dejarla vacía de bienes inmuebles, acordando como garantía de aquellos mutuos la venta de los mismos por un valor muy por debajo al de mercado.

Debe tenerse en cuenta que el daño o perjuicio requerido por el tipo subjetivo de la figura en estudio “ *está dado por la conciencia de dañar dolosamente los intereses pecuniarios del patrimonio ajeno, como podría ser manejar el patrimonio caprichosamente hasta colocar al sujeto pasivo en estado de insolvencia. En esta finalidad, también se admite dolo eventual y si bien, no es necesario el fin de lucro, éste siempre aparece como un fin ulterior. La necesidad del perjuicio no responde obligatoriamente a un enriquecimiento de parte del sujeto activo,*

*sino que el tipo al incluir el daño acepta que se pueda defraudar sin apoderarse de nada..." (Caamaño Iglesias Paz, pág 282).*

Así, si bien la falta de precisión con respecto a la verificación de los elementos subjetivos de la figura -en el caso de Guevara y Buffa- es una debilidad estructural de la teoría del caso de los acusadores, esta cuestión deberá ser discutida y dirimida con la amplitud que conlleva la etapa del juicio oral y público, ya que no es factible afirmar que exista una certeza negativa al respecto que autorice el sobreseimiento de los acusados Guevara y Buffa por atipicidad.

Entonces, afirmada la tipicidad objetiva y subjetiva de las conductas, cabe abordar un aspecto de singular relevancia en el caso del delito de Administración fraudulenta: la determinación del momento consumativo.

En torno a ello aclara Rubén E. FIGARI que al tratarse de un delito de carácter defraudatorio el mismo se consuma con el perjuicio causado.

D'Alessio, en la obra ya citada, explica que el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio y Grisetti-Romero Villanueva sostienen que el delito se consuma con el perjuicio patrimonial que surge a partir de las diferentes maniobras integran y definen la infracción de un deber que causa una disminución dolosa del patrimonio administrado.

En el caso bajo análisis ese resultado perjudicial de las diferentes gestiones que se sucedieron en SAER y que conforman -en sus diferentes tramos- la materialidad ilícita del segundo hecho se debe situar en la fulminación del patrimonio de la persona jurídica. Así, surge claro del informe de la Contadora Cerini que "Liquidado su activo y ante la imposibilidad de acceder al sistema bancario recurrió al

mercado no formal, obteniendo fondos a tasas usurarias y comprometiendo seriamente los últimos inmuebles de la empresa....Poco tiempo después, al 31/12/2014, la sociedad ya no se encontraba en estado de cesación de pagos sino inmersa en la causal de disolución prevista en el art. 94 inc. 5) de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550...".

Como se dijo, esta conclusión de la citada profesional incluso se ve reflejada en el Acta de Directorio del 20/01/2016, los miembros del Directorio de SAER se refieren al estado deficitario del patrimonio neto, que implica la pérdida íntegra del capital social y aluden a que de los estados contables resulta clara la pérdida del capital social, con las consecuencias que prevé el art. 94, inc. 5°, de la Ley de Sociedades Comerciales y concluyen que la singular circunstancia de la pérdida del capital social y el grave deterioro del patrimonio neto obligan al Directorio a convocar a los accionistas en los términos del art. 96 de la Ley de Sociedades.

Por todo lo expuesto, emerge de la prueba colectada – con la probabilidad propia de esta instancia de instrucción- que quienes tenían a su cargo la administración del patrimonio de SAER y debían conservarlo y protegerlo incumplieron con su deber de obrar con lealtad y diligencia con respecto a los bienes confiados y abusando de sus facultades obligaron abusivamente a la empresa aumentando el pasivo, comprometiendo los últimos bienes inmuebles que quedaban, dejandola sin capital social y sujeta a disolución (cfme. Art. 94, inc. 5, Ley 19550).

VII.- Las conductas enrostradas a los acusados son – prima facie- antijurídicas, ya que no se invocaron ni acreditaron supuestos de justificación o tipos permisivos.

VIII.- Al abordar la cuestión relativa a la culpabilidad es menester precisar que para que el autor tenga la posibilidad de comprender la criminalidad del acto ( art. 34, inc. 1º, Párrafo 1º in fine del C. Penal) es necesario que no padezca una perturbación psíquica.

Los imputados gozan de plena capacidad de culpabilidad. Este extremo resulta acreditado con: los oficios del departamento Médico Forense obrantes a fs. 2025,2098,2099, 2121,2173, 2271, 2342, 2490 y 2560.

Despejado este extremo debe corroborarse que el sujeto obre en función de una correcta información sobre la forma como el orden jurídico regula su comportamiento, es decir, si en el momento del hecho el autor tuvo la posibilidad de saber que lo que hacía era contrario a derecho. A tal fin lo que se requiere es un conocimiento potencial de la ilicitud. La culpabilidad no requiere un conocimiento actual sino que basta con un conocimiento potencial o virtual.

Tal como sintetiza Righi lo que condiciona la culpabilidad es la "posibilidad de saber, con lo que no sólo es culpable quien en el momento del hecho sabía que actuaba antijurídicamente, sino también quien podía saberlo " (Derecho Penal, Parte General. Segunda edición actualizada. Ed. Abeledo Perrot. Año 2018, pág. 414).

La defensa del imputado Luis Alberto Guevara plantea que el nombrado actuó inmerso en un error de prohibición, confiando en el asesoramiento del abogado de SAER, Dr. Andrés Arias.

Si bien el DR. Virgala al justificar la postura esgrimida incurre en un yerro y alude al "principio de confianza" que nada tiene que ver con la culpabilidad en cuanto juicio que permite

vincular en forma personalizada el injusto a su autor ni con el conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta necesario para que sea reprochable al autor, sino que es un concepto vinculado a la teoría de la imputación objetiva (que trata de explicar desde un punto de vista jurídico normativo la relación entre una acción y un resultado) y que se analiza en el ámbito del tipo objetivo.

En efecto, el llamado "principio de confianza" es un supuesto de exclusión de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se refiere a los casos en los que se emprenden actividades compartidas y significa que una persona tiene derecho a confiar que los demás se van a comportar conforme a su rol.

Así, se ha precisado que en el contexto de la interacción social, "por regla general cada uno de los participantes debe poder confiar en que los demás se comporten cuidadosamente, puesto que ellos también están sometidos a las exigencias del ordenamiento jurídico" (cfme. Gunther JAKOBS, Fundamentos del derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p.169), por lo que nada tiene que ver con la cuestión de la culpabilidad, como equivocadamente sostiene el Dr. Virgala en su escrito.

Hecha la aclaración, corresponde determinar si Guevara contó con la posibilidad de saber que lo que hacía –suscripción de los boletos de compraventa con pacto de retroventa- era un ilícito penal.

El imputado al ejercer su derecho de defensa material adujo que "*Como las propiedades estaban liberadas, se analizó la posibilidad de una nueva hipoteca, pero los costos de la hipoteca eran significativos y... Por eso optaron por esta alternativa de la*

*venta con compromiso de retroventa, que era un mutuo ... con una garantía que no era la hipoteca. ...se hizo por exigencia del acreedor financiero y contando con el asesoramiento del abogado de la empresa Dr. Arias, donde además era la única opción accesible y estaban con una situación apremiante desde el punto financiero para la empresa. Al momento de ese asesoramiento legal se les informó los efectos civiles del acto jurídico que iban a encarar, en ningún caso se veían consecuencias censurables desde el punto de vista del derecho penal...." y agrega más adelante al ser preguntado acerca de si el asesoramiento del Dr. Arias fue concretamente sobre la forma de obtener esa financiación a través de los préstamos respondí que "si, porque no es una operación habitual, y entonces querían asegurarse de tener todos los datos, toda la información posible, no solo para hacer la operación sino por informar a los accionistas de esto para que tomaran ellos la decisión..."*

Este puntual extremo resulta confirmado por el testigo Andrés Arias quien al ser interrogado por el Dr. Vírgala acerca de si había asesorado a Guevara en lo relativo a los contratos de venta con pacto de retroventa, se refirió a la falta de patrimonio en El Diario, estimó que el balance de SAER ya daba negativo y eso preocupó porque el dictamen de la Sindicatura indicaba que al dar dos años seguidos balance negativo había que disolver la empresa, nunca se disolvió porque personería jurídica no estaba con el ojo encima de la sociedad. Explicó que El Diario se había quedado sin financiamiento bancario, y se buscó financiamiento por fuera del sistema con un costo mayor, accedió a dos o tres sistemas de crédito dentro de lo que es el grupo de mutuales, una mutual de Buenos Aires, se tomó contacto con una mesa de dinero que nunca se concretó esa operatoria, hubo algunos

préstamos chicos, y hubo una muy buena forma operativa financiera con la Mutual 10 de Abril, que consistía en que 10 de Abril prestaba la diferencia entre lo que El Diario había ingresado por financiamiento propio, por ventas o por publicidad o como fuere, y El Diario vendía o cedía facturas por la diferencia, había una operatoria cotidiana con 10 de Abril, que fue con la que más se operó. Esto fue haciendo crecer una deuda y Luis Guevara plantea como única operatoria una hipoteca inmobiliaria sobre la esquina de El Diario. La hipoteca tiene un costo de alrededor de 7%, por lo tanto los números del costo de la hipoteca eran muy altos, nos pusimos a hablar con los abogados que asesoraban a la mutual y vieron que la forma más práctica y económica de garantizar la operatoria mensual que tenía la mutual con El Diario era dar en garantía los bienes con una figura distinta, que fue la venta con pacto de retroventa. Por eso los números son tan bajos, porque en realidad era un préstamo.

Aclaró Arias que al asesorar a Luis Alberto Guevara con relación a estos contratos tuvo en claro que no estaba ante ningún acto que tuviera características ilícitas y manifestó *"Siendo sincero, en el acto en sí mismo no hay ninguna intencionalidad ni malicia ni nada por el estilo, se buscó la forma de que la operatoria del diario sea la más simple posible, de que tuviera un financiamiento "genuino" y con una garantía que a quien prestaba el dinero le permitiera tener cierta tranquilidad. De ninguna forma se evaluó, o si, se evaluó y no se encontró ninguna argumentación como para decir estamos ante actos que puedan ser tachables después como ilícitos... la conclusión a la que se llegaba es que si estos actos podían ser puestos en duda su resultado era la nulidad, por lo tanto nunca habría perjuicio para El Diario. De hecho, no fue lo que pasó pero algo muy*

*parecido, no fueron declarados nulos pero todos estos actos no tuvieron efecto, fueron ineficaces...".*

Lo expuesto evidencia que es totalmente plausible el error alegado por la defensa recurrente y si bien el acusado tenía ciertos elementos para pensar en que su accionar era antijurídico, tuvo la posibilidad de reflexión e información - porque estamos en un ámbito reglamentado- y la consulta al abogado de la empresa acerca de los efectos que podría tener la celebración de los contratos de venta con pacto de retroventa tornó innecesaria cualquier otra indagación acerca de la desaprobación u aprobación jurídico penal de la conducta (cfme. Voto Dra. Mizawak, en el precedente de la Sala en lo Penal del STJER, "Goy").

Tal como dice Roxin existe error de prohibición cuando *"...El sujeto interpreta equivocadamente un elemento típico de modo que llega a la conclusión de que no se realizará mediante su conducta... se produce principalmente en supuestos de conceptos normativos complicados, en lo que la interpretación decide sobre el carácter permitido o prohibido de una conducta... rige para la gestión desleal cuando alguien cree equivocadamente que no infringe mediante un determinado negocio su "deber de salvaguardar intereses patrimoniales ajenos". Los errores de subsunción son incluso no pocas veces errores de prohibición invencibles, v.gr. cuando alguien se fía de informaciones de abogados o decisiones judiciales que posteriormente resultan equivocadas..."* (autor citado, Derecho Penal Parte General Tomo I, Ed. Thomson Reuters Civitas, año 2005, pág. 873y ss).-

En similar sentido, opina Bacigalupo, quien explica que si el autor tuvo razones para pensar en la

antijuridicidad de su conducta, tiene el deber de cerciorarse respecto del significado jurídico de la misma, lo cual se satisface con la autoreflexión o la información, siempre y cuando provenga de una fuente jurídica confiable, porque "*...El ciudadano no debe cargar con la tarea de verificar la corrección del consejo jurídico, pues ello lo llevaría a una cadena interminable de comprobaciones que prácticamente impediría todo comportamiento lo que resultaría incompatible con el derecho genérico a la libertad de acción que se deduce de la dignidad de la persona y del derecho al libre desarrollo de la personalidad que le es inherente...*" (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ed. Hammurabi, año 2007, pág. 443 y ss.) y este requisito fue satisfecho por Guvearay, ya que consultó específicamente al Dr. Arias acerca de las concretas derivaciones que podrían tener los contratos celebrados que obligaron abusivamente a SAER, dejandola al borde de la disolución prevista en la Ley de Sociedades Comerciales ( art. 94, inc. 5°).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, sostuvo que: "*...el error es invencible cuando el autor no puede librarse de aquél usando cautamente los sentidos y la razón (Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino", v. 1, p. 116) y su admisibilidad depende de las circunstancias concretas del caso para decidir si debe considerársele o no, vencible... el consejo profesional mencionado se verificó, pues el letrado reconoció haber prestado aquél en los términos del texto de la carta documento que obra a fs. 15...en definitiva, si se tiene en cuenta el singular y erróneo consejo profesional y la confianza que debe existir entre el cliente y su abogado, se conforma una situación relevante para*

*poder llegar a la conclusión de que, en el caso, los imputados han padecido un error invencible e inculpable..."* (cfrt. autos: "Grefar S.A.", sent. del 16/03/1998).-

En definitiva existen elementos suficientes para concluir que Guevara obró creyendo que actuaba lícitamente y que la realización del tipo penal no estaba prohibida por la ley (Bacigalupo, ob. Cit., pág. 424 y ss.).-

Tal como enseña Zaffaroni, quien no pudo saber que la acción ejecutada estaba penada, no comprendió su carácter criminal y consecuentemente, no puede ser reprochado jurídicamente sin violar reglas elementales de racionalidad, porque el principio de culpabilidad –como necesaria consecuencia de la legalidad- impide el ejercicio del poder punitivo cuando esa comprensión fuese imposible y la exigencia de la ley penal previa persigue que los ciudadanos conozcan y comprendan la conminación penal de su conducta antes de su realización -ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; Derecho Penal, Parte General; Ed. Ediar, año 2007, pág. 567 y ss.-

Por tanto, cabe concluir que LUIS ALBERTO GUEVARA incurrió en un error de prohibición invencible toda vez que a pesar de haber actuado con una normal diligencia no pudo superar el yerro, de acuerdo a sus condiciones personales y en las circunstancias concretas en la que verificó su acción, ya que acudió a un medio idóneo de información y no tuvo motivos para presumir que su conducta podía tener consecuencias penales (Zaffaroni- Alagia- Solkar, ob, cit., pág 570).

Por las razones expuestas, cabe excluir la culpabilidad de Guevara, conclusión que se deriva del principio de culpabilidad porque cuando alguien no tiene la posibilidad de

acceder al conocimiento del injusto " no es accesible para el mandato de la norma. Entonces en la situación concreta no es "asequible normativamente"; falta la culpabilidad que consiste en la actuación a pesar de existir asequibilidad normativa....De ello se deriva que en el error de prohibición la culpabilidad consiste únicamente en la posibilidad de acceder al conocimiento del injusto...( Roxin, obra citada, pág. 878).

Por ende, corresponde decretar su sobreseimiento (cfme. Art. 335, inc. 4°, CPPER)

Cabe aclarar en este punto que atento a que el suceso resulta antijurídico el error de prohibición del coimputado Guevara no beneficia a sus consortes procesales , cuya culpabilidad es personal e independiente, tal como se analizó precedentemente.

IX.- En definitiva, es menester precisar que en el sistema mixto –bajo el cual se tramitó esta causa- basta con la mera "probabilidad" de que el hecho ilícito existió y que los imputados intervinieron en él para seguir adelante con el procedimiento, ya que el sobreseimiento exige que la causa legal en la que se fundamente se advierta de manera categórica, resultando insuficiente e ineficaz a tal fin un mero estado de duda (Sala en lo Penal STJER, autos: Rotger, sentencia del 24/02/2016) .

Por ende, es factible concluir de manera plausible y con la provisoriedad que caracteriza esta etapa del trámite, que existió un hecho delictuoso y que los sindicados intervinieron en el mismo (art. 302, CPPER), ya que la hipótesis acusatoria posee una provisional razonabilidad y corresponde dictar el PROCESAMIENTO de Viviana Grenón, Leonor María Magdalena Barbero Marcial y Germán Esteban Buffa como

autores del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA y de Walter Grenón, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Juan Diego Etchevehere como partícipes necesarios del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (cfme. Art. 173, inc. 7°, Código Penal y 303 CPPER).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- DICTAR el SOBRESEIMIENTO de LEONOR MARÍA MAGDALENA BARBERO MARCIAL, ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE y JUAN DIEGO ETCHEVEHERE, imputados como autores de los delitos de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA y TENTATIVA DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA– Primer Hecho- (arts.335, CPPER (LEY 4348) y Art. 173, inc. 7°, 42 y 45 del Código Penal).

II.- DICTAR el SOBRESEIMIENTO de LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, imputado como partícipe necesario de los delitos de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA y TENTATIVA DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA– Primer Hecho- (arts.335, CPPER (LEY 4348) y Arts. 173, inc. 7°, 42 y 46 del Código Penal).

III.- DICTAR el PROCESAMIENTO de VIVIANA GRACIELA GRENÓN, LEONOR MARÍA MAGDALENA BARBERO MARCIAL Y GERMÁN ESTEBAN BUFFA como autores del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA – Segundo Hecho- (cfme. Art. 302, CPPER (LEY 4843) y Arts. 173, inc. 7° y 45 del Código Penal).

IV.- DICTAR el PROCESAMIENTO de WALTER

ROBERTO GRENÓN, LUIS MIGUEL ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIÁN ETCHEVEHERE y JUAN DIEGO ETCHEVEHERE como partícipes necesarios del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA– Segundo Hecho- (cfme. Art. 302, CPPER (LEY 4843) y Arts. 173, inc. 7° y 46 del Código Penal).

V.- DICTAR el SOBRESEIMIENTO de LUIS ALBERTO GUEVARA imputado como autor del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA- Segundo Hecho- (cfme. Arts.335, inc. 4°, CPPER (LEY 4348) y Arts. 173, inc. 7°, 45 y 34 del Código Penal).

VI.- Protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese y prosigan los autos según su estado.

CAROLA BACALUZZO  
JUEZA DE GARANTÍAS N°7